

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil

La importancia del Registro Civil, por el volumen de información que aporta, su capilaridad y su contribución a la vertebración del Estado, ha motivado un ambicioso proyecto de transformación adaptativa e implantación que dio comienzo con la promulgación de la vigente Ley del Registro Civil en 2011.

El Registro Civil electrónico definido en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, conlleva un cambio, por un lado, de soporte, que pasa de ser físico a ser electrónico y, por otro, de orientación, al pasar de ser un Registro de hechos, a ser el custodio de los registros individuales de las personas.

Es necesario establecer una correlación entre los elementos que conforman el Registro Civil del modelo de la Ley de 8 de junio de 1957 y los nuevos elementos que necesariamente deben crearse para dar cumplimiento a los preceptos del nuevo modelo de la Ley 20/2011, regulando nuevas estructuras de información de naturaleza electrónica, realizando el tránsito desde los Libros físicos de la Ley de 1957 a los registros individuales electrónicos de la Ley 20/2011, y manteniendo las mismas garantías jurídicas.

En el Título Preliminar, en las Disposiciones Generales de este Reglamento, se recoge la definición de estos nuevos elementos electrónicos que van a conformar el nuevo Registro Civil.

I

Se debe tener en consideración el carácter documental del Registro Civil, en el que, siendo un Registro jurídico de personas, su llevanza se organizaba por libros ordenados correlativamente por secciones, cuyos tomos se garantizaban desde el punto de vista de su valor documental y probatorio, dados los importantes efectos jurídicos que se atribuían a sus asientos, mediante un conjunto de prevenciones relativas a su legalización, su foliado correlativo y sus diligencias de apertura y cierre. A los asientos extendidos en los Libros de soporte papel autorizados, con todas las garantías legales, se les otorgó el carácter de documento auténtico y original.

En lo relativo al cambio de soporte, partimos del modelo de la ley de 1957, consistente en la llevanza de libros encuadernados con páginas foliadas que una vez firmadas, no permitían la introducción de rectificación, corrección o adición alguna. Se daba carta de naturaleza a inscripciones y notas marginales, así como a notas de referencia al margen de una inscripción principal, que ponían ésta en relación con otras inscripciones que afectasen al mismo sujeto. La secuencialidad e integridad se aseguraba señalando las páginas que se debían inutilizar, indicándose por nota la causa, e inutilizando los espacios en blanco existentes entre asientos marginales y las líneas o partes de líneas que no fueran escritas por entero, que se cruzaban con una raya de tinta.

Se disponía el uso del Libro Diario en el que se consignaba la fecha de entrada o salida de cualquier documento y las declaraciones que no provocaban inmediatamente la inscripción. También del Libro de Oficina que, en su parte relativa al personal, dedicaba

folios separados a cada cargo de la plantilla, para expresar la fecha de posesión, con la firma y rúbrica del funcionario o empleado, y la fecha del cese.

Formaba parte extendida de los soportes papel, el Libro de Familia que se abría con la certificación del matrimonio y contenía sucesivas hojas destinadas a certificar las indicaciones registrales sobre el régimen económico de la sociedad conyugal, el nacimiento de los hijos comunes y de los adoptados conjuntamente por ambos contrayentes, el fallecimiento de los cónyuges y la nulidad, divorcio o separación del matrimonio. Las certificaciones eran en extracto, sin transcripción de notas. Los titulares del libro podían exigir que en él se extendiesen todas las certificaciones pertinentes inmediatamente de la inscripción. Permitía aunar la historia familiar inscrita en Libros y localidades dispersas. Con la entrada en vigor de la Ley 20/2011, deja de expedirse y en el nuevo modelo debe darse soporte a su importante función.

A partir de 1999 (Orden de 19 de Julio de 1999 sobre informatización de los Registros Civiles y Orden de 1 de Junio de 2001 sobre libros y modelos de los Registros Civiles Informatizados) se realizó una mejora instrumental, no de fondo, a través de la implantación de la aplicación informática INFOREG, a través de la cual los Libros se constituían como yuxtaposición ordenada de hojas móviles, cumplimentadas mediante el volcado de formularios informáticos que se plasmaban en papel mediante el empleo de soporte foliado realizado en impresoras matriciales; los asientos se firmaban al modo convencional y los folios iban agregándose, hasta poder conformar un libro que se encuadernaba. En paralelo, se desarrolló un sistema nacional de localización de los asientos de los Libros, recurriendo a índices onomásticos e identificadores de ubicación del soporte de la inscripción.

Por último, a través de la ejecución de sucesivos proyectos de modernización tecnológica en el periodo 2007-2010, se procedió, a la digitalización de las páginas de los Libros desde el año 1950 en los Registros Civiles M Principales, el Registro Civil Central y, en algunos, aunque pocos, (Registros Civiles Municipales Delegados). Con la digitalización de las páginas de los Libros registrales mediante su escaneo e indexación y la grabación informática básica de los datos de los asientos registrales, se permitía la búsqueda y consulta de la página y tomo digitalizado en que se encontraban.

II

La Ley 20/2011 crea un modelo de Registro Civil diferente, que define como único y electrónico. Es único para toda España, lo que supone que la solicitud de inscripción y la práctica de la misma se podrán efectuar en cualquiera de las Oficinas Generales, con independencia del lugar en el que se produzcan los hechos o actos inscribibles. Es electrónico, en tanto que se dispone su llevanza en soporte electrónico precisando que los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán mediante una base de datos única.

A estos efectos, se ha desarrollado la aplicación informática denominada DICIREG, que sustituirá a la anterior herramienta INFOREG, como plataforma adaptada al nuevo modelo de Registro Civil introducido por la Ley 20/2011, mediante la cual se gestionará esa base de datos única, se tramitarán los expedientes registrales por medios electrónicos, se inscribirán todos los hechos relativos al estado civil de las personas que deban acceder al Registro, se expedirá la publicidad de la información registral en

formato digital y se posibilitará el acceso telemático al mismo respecto de la ciudadanía y respecto de los organismos y operadores que deban acceder o remitir datos en virtud de sus propias normas de actuación o bien por lo dispuesto en la Ley.

Este nuevo modelo tiene carácter continuista respecto de los hechos y actos inscribibles, que son los que tienen trascendencia registral y que vienen referidos a identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona, pero supone una modificación en cuanto a la naturaleza jurídica del servicio, que se desjudicializa, pasando a tener carácter administrativo. En correlación con esta naturaleza administrativa, el Juez o Magistrado deja de ser Encargado registral y pasa a serlo el Letrado de la Administración de Justicia.

Orgánicamente, el Registro Civil es un registro público que depende del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y que está incardinado en la organización de la Administración de Justicia.

Asimismo, la Ley crea el nuevo concepto jurídico por el que cada persona tiene un registro individual que se abre con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practica, en el que se inscriben o anotan, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos hasta la defunción de la persona, que cierra su registro individual. A cada registro individual abierto se le asigna un código personal constituido por una secuencia alfanumérica inalterable, que es único e intransferible, por lo que no podrá volver a ser asignado a otra persona. Los asientos se practican por los Encargados del Registro Civil, en formato electrónico con firma electrónica avanzada mediante su certificado electrónico cualificado y con soporte en un registro electrónico securizado.

En cuanto a la publicidad, las certificaciones electrónicas que se expiden de su contenido son selladas directamente por el sistema, con sello electrónico avanzado y los ciudadanos tienen libre acceso a los datos que figuran en su registro individual, por sí mismos, a través de su representante legal o de terceros autorizados por ellos.

Las distintas Oficinas del Registro Civil están conectadas entre sí a través de medios electrónicos. Las administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tienen acceso a los datos que constan en el Registro Civil único que no estén sujetos a publicidad restringida y, a éstos últimos con autorización del titular del registro individual.

Aquellos datos que fueren obtenidos por medios electrónicos y que fueren necesarios en el ejercicio de sus funciones, podrán ser trasladados a papel u otro soporte bajo la responsabilidad de la autoridad o funcionario que hubiere accedido a los mismos.

A pesar de que el registro es individual, los asientos pueden recoger la referencia a los sujetos relacionados, entendiendo por tales a otras personas que tengan relación con el sujeto principal en hechos de trascendencia registral.

La Ley 20/2011 establece que el asiento de un hecho o acto se puede practicar en cualquiera de las lenguas oficiales. Además, de acuerdo con su disposición transitoria quinta se adecuarán los formatos y modelos de certificaciones a fin de posibilitar el uso de las lenguas oficiales.

En cuanto al régimen transitorio, la Ley 20/2011 contempla que se incorporarán a los registros individuales todas las inscripciones de nacimiento practicadas desde 1920 y todas las inscripciones de matrimonio y defunciones y tutelas y demás representaciones legales practicadas desde 1950. Asimismo, indica que el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes procederá a la recuperación informática de los asientos relativos a inscripciones anteriores a dichos años progresivamente, en función de las posibilidades presupuestarias. En su disposición transitoria segunda, determina que el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes adoptará las disposiciones normativas necesarias para la incorporación progresiva de los datos digitalizados que constan en la base de datos del Registro Civil, a registros individuales.

En su disposición transitoria cuarta, establece que las oficinas seguirán funcionando conforme a lo establecido por la Ley de 1957, practicando los asientos relativos a las distintas Secciones en los Libros, hasta la entrada en servicio en cada una de ellas de la nueva aplicación informática, que se acordará mediante resolución expresa de Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Debe regularse en este Reglamento un mecanismo de integración de estos asientos tradicionales en los nuevos registros individuales, con la finalidad de facilitar el acceso por medios electrónicos a sus datos y la debida congruencia e integridad de los mismos a la hora de emitir publicidad instrumental. También se pretende eliminar cargas administrativas y prestar el servicio a los ciudadanos de una manera eficiente y ágil.

III

De conformidad con el mandato normativo de la Ley 20/2011, este Reglamento tiene como objetivo definir los nuevos soportes y regular el traslado a datos electrónicos de los asientos, ubicados en las antiguas páginas de Libros físicos, a medida que se vayan constituyendo los registros individuales.

Para llevar a cabo esta transformación se han configurado un conjunto de elementos que puedan trasladar a un soporte digital la seguridad registral que hasta el momento estaba basada en papel, firma manuscrita, hojas foliadas y Libros encuadernados, cumpliendo con las normas del Esquema Nacional de Seguridad y del Esquema Nacional de Interoperabilidad y sus guías de aplicación. Se reordena la custodia de actuaciones basada en oficinas, secciones, y tomos, en que se anotan hechos y actos (principales o marginales) a sistema único y registro individual personal. En el cambio se da soporte al grupo familiar, antes basado en las anotaciones realizadas en los libros de matrimonios, en marginales y en la expedición, mantenimiento y uso del Libro de Familia.

Se establecen un conjunto de garantías de seguridad física, de los sistemas, de los asientos y sus secuencias, de protección de la intimidad según el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos. En particular respecto, a la implantación de medidas técnicas y organizativas para la protección de estos datos y el respeto a los derechos del interesado establecidos.

También se ha previsto el aseguramiento de longevidad temporal frente a evoluciones tecnológicas, pues la adaptación a los cambios tecnológicos estará garantizada por los propios asientos electrónicos que permiten la regeneración de toda la información del Registro Civil a partir de su procesamiento, ya que son de naturaleza textual y guardarán en ellos toda la información necesaria para verificar su pertenencia a una determinada persona, autoría y relación con otros asientos y expedientes de tramitación.

Se da cobertura a las operaciones administrativas que habrán de realizarse con plenas garantías jurídicas para la incorporación de los asientos obrantes en Libros físicos, tanto manuscritos como de hojas móviles mediante actuación administrativa automatizada, o con operaciones de traslado de asientos de forma excepcional.

Este Real Decreto se dicta en virtud de lo previsto en la disposición final novena de la Ley 20/2011, en la que se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la Ley sean necesarias.

En la elaboración de esta disposición se han cumplido los trámites a que se refiere el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y han informado los Departamentos Ministeriales afectados, el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Fiscal y la Agencia Española de Protección de Datos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XX de XXXX,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Disposición adicional primera. *Demarcación de la estructura del Registro Civil.*

El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a través del a Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con el informe previo de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de Registro Civil y asumidas en materia de medios materiales y personales de la Administración de Justicia, teniendo en cuenta lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 20/2011, determinará la demarcación del Registro Civil a fin de establecer las relaciones como oficinas colaboradoras y puntos de acceso, entre las Oficinas Generales del Registro Civil y los Ayuntamientos, secretarías y oficinas judiciales de apoyo directo a Juzgados de Paz existentes, o bien las oficinas de justicia en el municipio u otras del mismo tipo que se implanten en sustitución de las anteriores o como complemento de las mismas en virtud de ulteriores reformas legislativas.

Para el establecimiento de dichas relaciones entre las Oficinas Colaboradoras y las Generales, se atenderá a su dependencia territorial.

Disposición adicional segunda. Desarrollo.

Se faculta a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para que mediante Resolución dicte las normas que sean precisas para el desarrollo de este Reglamento, así como para la implantación del sistema de información del Registro Civil y la gobernanza del periodo de convivencia del mismo con la aplicación anterior. INFOREG.

Asimismo, se dictará por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el Protocolo de actuación al que se refiere el artículo 35 de este Reglamento.

Disposición adicional tercera. Protocolo sobre normas internas de distribución de trabajo.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública estará facultada para establecer, de forma predeterminada, las normas internas de distribución de trabajo necesarias para la atribución de los diferentes expedientes entre las Oficinas del Registro Civil atendiendo a la carga de trabajo de cada una de las mismas.

Las normas internas de distribución del trabajo serán de carácter público y su constitución y modificación atenderán a criterios objetivos de eficacia y distribución equitativa de los expedientes entre las diferentes Oficinas que forman parte de la estructura del Registro Civil.

Disposición transitoria primera. Normativa aplicable a los expedientes y procedimientos en curso de tramitación al tiempo de entrada en vigor de la Ley 20/2011.

Les será aplicable la Ley de 8 de junio de 1957 a todos los procedimientos registrales iniciados antes de la puesta en marcha de una oficina con el sistema informático DICIREG, salvo en lo relativo a:

- 1- Los Encargados de los Registros Civiles, que serán los designados por la Ley 20/2011 y concluirán mediante la oportuna Resolución del Encargado.
- 2- El régimen de recursos frente a esta resolución será el previsto en la Ley 20/2011.

Disposición transitoria segunda. Procedimiento de anotación soporte de captura de datos.

1. De conformidad con la Disposición transitoria segunda de la Ley 20/2011, para la progresiva incorporación a registros individuales de los datos digitalizados que constan en la base de datos del Registro Civil, sin perjuicio de traslado formal de los asientos en los casos en que la información obre en libros manuscritos, se practicará anotación soporte denominada de captura de antecedentes en libros, con la que se abrirá registro individual.

2. La captura de antecedentes en libros contendrá la información necesaria para la creación del registro individual y la ficha personal, permitiéndose de este modo la elaboración de certificaciones literales y en extracto, de manera que pueda contarse con un registro individual abierto y operativo, sobre el que se pueden continuar practicando los ulteriores asientos de la persona.

3. La práctica de esta anotación conllevará la asignación de un código personal.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil.

2. Las Instrucciones, Circulares y Resoluciones emanadas de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública al amparo del derogado Reglamento del Registro Civil, seguirán siendo aplicables en la medida que sean compatibles con la Ley 20/2011 y el presente Reglamento.

Disposición final única. entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL**Contenido**

Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil	1
TÍTULO PRELIMINAR	23
Disposiciones generales	23
Artículo 1. Objeto.	23
Artículo 2. Naturaleza.	23
Artículo 3. Hechos y actos inscribibles.	23
Artículo 4. Definiciones.	23
Artículo 5. Elementos del Registro Civil.	24
TÍTULO I.....	25
Organización y funcionamiento del Registro Civil	25
CAPÍTULO I.....	25
Ámbito de aplicación.....	25
Artículo 6. Tipos de oficinas del Registro Civil.....	25
CAPÍTULO II.....	25
La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública	25
Artículo 7. Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.....	25
Artículo 8. Dirección Funcional.....	25
Artículo 9. Funciones.	25
Artículo 10. Inspección de las oficinas del Registro Civil.....	26
Artículo 11. La inspección virtual.....	27
Artículo 12. La inspección presencial.....	27

Artículo 13.	Responsabilidad disciplinaria	27
CAPÍTULO III.....		28
Oficinas del Registro Civil. Funciones.....		28
Artículo 14.	Oficina Central del Registro Civil.....	28
Artículo 15.	Oficinas Generales del Registro Civil.....	28
Artículo 16.	Oficinas Consulares del Registro Civil.....	29
CAPÍTULO IV		30
Oficinas colaboradoras y puntos de acceso en Ayuntamientos.....		30
Artículo 17.	Las oficinas colaboradoras.....	30
Artículo 18.	Puntos de acceso en Ayuntamientos.	31
CAPÍTULO V		32
Otros organismos y operadores relacionados con el Registro Civil.....		32
Artículo 19.	Organismos y operadores relacionados con el Registro Civil.....	32
Artículo 20.	Organismos consumidores de información del Registro Civil.....	32
Artículo 21.	Organismos consumidores de información y colaboradores con el Registro Civil.	32
CAPÍTULO VI		33
Sede electrónica.....		33
Artículo 22.	Sede electrónica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.....	33
CAPÍTULO VII		33
Personal a cargo de las Oficinas del Registro Civil		33
Sección 1.ª Personal y funciones.....		33
Artículo 23.	Encargado del Registro Civil	33
Artículo 24.	Funciones del Encargado del Registro Civil.	34
Artículo 25.	Personal tramitador al servicio del Registro Civil.....	35
Artículo 26.	Gestor Procesal y Administrativo.	35
Artículo 27.	Tramitador Procesal y Administrativo.....	36
Artículo 28.	Cuerpo de Auxilio Judicial.	36
Artículo 29.	Personal de las Oficinas Consulares.....	37
Sección 2.ª: Delegación de funciones.....		37
Artículo 30.	Facultad de delegación.	37
Sección 3.ª: Certificados electrónicos		38
Artículo 31.	Certificados electrónicos del personal del Registro Civil.	38
Artículo 32.	Sello Electrónico.	38
TÍTULO II.....		39
De las actuaciones ante el Registro Civil		39

CAPÍTULO I.....	39
Normas generales de actuación	39
Artículo 33. Derechos de los interesados.....	39
Artículo 34. Capacidad de obrar.....	40
Artículo 35. Identificación de los interesados.	40
Artículo 36. Representantes.....	41
Artículo 37. Sistemas de identificación electrónica de los interesados.	41
Artículo 38. Sistema de firma electrónica de las personas interesadas	41
Artículo 39. Expediente electrónico del Registro Civil.	42
Artículo 40. Plazo de conservación, archivo y custodia de documentos obrantes en expedientes registrales y Libros.....	43
Artículo 41. Documentos electrónicos del Registro Civil: Clases. Documentos públicos administrativos.....	43
Artículo 42. Notificaciones.....	44
Artículo 43. Medidas de seguridad.....	45
CAPÍTULO II.....	45
Iniciación de los procedimientos	45
Artículo 44. Formas de iniciación.	45
Artículo 45. Solicitudes: Formularios.....	45
Artículo 46. Presentación de solicitudes presenciales.....	46
Artículo 47. Presentación electrónica.....	47
TÍTULO III.....	47
<i>Títulos que acceden al Registro Civil y control de legalidad</i>	47
CAPÍTULO I	47
<i>Títulos que acceden al Registro Civil</i>	47
Artículo 48. Títulos.....	47
Artículo 49. Acreditación de los hechos o actos inscribibles.....	48
CAPÍTULO II	48
<i>Control de legalidad</i>	48
Artículo 50. Control de legalidad de los documentos.....	48
Artículo 51. Consultas del Encargado del Registro Civil.....	48
Artículo 52. Garantía de legitimación Registral.	48
Artículo 53. Resolución en los procedimientos del Registro Civil.	49
Artículo 54. Eficacia de las resoluciones del Registro Civil.....	49
TÍTULO IV	50
Los asientos registrales	50
CAPÍTULO I.....	50

Reglas generales para la práctica de los asientos	50
Artículo 55. Ámbito.....	50
Artículo 56. Asientos electrónicos.	50
Artículo 57. Acta en circunstancias excepcionales.	51
Artículo 58. Menciones de identidad en los asientos.....	51
Artículo 59. Hora y lugar en la inscripción.	51
Artículo 60. Traslado al asiento de datos de documento auténtico.....	52
Artículo 61. Plazos para la práctica de los asientos.	52
Artículo 62. Lengua en que se extienden los asientos.	52
Artículo 63. Promoción de los asientos.	52
Artículo 64. Promoción de asientos de oficio.....	53
Artículo 65. Sujetos relacionados.....	53
CAPÍTULO II.....	54
Clases de asientos	54
Sección 1ª De los asientos en general.....	54
Artículo 66. Asientos del Registro Civil y sus clases.	54
Artículo 67. Inscripciones.....	54
Artículo 68. Anotaciones.....	55
Artículo 69. Cancelaciones.	56
Artículo 70. Notas de relación.	57
Sección 2ª De los procedimientos para la práctica de los asientos	57
Subsección 1ª Procedimientos para la práctica de las anotaciones	57
Artículo 71. Procedimiento general para la práctica de las anotaciones de procedimiento y soporte.	57
Artículo 72. Supuestos que se tramitan por el procedimiento general para practicar anotaciones.	57
Artículo 73. Tramitación del procedimiento.	58
Artículo 74. Reglas específicas para la práctica de determinadas anotaciones.	58
Artículo 75. Plazo.....	59
Artículo 76. Procedimiento general para la anotación de declaraciones con valor de simple presunción.....	59
Artículo 77. Supuestos que se tramitan por el procedimiento general para practicar anotaciones con valor de simple presunción.....	59
Artículo 78. Tramitación del procedimiento.	60
Subsección 2ª Procedimiento para la cancelación de asientos y anotaciones	61
Artículo 79. Procedimientos generales del Registro Civil para la cancelación de asientos.	61

Artículo 80.	Supuestos que se tramitan por el procedimiento de cancelación de asientos.	61
Artículo 81.	Tramitación del procedimiento.	61
Artículo 82.	Supuestos que se tramitan por el procedimiento de cancelación de anotaciones.	62
Artículo 83.	Tramitación del procedimiento.	62
	Subsección 3ª Procedimiento para la reconstitución de asientos.	63
Artículo 84.	Supuestos que se tramitan por el procedimiento para la reconstitución de asientos.	63
Artículo 85.	Actuaciones previas al procedimiento de reconstitución de asientos.	64
Artículo 86.	Tramitación del procedimiento.	64
	TÍTULO V	66
	Hechos y actos inscribibles.	66
	CAPÍTULO I	66
	Nacimiento y filiación	66
	Sección 1ª. De la declaración e inscripción del nacimiento	66
Artículo 87.	Plazo para la declaración del nacimiento.	66
Artículo 88.	Contenido de la declaración de nacimiento.	66
Artículo 89.	Parte facultativo de nacimiento.	67
Artículo 90.	Comunicación de nacimientos desde centros sanitarios.	68
Artículo 91.	Inscripción del nacimiento en el Registro Civil.	69
Artículo 92.	Procedimiento de inscripción de nacimiento en plazo y sin controversia.	70
Artículo 93.	Procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo.	70
	Sección 2ª. Supuestos especiales para la inscripción del nacimiento	72
Artículo 94.	Procedimiento de inscripción de nacimiento por transcripción de certificado extranjero.	72
Artículo 95.	Procedimiento de inscripción de nacimiento de menores abandonados, desamparados por otra causa o con renuncia de la madre.	72
Artículo 96.	Menores adoptados.	73
Artículo 97.	Contenido de la inscripción principal de nacimiento.	74
	Sección 3ª. De la filiación	74
Artículo 98.	Determinación de la filiación en la inscripción de nacimiento.	74
Artículo 99.	Procedimientos para la determinación de la filiación	75
	Subsección 1ª. De la filiación matrimonial	75
Artículo 100.	Presunción de filiación paterna matrimonial.	75

Artículo 101.	Determinación de la filiación paterna matrimonial en la inscripción de nacimiento.	76
Artículo 102.	Prestación del consentimiento a los efectos de determinación de la filiación paterna matrimonial.	76
Artículo 103.	Filiación matrimonial respecto de los nacidos mediante técnicas de reproducción asistida.	76
Artículo 104.	Procedimiento para el reconocimiento conjunto de la filiación matrimonial.	77
Artículo 105.	Procedimiento de determinación de la filiación en virtud de resolución judicial estimatoria de su impugnación.	77
	Subsección 2ª. De la filiación no matrimonial.	78
Artículo 107.	Determinación de la filiación no matrimonial.	78
Artículo 108.	Procedimiento para el reconocimiento de la filiación no matrimonial.	79
Artículo 109.	Plazo.	80
Artículo 110.	Determinación de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento.	80
Artículo 111.	Reconocimiento del mayor de edad o menor emancipado.	81
Artículo 112.	Reconocimiento de la filiación no matrimonial del menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.	81
Artículo 113.	Reconocimiento del hijo o hija ya fallecidos.	82
	Subsección 3ª. De la impugnación de la filiación	82
Artículo 114.	Del procedimiento para la impugnación de la filiación.	82
	Subsección 4ª. De la filiación desconocida	83
Artículo 115.	Filiación desconocida.	83
Artículo 116.	De la supresión o modificación del nombre ficticio inscrito a efectos identificadores.	83
	Subsección 5ª. De la filiación adoptiva	83
Artículo 117.	Filiación adoptiva.	83
Artículo 118.	Procedimiento de inscripción de adopción constituida por autoridad nacional.	84
Artículo 119.	Procedimiento de inscripción de adopción constituida por autoridad extranjera.	85
	Sección 4ª. Del nombre y apellidos.	86
Artículo 120.	Derecho al nombre y apellidos.	86
Artículo 121.	Apellidos con elemento extranjero.	86
Artículo 122.	Conservación de apellidos para las personas que adquieren la nacionalidad española.	87
Artículo 123.	Procedimientos del Registro Civil para el cambio de nombre y/o apellidos.	87

Artículo 124.	Reglas específicas de competencia para los procedimientos de anotación de diversidad de apellidos y cambio de apellidos por Orden Ministerial. ..	88
Artículo 125.	Particularidades en materia de cambio de nombre y apellidos entre sujetos relacionados.....	88
	Subsección 1ª. Procedimiento simplificado en virtud de declaración del interesado	88
Artículo 126.	Supuestos que se tramitan por el procedimiento simplificado.	88
Artículo 127.	Tramitación del procedimiento.	89
Artículo 128.	Plazos.....	90
	Subsección 2ª. Procedimiento ordinario de cambio de nombre y apellidos.....	90
Artículo 129.	Supuestos que se tramitan por el procedimiento ordinario.....	90
Artículo 130.	Tramitación del procedimiento.	90
	Subsección 3ª. Procedimiento de cambio de apellidos por Orden Ministerial	92
Artículo 131.	Supuestos.....	92
Artículo 132.	Competencia.....	92
Artículo 133.	Supuesto de cambio de apellidos por Orden Ministerial sin restricciones de seguridad.....	92
Artículo 134.	Supuesto de cambio de apellidos por Orden Ministerial con restricciones de seguridad y/o datos especialmente protegidos.	92
Artículo 135.	Supuesto de cambio de identidad por Orden Ministerial.	93
	Subsección 4ª. Procedimiento de anotación de diversidad de apellidos	93
Artículo 136.	Competencia.....	93
Artículo 137.	Tramitación.	93
	Subsección 5ª Procedimiento de cambio de apellidos y total de identidad por Violencia de Género	94
Artículo 138.	Tramitación.	94
	Sección 5ª. Inscripciones de hechos que afecten a las relaciones paterno-filiales	95
Artículo 139.	Procedimiento de inscripción de las modificaciones de la patria potestad que afectan a las relaciones paterno-filiales.....	95
Artículo 140.	Emancipación y beneficio de la mayor edad.	95
Artículo 141.	Procedimiento de inscripción de la emancipación por concesión de los padres.	96
Artículo 142.	Procedimiento de inscripción de la emancipación por resolución judicial.	96
	CAPÍTULO II.....	97
	Matrimonio.....	97
	Sección 1ª. Acceso de los actos en materia de matrimonio	97
Artículo 143.	Procedimientos registrales de matrimonio.....	97

Sección 2ª. Autorización del matrimonio	97
Artículo 144. Del procedimiento de autorización del matrimonio y su competencia. 97	
Artículo 145. Solicitud de autorización de matrimonio.	98
Artículo 146. Práctica de la prueba.	100
Artículo 147. Audiencia y capacidad de los contrayentes.	100
Artículo 148. De la prueba testifical.	101
Artículo 149. Finalización del procedimiento de autorización de matrimonio.	101
Artículo 150. Caducidad de la resolución de autorización del matrimonio.	102
Sección 3ª Celebración del matrimonio	102
Artículo 151. Celebración del matrimonio civil.	102
Artículo 152. Celebración de matrimonio ante autoridad distinta del autorizante. 102	
Artículo 153. Celebración de matrimonio en el extranjero.	103
Artículo 154. Celebración de matrimonio en forma religiosa.	103
Artículo 155. Actuaciones sobre sujetos relacionados. Hijos comunes anteriores al matrimonio. 104	
Sección 4ª. Inscripciones de matrimonio y relativas al régimen económico matrimonial	104
Subsección 1ª. De la inscripción del matrimonio	104
Artículo 156. Inscripción de matrimonio.	104
Artículo 157. Acreditación e inscripción de matrimonios sin resolución de autorización o acta previa matrimonial.	105
Artículo 158. Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero conforme a la ley del lugar de celebración.	105
Artículo 159. Inscripción de matrimonio de un extranjero que adquiera posteriormente la nacionalidad española.	106
Artículo 160. Procedimiento de celebración e inscripción de matrimonio civil. .	106
Artículo 161. Procedimiento de inscripción del matrimonio celebrado fuera del Registro Civil. 107	
Artículo 162. Contenido de la inscripción de matrimonio.	108
Subsección 2ª De la inscripción del régimen económico matrimonial	109
Artículo 163. De la inscripción del régimen económico del matrimonio.	109
Artículo 164. Procedimiento de modificación del régimen económico matrimonial. 109	
Artículo 165. Contenido de la inscripción del régimen económico matrimonial.	109
Artículo 166. Títulos hábiles para la inscripción del régimen económico del matrimonio y carácter previo a su constancia en otros registros públicos.	110

Artículo 167.	Procedimiento de anotación de las capitulaciones matrimoniales. 110	
	Sección 5ª. Supuestos especiales sobre el matrimonio	111
	Subsección 1ª. Matrimonio secreto.....	111
Artículo 168.	Autorización del matrimonio secreto.	111
Artículo 169.	Celebración e inscripción de matrimonio secreto en el Registro Civil. 112	
Artículo 170.	Publicidad de los matrimonios secretos.	112
Artículo 171.	Transformación al régimen de publicidad ordinaria.	113
	Subsección 2ª. Matrimonio en peligro de muerte	113
Artículo 172.	Celebración de matrimonio en peligro de muerte.,	113
Artículo 173.	Anotación del matrimonio en peligro de muerte.	114
	Sección 6ª. Inscripciones en materia de nulidad, separación, divorcio y reconciliación.....	114
Artículo 174.	Inscripción de la separación, del divorcio, de la reconciliación y de la nulidad.	114
Artículo 175.	Inscripción de resoluciones judiciales.	114
Artículo 176.	Inscripción de las resoluciones judiciales de nulidad, separación o divorcio.	115
Artículo 177.	Inscripción de la separación y divorcio por títulos extrajudiciales.	115
Artículo 178.	Inscripción de resoluciones de tribunales eclesiásticos.....	115
Artículo 179.	Inscripción de la reconciliación.....	116
Artículo 180.	Inscripción de documentos extranjeros sobre nulidad, separación, reconciliación o divorcio.....	116
Artículo 181.	Procedimiento de inscripción de la separación.....	116
Artículo 182.	Procedimiento de inscripción del divorcio.....	117
Artículo 183.	Procedimiento de inscripción de la reconciliación.	117
Artículo 184.	Procedimiento de inscripción de la nulidad.	118
	CAPÍTULO III.....	119
	Defunción	119
Artículo 185.	Obligados a promover la inscripción de defunción.	119
Artículo 186.	Contenido de la declaración de la defunción.	119
Artículo 187.	Certificado médico de defunción.	119
Artículo 188.	Procedimientos del Registro Civil en materia de defunción.	120
Artículo 189.	Reglas específicas de competencia en materia de defunción.	120
Artículo 190.	Plazos.	121
Artículo 191.	Contenido mínimo de la inscripción.....	121
Artículo 192.	Cierre del registro individual.	121

Artículo 193.	Particularidades en materia de defunción entre sujetos relacionados. 122	
Sección 1ª	Procedimiento de inscripción de la defunción	122
Artículo 194.	Supuestos.....	122
Artículo 195.	Tramitación.....	122
Artículo 196.	Publicidad.....	123
Subsección 1ª	Especialidades previstas para algunos supuestos	123
Artículo 197.	Supuesto de comunicación de la defunción desde centro sanitario. 123	
Artículo 198.	Supuesto de fallecimiento ocurrido fuera del horario del Registro Civil. 123	
Artículo 199.	Supuesto de cadáver desaparecido o inhumado.....	124
Artículo 200.	Supuesto de muerte violenta o sospechosa de criminalidad. Supuesto de intervención judicial.	124
Sección 2ª	Procedimiento para expedición de licencia de enterramiento en virtud de resolución judicial	124
Artículo 201.	Supuesto.....	124
Artículo 202.	Tramitación.....	124
Sección 3ª	Procedimiento para el registro de los nacidos sin vida tras seis meses de gestación	125
Artículo 203.	Supuesto.....	125
Artículo 204.	Tramitación.....	125
Artículo 205.	Publicidad.....	125
Sección 4ª	Procedimiento para la inscripción defunción por resolución del Encargado	125
Artículo 206.	Supuesto.....	125
Artículo 207.	Tramitación.....	126
CAPÍTULO IV		126
Nacionalidad y vecindad civil		126
Artículo 208.	Acceso de los actos en materia de nacionalidad y vecindad civil.	126
Artículo 209.	Adquisición de la nacionalidad española.....	126
Artículo 210.	Reglas específicas de competencia para los procedimientos de adquisición de nacionalidad.....	127
Artículo 211.	Procedimiento de jura o promesa y renuncia, e inscripción de la nacionalidad española.....	127
Artículo 212.	Adquisición de la nacionalidad por residencia de ciudadanos guatemaltecos.	129
Artículo 213.	Adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza en supuestos especiales.	129

Artículo 214.	Procedimiento de consolidación de la nacionalidad española por posesión de estado.	130
Artículo 215.	Procedimiento de adquisición de la nacionalidad con valor de simple presunción.	130
Artículo 216.	Procedimiento de adquisición de nacionalidad por opción.	130
Artículo 217.	Conservación de la nacionalidad.....	131
Artículo 218.	Pérdida y recuperación de la nacionalidad española.....	132
Artículo 219.	Procedimiento de pérdida de oficio de la nacionalidad.....	132
Artículo 220.	Procedimiento de pérdida de la nacionalidad por imposición judicial.	133
Artículo 221.	Procedimiento de pérdida voluntaria de la nacionalidad.....	134
Artículo 222.	Procedimiento de recuperación de la nacionalidad.	134
Artículo 223.	Particularidades en materia de nacionalidad entre sujetos relacionados.	134
Artículo 224.	Procedimiento para la inscripción de las declaraciones relativas a la vecindad civil.	135
Artículo 225.	Especialidades de los procedimientos de nacionalidad y vecindad. Comprobación de la documentación acreditativa.....	136
Artículo 226.	Formulación de solicitudes en países extranjeros en que no exista Agente Diplomático o Consular español.	137
CAPÍTULO V		137
De las medidas de apoyo a personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, tutelas y demás representaciones legales.....		137
Artículo 227.	Acceso de los actos relativos a las medidas de apoyo a personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, tutelas y demás representaciones legales.....	137
Artículo 228.	Inscripción de las medidas de apoyo a personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, tutelas y demás representaciones legales.	138
Artículo 229.	Procedimiento para inscripción de tutor, curador y otras medidas de apoyo.	138
Artículo 230.	Procedimiento para la inscripción de la declaración de concurso.	139
Artículo 231.	Procedimiento para la inscripción de defensor judicial, de representante del ausente y otras representaciones legales.	140
Artículo 232.	Procedimiento para inscripción de documento público de medidas de apoyo voluntarias y otras representaciones legales.....	140
Artículo 233.	Procedimiento para adopción de medidas de protección: anotación de acogimiento, guarda administrativa y guarda de hecho.	141
Artículo 234.	Procedimiento para adopción de medidas de protección: tutela administrativa.	142

Artículo 235.	Procedimiento para la anotación de actuaciones tutelares y de otras figuras tuitivas previstas en la ley.	142
Artículo 236.	Procedimiento para la anotación de la desaparición de hecho, e inscripción de la declaración de ausencia, declaración de fallecimiento y otras representaciones legales.	143
Artículo 237.	De los actos relativos al patrimonio protegido de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.	144
Artículo 238.	Procedimiento para la inscripción de los actos relativos al patrimonio protegido de personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. .	145
CAPÍTULO VI		145
Inscripciones en circunstancias excepcionales		145
Artículo 239.	Circunstancias especiales para la práctica de inscripciones.	145
Artículo 240.	Deberes y facultades de las autoridades o funcionarios competentes en circunstancias especiales.	146
Artículo 241.	Acta e inscripción en circunstancias especiales.	146
Artículo 242.	Procedimiento previo en supuestos de circunstancias especiales ante autoridad o funcionario extranjero.	146
TÍTULO VI		147
Publicidad formal del Registro Civil.		147
CAPÍTULO I.		147
Instrumentos de publicidad registral		147
Artículo 243.	Medios de publicidad del Registro Civil.	147
Artículo 244.	Acceso de las Administraciones y funcionarios públicos a los datos del Registro Civil.	147
Artículo 245.	Procedimientos especiales de comunicación de datos.	148
Artículo 246.	Acceso de los particulares a los datos del Registro Civil.	148
Artículo 247.	Publicidad de documentos obrantes en expediente electrónico. .	149
CAPÍTULO II.		150
Certificaciones		150
Artículo 248.	Concepto.	150
Artículo 249.	Competencia para la expedición de certificaciones.	150
Artículo 250.	Clases de certificaciones.	151
Artículo 251.	Certificaciones literales.	151
Artículo 252.	Certificaciones en extracto.	151
Artículo 253.	Contenido de las certificaciones en extracto.	152
Artículo 254.	Certificaciones positivas y negativas.	154
Artículo 255.	Copias auténticas de documentos.	154
Artículo 256.	Negativa a expedir la publicidad.	154

Artículo 257.	Procedimiento de emisión de certificación o copia auténtica de documentos.	154
Artículo 258.	Emisión sin trámite de calificación por el Encargado.....	155
Artículo 259.	Emisión con trámite de calificación por el Encargado.....	156
Artículo 260.	Plazo de expedición de certificaciones o copias auténticas de documentos.	157
CAPÍTULO III.....		157
Datos sometidos a régimen de protección especial		157
Artículo 261.	Datos con publicidad restringida.	157
Artículo 262.	Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos.	157
Artículo 263.	Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos en vida del titular del registro individual.....	158
Artículo 264.	Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos una vez fallecido el titular del registro individual.	158
Artículo 265.	Datos con publicidad restringida.	159
Artículo 266.	Publicidad restringida de la filiación materna.....	159
Artículo 267.	Publicidad restringida en la filiación adoptiva.	160
Artículo 268.	Publicidad restringida en la filiación desconocida.....	160
Artículo 269.	Publicidad restringida de los datos relativos a la discapacidad y a las medidas de apoyo.	160
Artículo 270.	Publicidad restringida en casos de víctimas de violencia de género.	161
Artículo 271.	Publicidad restringida en supuestos de cambio de sexo.	161
Artículo 272.	Publicidad restringida por suspensión o privación de la patria potestad.	161
Artículo 273.	Publicidad restringida en el matrimonio secreto.	162
Artículo 274.	Publicidad restringida en fallecimiento de una criatura tras 6 meses de gestación y antes del nacimiento	162
CAPÍTULO IV		162
Certificado registral para acreditar la vida		162
Artículo 275.	Contenido del certificado de fe de vida.....	162
Artículo 276.	Procedimiento para la expedición del certificado de fe de vida. ..	162
Artículo 277.	Tramitación.	163
Artículo 278.	Plazos.	163
TÍTULO VII		164
Los procedimientos registrales		164
CAPÍTULO I.....		164

Reglas generales de los procedimientos registrales	164
Artículo 279. Principios generales.....	164
Artículo 280. Competencia.....	164
Artículo 281. Responsabilidad de la tramitación.....	164
Artículo 282. Cómputo de plazos.....	165
CAPÍTULO II.....	165
Tramitación de los procedimientos registrales	165
Sección 1ª Del procedimiento registral	165
Subsección 1ª De la legitimación para promover la tramitación del procedimiento	165
Artículo 283. Legitimación para promover los procedimientos registrales.	165
Artículo 284. Intervención del Ministerio Fiscal.	165
Artículo 285. Interés legítimo en el procedimiento.....	165
Subsección 2ª Del procedimiento registral y sus fases	166
Artículo 286. Formas de inicio de la actividad registral.....	166
Artículo 287. Solicitud para iniciar el procedimiento.	166
Artículo 288. Fases en la tramitación de los procedimientos registrales.....	167
Artículo 289. Iniciación del procedimiento registral.	167
Artículo 290. Instrucción del procedimiento registral.	167
Artículo 291. Finalización del expediente.	168
Artículo 292. Finalización por desistimiento.	168
Artículo 293. Finalización por caducidad.....	168
Artículo 294. Archivo y cierre del expediente.	169
Sección 2ª	169
Del recurso de alzada.....	169
Artículo 295. Resoluciones recurribles y órgano competente.....	169
Artículo 296. Legitimación.....	169
Artículo 297. Plazo para la interposición del recurso.....	169
Artículo 298. Presentación del recurso.....	169
Artículo 299. Tramitación del recurso.....	170
Artículo 300. Resolución del recurso.....	170
Sección 3ª	170
Impugnación en vía jurisdiccional civil	170
Subsección 1ª.....	170
Oposición a las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.....	170
Artículo 301. Disposiciones Generales.....	170

Artículo 302.	Órgano competente y plazo de interposición.....	171
Artículo 303.	Tramitación.	171
Artículo 304.	Apertura de procedimiento en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.	171
Artículo 305.	Finalización del procedimiento.	172
	Subsección 2ª.....	172
	Impugnación de decisiones de Encargados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública	172
Artículo 306.	Disposiciones Generales.....	172
Artículo 307.	Tramitación del procedimiento.	172
Artículo 308.	Actuaciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.	172
Artículo 309.	Instrucción del procedimiento.....	173
Artículo 310.	Calificación por la Dirección General.	173
Artículo 311.	Finalización del procedimiento.	173
	CAPÍTULO III.....	173
	Modificación de los asientos del Registro Civil.....	173
Artículo 312.	Formas de modificación de los asientos registrales.	173
Artículo 313.	Rectificación judicial de los asientos.	174
Artículo 314.	Rectificación de los asientos por expediente registral.	174
Artículo 315.	Rectificación por adición.	175
Artículo 316.	Rectificación por supresión.	175
Artículo 317.	Rectificación de duplicidad.....	175
Artículo 318.	Eficacia de los asientos defectuosos.....	176
Artículo 319.	Rectificación de asientos relacionados con inscripción rectificada.	176
	TÍTULO VIII	176
	Normas de Derecho Internacional Privado	176
Artículo 320.	Documentos no redactados en lenguas oficiales.	176
Artículo 321.	Documentos que no requieren legalización.....	177
Artículo 322.	Documentos que requieren legalización.....	177
Artículo 323.	Procedimiento de reconocimiento incidental de resoluciones judiciales extranjeras.	178
Artículo 324.	Reconocimiento de resoluciones extrajudiciales extranjeras.....	179
Artículo 325.	Apoyo a Registros extranjeros. Inscripciones practicadas en el extranjero.	179

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, para regular la organización, dirección y funcionamiento del Registro Civil, las estructuras de información digital que lo integran, el acceso de los hechos y actos que se hacen constar en el mismo mediante asientos, la tramitación de los procedimientos reglados a través de los que se sustancia dicho acceso y la publicidad y los efectos que se otorgan a su contenido.

Artículo 2. *Naturaleza.*

1. El Registro Civil es un registro público, único para toda España, electrónico y dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. La Oficina del Registro Civil que se encarga de su llevanza de forma exclusiva, es una unidad administrativa, que, sin estar integrada en la oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia y está vinculada funcionalmente para el desarrollo de dicho cometido al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

2. El Registro Civil tiene por objeto hacer constar oficialmente los hechos y actos que se refieren al estado civil de las personas de conformidad con lo previsto en la Ley 20/2011 y en el presente Reglamento.

3. El Registro Civil se organiza en torno al sistema de folio personal, que se concreta en un registro individual para cada persona física, cuyo contenido está integrado por el conjunto de asientos en los que se hacen constar los hechos y actos inscribibles que le afecten.

Artículo 3. *Hechos y actos inscribibles.*

Deberán inscribirse en el Registro Civil continuada, sucesiva y cronológicamente todos los hechos y actos con trascendencia registral referidos en la Ley 20/2011.

Artículo 4. *Definiciones.*

A efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Asiento: Documento electrónico que supone la constatación de un hecho o de un acto en el Registro Civil que afecta a una persona física determinada e identificada por su respectivo código personal único y que constituye el soporte de las inscripciones, anotaciones y cancelaciones. En caso necesario, recoge,

- además, la referencia a otras personas físicas y jurídicas en aquellos actos y hechos que les afecten indicando la relación con el inscrito.
- b) Registro individual: Cada persona tiene un registro individual que se abre con el nacimiento o primer asiento que se practica. Se forma por la concatenación, cronológicamente ordenada, de asientos electrónicos relativos al mismo código personal. A cada registro individual abierto se le asigna un código personal.
 - c) Código personal: Secuencia alfanumérica inalterable que se asocia unívoca e inequívocamente con la identidad física de una persona, de forma que la identifique para el Registro Civil indubitadamente. El código personal es único, invariable en el tiempo e intransferible para cada persona.
 - d) Registro Electrónico de Seguridad: Repositorio que almacena los asientos del Registro Civil de forma permanente. Es único y está dotado de mecanismos de seguridad de expedición de número de registro y sellado posterior que garantizan convenientemente su confidencialidad, exactitud e integridad, así como de las medidas de protección establecidas en el Esquema Nacional de Seguridad y demás normativa de aplicación.
 - e) Sistema de información en Oficinas del Registro Civil: Para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el personal al servicio del Registro Civil cada Oficina tendrá acceso a un sistema de información único.
 - f) Archivo documental de las actuaciones y tramitaciones registrales: Los documentos electrónicos que obren en los expedientes, una vez cerrados, se almacenarán en un archivo electrónico de acuerdo con la política de archivado común de la Administración General del Estado para procedimientos electrónicos y se custodiarán según lo señalado en la normativa específica. A efectos de posibilitar la publicidad de los documentos del expediente electrónico que se encuentre cerrado, se conservará el mismo por un plazo de veinticinco años en los de nacimiento y materias complementarias, quince años los de matrimonio y materias complementarias y cinco años los de defunción; en los casos no comprendidos en los anteriores, el plazo de conservación del expediente electrónico será de tres años.
 - g) Folio personal: Cada persona tendrá su ficha personal con los datos vigentes sobre su identidad y estado civil, junto a sus relaciones con otras personas. La información que contendrá la ficha personal será la relativa a la identidad y los asientos practicados además de las personas relacionadas y los procedimientos abiertos pendientes de finalizar en su caso.

Artículo 5. *Elementos del Registro Civil.*

1. El Registro Civil está formado por el conjunto de asientos electrónicos datados relativos a información de estado civil con soporte en un registro electrónico securizado con técnicas criptográficas, auxiliado por un sistema electrónico de gestión de expedientes que permita determinar la procedencia, integridad y trazabilidad de los documentos y su vinculación con los registros electrónicos.

2. Para el correcto funcionamiento del Registro Civil, también se dispondrá de los siguientes elementos:

- a) El catálogo publicado de modelos de asientos electrónicos y de solicitud de acceso a su información.

- b) El registro automatizado de las actuaciones y tramitaciones registrales.

TÍTULO I

Organización y funcionamiento del Registro Civil

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 6. *Tipos de oficinas del Registro Civil.*

El Registro Civil se organiza en las siguientes Oficinas:

- a) Oficina Central.
- b) Oficinas Generales.
- c) Oficinas Consulares.

Tienen, además, tareas de colaboración con el Registro Civil:

- a) Las oficinas colaboradoras
- b) Punto de acceso en Ayuntamientos

CAPÍTULO II

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Artículo 7. *Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.*

Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Artículo 8. *Dirección Funcional.*

Corresponderá a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el ejercicio de la dirección funcional de todo el personal de las Oficinas del Registro Civil, independientemente de su dependencia orgánica, así como su organización, dirección e inspección, debiendo cumplir aquellos todas las órdenes, instrucciones, resoluciones y circulares de este Centro Directivo.

Artículo 9. *Funciones.*

Corresponderán a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en materia de Registro Civil, las siguientes funciones:

- a) La promoción de la elaboración de los proyectos legislativos sobre estado civil y ordenación y funcionamiento del Registro Civil, en coordinación con las demás unidades y organismos competentes, y el conocimiento e informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a dichas materias.
- b) Dictar las instrucciones, resoluciones y circulares que estime procedentes en los asuntos de su competencia, que tendrán carácter vinculante.
- c) Supervisar y coordinar el cumplimiento de las normas registrales por el Encargado y demás personal al servicio de las Oficinas del Registro Civil.
- d) Resolver los recursos legalmente previstos y atender las consultas que se planteen acerca de la interpretación y ejecución de la legislación en materia de Registro Civil.
- e) Resolver o proponer la resolución de los procedimientos en materia de Registro Civil, en los que tenga atribuidas estas competencias.
- f) Ordenar la planificación estratégica y el impulso de la dirección tecnológica del servicio público de Registro Civil, así como la coordinación de las actuaciones en esta materia con otros órganos del Estado, corporaciones profesionales e instituciones públicas, todo ello con la colaboración con las unidades tecnológicas del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
- g) Implantar y elaborar programas de calidad del servicio público que presta el Registro Civil.
- h) La planificación del servicio público de Registro Civil la programación y distribución de los medios materiales y personales precisos para su funcionamiento, el ejercicio de la dirección funcional del personal de dicho servicio público, independientemente de su dependencia orgánica, así como la superior organización, dirección e inspección tanto de las oficinas como de la aplicación informática que en cada momento sirva de herramienta de trabajo y gestión en dichas oficinas
- i) Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.

Artículo 10. *Inspección de las oficinas del Registro Civil*

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el ejercicio de su competencia de superior dirección e inspección del Registro Civil, llevará a cabo las funciones de comprobación y control del funcionamiento de las oficinas mediante la realización de actuaciones y visitas, que podrán realizarse de forma virtual o presencial.

La Dirección General ejercerá sus funciones inspectoras a través de sus funcionarios del grupo A, Licenciados en Derecho, con la categoría de Subdirectores o Jefes de Servicio, que tienen carácter y atribuciones de Inspectores Centrales, sin perjuicio de la superior facultad del Director o Directora General.

También podrá delegar la realización de las visitas presenciales de Inspección en los Secretarios de Gobierno y Coordinadores Provinciales respecto de los Encargados que dependan funcionalmente de ellos.

En el desarrollo de estas funciones inspectoras, los Secretarios de Gobierno y Coordinadores Provinciales se ajustarán a los criterios e indicadores que establezca la

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública a través de los correspondientes protocolos de actuación.

Las inspecciones de las Oficinas Colaboradoras se delegarán en el Encargado de la Oficina General de la que dependan, que podrá realizarlas con una periodicidad anual.

Artículo 11. *La inspección virtual*

La inspección virtual se realizará a través de la información proporcionada por el cuadro de mandos de DICIREG y si del análisis de los datos obtenidos por esta vía se apreciase la existencia de disfunciones en una determinada oficina, podrá recabarse informe del Encargado, así como realizarle propuestas o emitir instrucciones para la mejora del servicio.

En caso de considerarse necesario, podrá acordarse la realización de visita presencial de inspección.

Artículo 12. *La inspección presencial*

Las visitas presenciales de inspección podrán realizarse con carácter ordinario o extraordinario.

Las visitas ordinarias de inspección tendrán como finalidad el conocimiento general del funcionamiento y estado de las oficinas inspeccionadas, mientras que las visitas extraordinarias estarán motivadas por situaciones concretas que hagan necesaria su realización.

Del resultado de estas visitas se realizará por el inspector informe detallado en el que se propondrán las medidas que se considere necesario adoptar para la mejora del servicio, tanto a nivel interno, por la propia oficina, como a nivel externo, por otros organismos o entidades.

Cuando la situación de la oficina así lo requiera, podrá acordarse un seguimiento hasta que la disfunción desaparezca.

Artículo 13. *Responsabilidad disciplinaria*

Si de la práctica de las actuaciones inspectoras se apreciase la existencia de responsabilidad disciplinaria por parte del Encargado o del personal que presta servicios en las oficinas del Registro Civil, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dará cuenta al órgano competente para instruir el expediente disciplinario en cada caso.

CAPÍTULO III

Oficinas del Registro Civil. Funciones

Artículo 14. *Oficina Central del Registro Civil.*

La Oficina Central del Registro Civil desempeñará las siguientes funciones:

- a) Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia.
- b) Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos necesarios para la tramitación de los procedimientos del Registro Civil de su competencia.
- c) Tramitar y practicar los asientos que se deriven de resoluciones dictadas por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referidas a hechos o actos susceptibles de inscripción en el Registro Civil, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley 20/2011 respecto a las resoluciones de los recursos.
- d) Tramitar y practicar asientos en virtud de documentos auténticos extranjeros judiciales y extrajudiciales y certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros, salvo aquellos cuya competencia pueda corresponder a las Oficinas Consulares del Registro Civil.
- e) Practicar la inscripción de fallecimiento de las personas de nacionalidad extranjera al servicio de las Fuerzas Armadas españolas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españoles, siempre que dicho fallecimiento hubiera ocurrido durante una misión u operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde se produjo el hecho no practicare la pertinente inscripción. Lo anterior será sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.
- f) Practicar la inscripción del matrimonio secreto.
- g) Expedir certificaciones electrónicas de los asientos registrales.
- h) Expedir certificaciones de los datos obrantes en los archivos y libros del Registro Civil Central, que no puedan expedirse de manera electrónica.
- i) Todas las demás que le sean atribuidas por las leyes o por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública, o aquellas relativas a la práctica de asientos o tramitación de procedimientos registrales para las que no resulte competente ninguna otra oficina.
- j) La Oficina Central es la autoridad encargada en materia de cooperación internacional sobre Registro Civil en los términos previstos por los instrumentos internacionales aplicables en España y en la Ley 20/2011.

Artículo 15. *Oficinas Generales del Registro Civil.*

Son funciones de las Oficinas Generales del Registro Civil:

- a) Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia.

- b) Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos necesarios para la tramitación de los procedimientos del Registro Civil.
- c) Tramitar y resolver los procedimientos del Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico.
- d) Celebrar matrimonios civiles.
- e) Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia.
- f) Expedir certificaciones electrónicas de los asientos registrales.
- g) Expedir certificaciones de los asientos registrales obrantes en los libros físicos de Registro Civil que estén a su cargo y no puedan certificarse por medios electrónicos.
- h) Expedir certificados de fe de vida.
- i) Cualesquiera otras que determine la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a través de las Instrucciones y Circulares correspondientes.

Artículo 16. *Oficinas Consulares del Registro Civil.*

Son funciones de las Oficinas Consulares del Registro Civil:

- a) Recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia.
- b) Recibir por vía electrónica o presencial solicitudes o formularios, así como otros documentos necesarios para la tramitación de los procedimientos del Registro Civil de su competencia.
- c) Tramitar los procedimientos del Registro Civil para la inscripción de los hechos y actos relativos a españoles, acaecidos en su demarcación consular.
- d) Tramitar los procedimientos instados por aquellos ciudadanos españoles domiciliados en su demarcación consular, que tengan por objeto la práctica de asientos en virtud de títulos consistentes en documentos extranjeros judiciales y no judiciales, así como certificaciones de registros civiles extranjeros, que puedan acceder al Registro Civil español.
- e) Tramitar los procedimientos para la autorización de matrimonio instados por contrayente/s domiciliados en su demarcación consular, incluyendo los que tenga por objeto expedir los certificados de capacidad necesarios para su celebración por autoridades extranjeras.
- f) Practicar las inscripciones y demás asientos de su competencia.
- g) Celebrar matrimonios fuera de España en aquellos países en los que los Cónsules estén autorizados a ello.
- h) Expedir certificaciones electrónicas de los asientos registrales.
- i) Expedir certificaciones de los asientos registrales obrantes en los libros físicos de Registro Civil que estén a su cargo y no puedan certificarse por medios electrónicos.
- j) Expedir certificados de fe de vida.
- k) Comunicar a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la legislación extranjera vigente en materia vinculada al estado civil de las personas.
- l) Cualesquiera otras que determine la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a través de las Instrucciones y Circulares correspondientes.

CAPÍTULO IV

Oficinas colaboradoras y puntos de acceso en Ayuntamientos

Artículo 17. *Las oficinas colaboradoras.*

1. En todos los municipios en los que no se ubique una Oficina General, se contará con una oficina dotada para prestar servicio como oficina colaboradora del Registro Civil.
2. Las oficinas colaboradoras del Registro Civil no dispondrán de Encargado propio y para el desempeño de sus funciones se relacionarán con el Encargado de la Oficina General de la que dependan.
3. El personal que atenderá estas oficinas, dependerá orgánicamente de la Administración de Justicia, en el caso de que en el municipio existieren secretarías de los Juzgados de Paz, unidades procesales de apoyo directo a los Juzgados de Paz, u Oficinas de Justicia en el municipio que estén servidas por personal de los cuerpos generales de la Administración de Justicia. En otro caso por personal idóneo del Ayuntamiento correspondiente.
4. Colaboran con el Registro Civil en las siguientes funciones:
 - a) Recibir por vía presencial y registrar electrónicamente escritos de solicitud, solicitudes mediante formulario o declaraciones documentadas en acta, así como otros documentos necesarios para la tramitación de los procedimientos del Registro Civil.
 - b) Informar a los ciudadanos en materias relacionadas con los procedimientos del Registro Civil.
 - c) Expedir certificaciones de los asientos registrales obrantes en los Libros físicos de Registro Civil que estén a su cargo y no puedan certificarse por medios electrónicos.
 - d) Facilitar la solicitud y obtención de certificaciones electrónicas de los asientos registrales, que se soliciten presencialmente en ellos. A tal fin podrán expedir certificaciones electrónicas siempre que no requieran trámite de calificación por el Encargado. En el caso de que requieran calificación por el Encargado registrarán la solicitud y la tramitación continuará en una Oficina General.
 - e) Expedir certificados de fe de vida
 - f) Colaborar con la Oficina General en los procedimientos para el traslado de asientos de antecedentes respecto de los Libros que custodie dicha oficina; a tal fin, incorporarán al expediente las páginas escaneadas correspondientes y realizarán el borrador de asiento.
 - g) Colaborar con la Oficina General en la tramitación de los expedientes registrales hasta la realización del borrador del asiento en los siguientes procedimientos:
 - Nacimiento en plazo y sin controversia.
 - Matrimonio.
 - Defunción.
 - Modificación y reconstitución de asientos realizados en esa oficina.
 - Trámites anteriores al juramento o promesa de la nacionalidad, así como la renuncia e inscripción de la nacionalidad, excepto que se haya

obtenido por carta de naturaleza, cuando el domicilio del interesado se encuentre en su municipio.

- h) Practicar las actuaciones auxiliares no resolutivas que reglamentariamente se determinen.
- i) Cualesquiera otras que determine la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

5. El Encargado de la Oficina General podrá delegar, bajo su responsabilidad, el ejercicio de funciones que tenga legalmente atribuidas en el funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia de superior categoría que preste servicio en las oficinas colaboradoras que de él dependan o bien en el personal de la Administración Local expresamente designado por cada Ayuntamiento para atender la oficina del Registro Civil en el municipio, aun cuando no sean orgánicamente dependientes de dicho Encargado.

La delegación de funciones requerirá acuerdo expreso y motivado del Encargado y será revocable en cualquier momento por quien la haya conferido.

El Encargado no podrá delegar la firma de asientos y resoluciones ni los actos de prueba o cualquier otro que requiera su intermediación.

No podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

Artículo 18. *Puntos de acceso en Ayuntamientos.*

1. En los municipios donde no se ubique una Oficina General, además de existir las oficinas colaboradoras con las funciones descritas anteriormente, los Ayuntamientos podrán solicitar al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes que les habilite las conexiones necesarias para establecer un Punto de acceso en Ayuntamiento.

2. Colaboran con el Registro Civil en las siguientes funciones:

- a) Recibir por vía presencial y registrar electrónicamente solicitudes o formularios, así como otros documentos necesarios para la tramitación de los procedimientos del Registro Civil.
- b) Facilitar la solicitud y obtención de certificaciones electrónicas de los asientos registrales, que se soliciten presencialmente en ellos. A tal fin podrán expedir certificaciones electrónicas siempre que no requieran trámite de calificación por el Encargado. En el caso de que requieran calificación por el Encargado registrarán la solicitud y la tramitación continuará en una Oficina General.

CAPÍTULO V

Otros organismos y operadores relacionados con el Registro Civil

Artículo 19. *Organismos y operadores relacionados con el Registro Civil.*

En el servicio público de Registro Civil, con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstas en la Ley, los organismos y operadores que deban acceder en virtud de sus propias normas de actuación o bien por lo dispuesto en la Ley, podrán tener relación con el mismo, como facilitadores de datos de trascendencia registral, como intermediarios en los procedimientos o como terceros receptores de información.

Artículo 20. *Organismos consumidores de información del Registro Civil.*

Los organismos públicos que precisen de información del Registro Civil para desarrollar alguna de sus funciones, previa revisión de la normativa que avale la cesión de datos y obtenida la preceptiva autorización de la DGSJFP, la podrán recabar mediante los procedimientos electrónico de acceso a datos dispuestos por parte del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Son organismos consumidores de información del Registro Civil, entre otros, los siguientes:

- a) Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).
- b) Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- c) Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 21. *Organismos consumidores de información y colaboradores con el Registro Civil.*

Se desarrollarán los mecanismos electrónicos oportunos para que los organismos que, además de ser consumidores de información, colaboren en la actividad del Registro Civil en el ámbito de sus competencias, cuenten con un servicio de intercambio electrónico para relacionarse con el mismo. Se comprenden en esta categoría, entre otros que pudieran incorporarse, los siguientes:

- a) Dirección General de la Policía.
- b) Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c) Notarios.
- d) Centros Sanitarios.
- e) Juzgados y Tribunales.

CAPÍTULO VI

Sede electrónica

Artículo 22. *Sede electrónica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.*

1. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes dispondrá de una sede electrónica, cuya titularidad, gestión y administración le corresponderá y que consistirá en una dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, mediante la cual se podrán iniciar de forma electrónica los procedimientos del Registro Civil, así como aportar documentación, consultar el estado de tramitación de sus expedientes y verificar la validez de los documentos electrónicos expedidos por el Registro Civil.
2. El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes dispondrá, además, de un portal web con información sobre el Registro Civil.

CAPÍTULO VII

Personal a cargo de las Oficinas del Registro Civil

Sección 1.ª Personal y funciones

Artículo 23. *Encargado del Registro Civil*

1. Al frente de la Oficina Central y de cada Oficina General del Registro Civil estará un Letrado de la Administración de Justicia en condición de Encargado del Registro Civil.
 2. La designación del Encargado del Registro Civil corresponderá, al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, que convocará y resolverá el concurso, que es el sistema ordinario de provisión de plazas, convocado al efecto. Ejercerán sus funciones bajo la dependencia de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Excepcionalmente y por necesidades del servicio, se podrá designar más de un Encargado por cada Oficina, en cuyo caso se incluirá en la correspondiente relación de puestos de trabajo la consideración de uno de los puestos de Encargado como Encargado Coordinador sin relevación de funciones, a efectos de organización interna y distribución de tareas conforme a las instrucciones o protocolos que apruebe la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
 3. Las plazas de Encargados de la Oficina Central y de Encargados de aquellas Oficinas Generales que se ubiquen en las localidades donde se encontraban Registros Civiles Exclusivos, se proveerán por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes por el sistema de libre designación, por periodo de 5 años, renovables.
- Dicho nombramiento se realizará a propuesta del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma cuando éstas tuvieran las competencias ejecutivas en materia de Registro Civil o las que se deriven de competencias asumidas en materia de medios

materiales y personales de la Administración de Justicia que también podrán proponer su cese.

A efectos del nombramiento se recabará informe del Secretario de Gobierno del ámbito territorial del Encargado del Registro Civil a nombrar.

4. Las sustituciones por ausencia, enfermedad, suspensión o vacante de Encargados del Registro Civil serán cubiertas por quien designe la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Esta designación únicamente podrá recaer en un Letrado de la Administración de Justicia, o en un Letrado de la Administración de Justicia sustituto.

Como norma general los Encargados del Registro Civil se sustituirán entre sí, por el orden establecido en los turnos de sustitución elaborados por los Secretarios Coordinadores Provinciales. Con carácter excepcional y subsidiario, una vez agotadas las posibilidades de sustitución entre titulares, podrán ser nombrados Encargados del Registro Civil sustitutos, aun sin pertenecer al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, ostentando los mismos derechos y deberes del Encargado del Registro Civil titular

5. Se aplicará supletoriamente y en defecto de regulación expresa, lo dispuesto en el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Artículo 24. *Funciones del Encargado del Registro Civil.*

El Encargado del Registro Civil desempeñará las siguientes funciones:

- a) Tomará declaración, celebrará audiencias y dejará constancia fehaciente de la realización de actos ante el Registro Civil mediante las oportunas actas.
- b) Supervisará la tramitación de los procedimientos registrales y realizará en los mismos aquellos trámites que le competan personalmente.
- c) Dictará las resoluciones y firmará electrónicamente los asientos que se deriven de los procedimientos registrales.
- d) Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.
- e) Ejercerá las competencias de organización, gestión, inspección, dirección y supervisión de la Oficina del Registro Civil y del personal en aspectos técnicos registrales.
- f) Será responsable del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por los interesados.
- g) Facilitará a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones registrales no declaradas secretas ni reservadas, efectuando para ello las indicaciones que resulten convenientes al personal de la oficina, que ejecutarán su cumplimiento mediante los medios tecnológicos disponibles.
- h) Promoverá el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde presta sus servicios.

- i) Velará por la tramitación y resolución de procedimientos del Registro Civil, siendo responsable de su impulso y correcta sustanciación y finalización.
- j) Firmará las certificaciones de publicidad instrumental que excepcionalmente lo requieran y velará por la correcta emisión de aquellas certificaciones que, por regla general, se expidan por los medios electrónicos disponibles.
- k) Velará por la correcta expedición de otros certificados o documentos y, excepcionalmente, firmará aquellos de este tipo que no pudieran emitirse por medios electrónicos.
- l) Celebrará matrimonios civiles.
- m) Comunicará al Ministerio Fiscal las denuncias de hechos o datos no inscritos, o de aquellos hechos o actos de los que pudieran presumirse indicios de actuación delictiva.
- n) Dirigirá en el aspecto técnico-registral al personal integrante de su Oficina General y de las Oficinas Colaboradoras que de ella dependan, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estimen pertinentes en el ejercicio de esta función y podrá realizar inspecciones periódicas anuales en las Oficinas Colaboradoras que de él dependan.
- o) La estadística registral será responsabilidad de los Encargados. Los sistemas informáticos de gestión registral permitirán en todo caso la extracción automatizada de la totalidad de los datos exigidos en los correspondientes informes estadísticos.

Artículo 25. *Personal tramitador al servicio del Registro Civil.*

Las Oficinas Generales y la Oficina Central contarán con el siguiente personal para apoyar las funciones del Encargado, cuyo número de efectivos en plantilla podrá variar dependiendo de la situación de carga de trabajo a la que deba hacer frente la oficina:

- a) Funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia.
- b) Funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia.
- c) Funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial de la Administración de Justicia.

Los puestos de trabajo de las Oficinas del Registro Civil en territorio nacional sólo podrán ser cubiertos por personal de los Cuerpos Generales de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

Artículo 26. *Gestor Procesal y Administrativo.*

El personal funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa colaborará en la actividad registral de nivel superior. Con carácter general y bajo el principio de jerarquía, y sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñen, le corresponderán las siguientes:

- a) Gestionará la tramitación de los procedimientos, bajo la dirección y supervisión del Encargado, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas registrales, sustantivas o administrativas.
- b) El estudio y precalificación de escritos, declaraciones y documentos.
- c) Practicará y firmará las comparecencias que efectúen los interesados en relación con los procedimientos que se sigan en la Oficina del Registro Civil, excepto las de celebración de matrimonio, las que se refieran a trámites de prueba y aquellas otras en las que el Encargado estime oportuno que se celebren bajo su dirección.
- d) Realizará la supervisión y distribución de las tareas de control de la prestación de publicidad instrumental, así como del registro, recepción y distribución de escritos y documentos, mediante el sistema informático del Registro Civil y los equipos de que esté dotada la oficina.
- e) Expedirá, con conocimiento del Encargado, copias electrónicas de escritos y documentos que consten en autos no declarados secretos ni reservados.
- f) Realizará todas aquellas funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 27. *Tramitador Procesal y Administrativo.*

El personal funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa realizará cuantas actividades tengan carácter de apoyo a la gestión registral, bajo el principio de jerarquía y de conformidad con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo. Sin perjuicio de las funciones concretas del puesto de trabajo que desempeñe, le corresponderán las siguientes:

- a) Tramitará los procedimientos y realizará las tareas correspondientes a preparación de asientos y control de la prestación de publicidad instrumental, mediante el empleo de los medios informáticos y digitales que correspondan.
- b) Realizará todas aquellas funciones de naturaleza análoga a las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 28. *Cuerpo de Auxilio Judicial.*

El personal funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial, bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, realizará cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de las oficinas del Registro Civil. Asimismo, y entre otras funciones, le corresponderán las siguientes:

- a) Practicará los actos de comunicación que requieran la entrega en el domicilio del interesado; a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.
- b) Realizará tareas de atención al público e información presencial.
- c) Velará por las condiciones de utilización de las salas de actos solemnes del Registro Civil y mantendrá el orden en las mismas.

- d) Comprobará que los medios técnicos necesarios para las funciones de Registro Civil se encuentren en condiciones de utilización, y requerirá, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado funcionamiento de dichos medios, poniendo en conocimiento del Encargado las anomalías detectadas.
- e) Realizará todas aquellas funciones de naturaleza análoga a todas las anteriores que, inherentes al puesto de trabajo que se desempeñe, sean encomendadas por los superiores jerárquicos, orgánicos o funcionales, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 29. *Personal de las Oficinas Consulares.*

1. Las Oficinas Consulares del Registro Civil estarán a cargo de los Cónsules de España o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de la Misión Diplomática, que serán sustituidos por el funcionario diplomático designado o, en su defecto, por el Canciller o persona que le sustituya, según su régimen reglamentario.
2. En aquellos procedimientos registrales que hayan de tramitarse en las Oficinas Consulares del Registro Civil, que precisaran la intervención del Ministerio Fiscal, este estará representado por el Canciller.
3. Cuando el Canciller deba sustituir al Encargado, o por cualquier otra causa no pueda ejercer de Ministerio Fiscal, será sustituido por otro funcionario de carrera destinado en el Consulado. A falta del sustituto reglamentario los hechos se inscribirán en la Oficina Central.

Sección 2.ª: Delegación de funciones

Artículo 30. *Facultad de delegación.*

1. El Encargado del Registro Civil podrá delegar funciones en el personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que preste servicio en la Oficina General del Registro Civil, excepto trámite de calificación, firma de asientos, firma de resoluciones expresas y los actos y la firma de las actas, relativas a: celebración de matrimonio, trámites de prueba en procedimientos matrimoniales y aquellos otros actos que el Encargado estime oportuno que se celebren bajo su dirección.
2. En las oficinas colaboradoras esta misma delegación de funciones podrá recaer en el funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia de superior categoría o en el funcionario de la administración local que sea expresamente designado por cada Ayuntamiento que preste servicio en la oficina.
3. En las Oficinas Consulares, esta delegación se podrá efectuar por quien desempeñe las funciones de Encargado del Registro Civil, en un funcionario diplomático y, en su defecto, en el Canciller o persona que le sustituya reglamentariamente.

Sección 3.ª: Certificados electrónicos

Artículo 31. *Certificados electrónicos del personal del Registro Civil.*

1. El personal de las Oficinas del Registro Civil dispondrá de certificados electrónicos cualificados para la autenticación de los mismos para el acceso a la aplicación informática del Registro Civil. Las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, proveerán a los Encargados y demás personal del Registro Civil de los certificados electrónicos.
2. Los Encargados del Registro Civil dispondrán de certificados electrónicos cualificados de firma. Mediante dichos certificados electrónicos se firmarán los asientos del Registro Civil con firma electrónica avanzada.
3. El personal funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa dispondrá también de certificado electrónico cualificado de firma para las tareas que le hubiera delegado el Encargado.
4. También dispondrá de certificado electrónico cualificado el personal de las oficinas colaboradoras y el personal que gestione el punto de acceso en Ayuntamiento.
5. En las Oficinas Consulares dispondrán de certificado electrónico cualificado con firma electrónica avanzada quien desempeñe las funciones de Encargado y el personal en quien este delegue.

Artículo 32. *Sello Electrónico.*

En el ejercicio de la competencia en la actuación automatizada, podrá utilizarse sello electrónico avanzado basado en un certificado de sello electrónico cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.

Las certificaciones electrónicas, o las que se expidan por medios electrónicos, serán selladas directamente por el sistema, con sello electrónico avanzado basado en un certificado de sello electrónico cualificado, salvo en los supuestos en que esta opción no sea posible, en cuyo caso serán firmadas por el Encargado con firma electrónica avanzada mediante su certificado electrónico cualificado.

TÍTULO II

De las actuaciones ante el Registro Civil

CAPÍTULO I

*Normas generales de actuación***Artículo 33.** *Derechos de los interesados.*

En sus relaciones con el Registro Civil, los interesados tendrán los siguientes derechos:

- a) A comunicarse con el Registro Civil a través de medios electrónicos.
- b) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en la Ley 20/2011 y en el resto del ordenamiento jurídico.
- c) A ser tratados con respeto y deferencia por el personal del Registro Civil, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en este Reglamento.
- e) A la protección de datos de carácter personal y, en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones del Registro Civil.
- f) A conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda en caso de que el Registro Civil no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, tendrán derecho a acceder y a obtener información y/o copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.
- g) Quienes se relacionen con el Registro Civil a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en la sede electrónica del Registro Civil, que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación del Registro Civil de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en dicha sede electrónica.
- h) A identificar al Encargado y al personal del Registro Civil bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- i) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.
- j) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder del Registro Civil, de cualquier Administración Pública o que hayan sido elaborados por éstas.
- k) A formular alegaciones y, a aportar documentos que deberán ser tenidos en cuenta por el Registro Civil en la tramitación y resolución de los procedimientos.

- l) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- m) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.
- n) Cualesquiera otros que les reconozcan las leyes.

Estos derechos se entienden sin perjuicio de los reconocidos a todas las personas de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 20/2011.

Artículo 34. *Capacidad de obrar.*

1. Quienes tienen capacidad para realizar un acto relativo al estado civil, lo poseen para todas las actuaciones registrales relativas al mismo. Los trámites y actuaciones ante el Registro Civil podrán efectuarse por la persona a que se refiera el hecho o acto de estado civil, por sí mismo o por persona que ostente su representación legal o voluntaria en los términos previstos por la ley.

2. La muerte del interesado no impide la inscripción pretendida ni la tramitación de un procedimiento en cualquier tiempo iniciado. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, se respetarán los derechos de la persona fallecida, así como los de sus herederos y los de las personas a él vinculadas por razones familiares o de hecho, sobre la información contenida en el Registro Civil, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite.

Artículo 35. *Identificación de los interesados.*

1. En la tramitación de procedimientos que se realicen ante el Registro Civil, deberá hacerse constar obligatoriamente la identidad del peticionario mediante Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, así como, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y cualquier otra norma que regule las formas de identificación de los ciudadanos españoles y extranjeros.

2. En los supuestos en que la Ley o el Reglamento exijan la intervención de testigos, estos serán identificados por su documento oficial, dejando constancia de ello y del tipo de documento identificativo, número y Estado que lo expidió.

3. Las menciones de identidad comprenderán los datos necesarios que deban tomarse en consideración por los operadores del Registro Civil para identificar indubitadamente a los interesados y, en su caso, detectar especialmente aquellos supuestos de personas que aportasen en la tramitación de sus expedientes diferentes documentos identificativos oficiales asociados a su identidad a lo largo del tiempo, quedando vinculados al código personal único cualesquiera documentos identificativos oficiales de una misma persona.

4. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mediante protocolo de actuación, impartirá instrucciones para que todas las Oficinas del Registro Civil realicen las operaciones de identificación de interesados de forma homogénea.

Artículo 36. *Representantes.*

Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones ante el Registro Civil, salvo manifestación expresa en contra del interesado, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015.

Los menores actuarán por medio de sus progenitores o de quienes ostenten su representación legal.

Si el interesado fuere una persona con discapacidad y tuviera medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará a la resolución judicial o documento notarial que las acuerde, en relación con la actuación del representante legal o quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador, salvo que en la normativa de aplicación al procedimiento se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 37. *Sistemas de identificación electrónica de los interesados.*

Conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, los interesados podrán identificarse electrónicamente ante el Registro Civil a través de los sistemas siguientes:

- a) Los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas.
- b) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza».
- c) Sistemas basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza».
- d) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad.

En todo caso, las características técnicas generales de los sistemas admitidos son las derivadas del Esquema Nacional de Interoperabilidad, de la política de firma electrónica y certificados de la Administración General del Estado y del resto de normativa aplicable.

Artículo 38. *Sistema de firma electrónica de las personas interesadas*

1. Conforme a lo previsto en la Ley 39/2015 así como en la normativa vigente en materia de identificación y firma electrónica, los interesados podrán firmar a través de cualquier

medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento.

2. En el caso de que los interesados optasen por relacionarse con el Registro Civil a través de medios electrónicos, se considerarán válidos a efectos de firma electrónica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- a) Los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas.
- b) Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza».
- c) Sistemas de sello electrónico cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos cualificados de sello electrónico incluidos en la «Lista de confianza de prestadores cualificados de servicios de confianza».
- d) Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad

3. El uso de la firma electrónica no excluye la obligación de incluir en el documento o comunicación electrónica los datos de identificación del interesado y, en su caso, del representante o la representante, que sean necesarios de acuerdo con la legislación que le sea aplicable. Cuando los interesados utilicen un sistema de firma de los previstos en este artículo, su identidad se entenderá ya acreditada mediante el propio acto de la firma.

4. Con carácter general, para realizar cualquier actuación prevista en el Registro Civil, será suficiente con que los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de identificación previstos en este Reglamento. El Registro Civil sólo requerirá el uso obligatorio de firma para:

- a) Presentar solicitudes.
- b) Presentar solicitudes de expedición de certificación.
- c) Presentar declaraciones responsables o comunicaciones.
- d) Interponer recursos.
- e) Desistir de acciones.
- f) Renunciar a derechos.

Artículo 39. *Expediente electrónico del Registro Civil.*

1. La tramitación requerida para la práctica de asientos registrales y demás actuaciones competencia del Registro Civil, seguirá los principios recogidos en la Ley 39/2015.

2. Se creará un expediente electrónico para la tramitación de cada procedimiento desde su inicio. El expediente electrónico contendrá el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas que correspondan a un mismo procedimiento, con independencia del tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado.

El foliado del expediente se llevará a cabo mediante un índice electrónico, que garantizará su integridad y permitirá su recuperación siempre que sea preciso.

3. A cada expediente electrónico se le asignará un número de identificación, que será único e inalterable a lo largo de todo el proceso, permitiendo su identificación unívoca. El expediente electrónico estará asociado al código personal de la/s persona/s titular/es del mismo, siempre que disponga/n de él.

4. Los documentos que formen parte de un expediente electrónico, así como el índice de este último serán firmados electrónicamente. En caso de actuaciones de carácter automatizado podrá utilizarse un sello electrónico que reúna los requisitos exigidos por la legislación sobre firma electrónica.

Artículo 40. *Plazo de conservación, archivo y custodia de documentos obrantes en expedientes registrales y Libros.*

1. Los documentos obrantes en expediente electrónicos se conservarán durante los siguientes plazos:

- a) 25 años, cuando correspondan a expedientes de nacimiento y materias complementarias.
- b) 15 años, cuando correspondan a expedientes de matrimonio y materias complementarias.
- c) 5 años, cuando correspondan a expedientes de defunción.
- d) 3 años, en los demás casos.

2. El archivo de los documentos correspondientes a procedimientos registrales ya iniciados antes de la puesta en marcha de sistema informático que permita la tramitación conforme a la Ley 20/2011, se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior.

3. Siempre que sea posible, los documentos en papel asociados a procedimientos registrales finalizados después la entrada en vigor de la Ley 20/2011 y antes de la efectiva puesta en marcha del nuevo sistema informático, deberán digitalizarse mediante dicha herramienta de acuerdo con los requisitos establecidos en la misma y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los libros custodiados en los Registros Civiles, así como los archivos de legajos y otros documentos, continuarán siendo custodiados en la misma Oficina del Registro Civil donde estén ubicados.

Artículo 41. *Documentos electrónicos del Registro Civil: Clases. Documentos públicos administrativos.*

1. Los documentos asociados a los distintos procedimientos del Registro Civil, se clasificarán según la finalidad de los mismos, en documentos de parte, documentos de decisión, documentos de las actuaciones y documentos de publicidad.

2. Tendrán la consideración de documentos de parte los aportados por el ciudadano o por otros órganos, que inicien el procedimiento del Registro Civil.

3. Los documentos de decisión recogerán la decisión del Encargado respecto a una solicitud realizada que requiera un pronunciamiento expreso, o bien concluirán la tramitación del procedimiento y pondrán fin al mismo. En este último caso tendrán la consideración de resolución del Encargado.

Se considerará resolución estimatoria total tácita el propio asiento a que dé lugar el procedimiento, siempre que se ajuste totalmente y de forma favorable a la pretensión ejercitada por el/los interesados/s. Se considerará resolución denegatoria total, la que deniegue el asiento en su totalidad y, denegatoria parcial, la que deniegue parcialmente alguna de las cuestiones solicitadas. La resolución denegatoria deberá ser expresa y motivada.

4. Los documentos que reflejen las situaciones existentes o generadas y, en su caso, acrediten haber realizado una actuación en el procedimiento se considerarán documentos de las actuaciones. Dentro de estos existirán las actas, con diferentes tipos en función del trámite y del procedimiento.

5. Los documentos de publicidad permitirán obtener la publicidad de los registros individuales y/o asientos obrantes en el Registro Civil, así como en algunos casos, de los documentos del expediente electrónico, a solicitud de los sujetos inscritos, sus representantes legales o terceros con interés legítimo acreditado.

6. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública establecerá, mediante resolución, el catálogo de modelo documental y asientos del Registro Civil y mantendrá actualizado el mismo según las necesidades y modificaciones legislativas que se produzcan.

Artículo 42. *Notificaciones.*

1. Las notificaciones, y demás comunicaciones, se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado o su representante, hubiera designado esta vía para recibirlas.

2. La notificación por medios electrónicos se realizará mediante comparecencia en la sede electrónica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a través de la dirección electrónica habilitada única, o mediante ambos sistemas.

3. No se practicará la notificación por vía electrónica en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se produzca la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.
- b) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquél.

4. Toda notificación se ajustará, en lo no previsto en el presente Reglamento, a lo establecido en la Ley 39/2015.

Artículo 43. *Medidas de seguridad.*

1. El Registro Civil es un registro electrónico que será objeto de tratamiento automatizado y se integrará en un sistema de custodia de información único cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, conforme a la Ley 20/2011, el presente Reglamento y resto de normas de desarrollo.

El Registro Civil, su sistema de información, sus réplicas y/o copias de seguridad, así como todos los soportes en los que se depositen los asientos y documentos complementarios o relacionados, pertenecen a la Administración General del Estado.

2. Serán de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, las previstas en la normativa reguladora del Esquema Nacional de Seguridad, así como en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, en el ámbito de la Administración electrónica.

3. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1. f) del Reglamento (UE) 2016/679, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, de aplicación supletoria a los tratamientos derivados del Registro Civil.

CAPÍTULO II

Iniciación de los procedimientos

Artículo 44. *Formas de iniciación.*

1. La actividad registral podrá iniciarse de oficio por el Registro Civil o a instancia de los interesados u otros promotores.

2. Los interesados o sus representantes, previa acreditación de la identidad, podrán formular solicitudes, presentar documentos e interponer recursos, presencialmente o por medios electrónicos, en los términos previstos en los artículos 46 y 47 del presente Reglamento.

Artículo 45. *Solicitudes: Formularios.*

1. El interesado, o su representante legal, podrán formular su pretensión mediante escrito personalizado de solicitud, o el formulario oficialmente aprobado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública firmado por el solicitante. Cuando la presentación sea presencial el formulario podrá cumplimentarse en soporte papel, en el resto de los casos el formulario será electrónico.

2. En todo caso, los formularios de solicitud o declaraciones que se extiendan harán constar la identidad y domicilio del solicitante, si actúa en su propio nombre o en representación de otra persona y la dirección electrónica para notificaciones y avisos,

sus restantes datos identificativos que resulten de documentos de identidad oficiales, la fecha en la que se ha formulado la solicitud o declaración, y el contenido de ésta. Si hubieran intervenido testigos, se expresará además su identidad, domicilio y sus restantes datos identificativos que resulten de documentos de identidad oficiales.

3. La solicitud y el resto de los documentos que la acompañen serán incorporados al expediente electrónico correspondiente.

Artículo 46. *Presentación de solicitudes presenciales.*

1. Las solicitudes podrán presentarse presencialmente en cualquier Oficina del Registro Civil, así como, en oficinas colaboradoras y en los Puntos de Acceso en Ayuntamientos.

2. Las solicitudes, documentos y recursos que los ciudadanos remitan o presenten en papel en las oficinas del Registro Civil y oficinas colaboradoras deberán ser digitalizados en el momento de su registro de entrada, aplicándose las reglas que para la validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas establece la Ley 39/2015. Los originales se devolverán al interesado que deberá conservarlos hasta la finalización del procedimiento, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por las Oficinas del Registro Civil de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.

Si se trata de documentos en papel procedentes de órganos judiciales, Notarios o autoridades administrativas, serán destruidos una vez digitalizados e incorporados al expediente electrónico, siempre que su valor probatorio no exceda a los de la copia electrónica auténtica. En caso contrario, se conservará durante los plazos establecidos en el art. 35 de la presente Ley.

3. Siempre que sea posible, no se solicitarán a los interesados documentos sobre hechos que consten en el Registro Civil y estén accesibles por medios electrónicos.

4. Llevada a cabo la digitalización, con la solicitud y/o documentación se generará el expediente electrónico, que será tramitado por la Oficina competente según se determine en las reglas de competencia y normas de internas de distribución de trabajo dictadas por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

La Oficina del Registro Civil u oficina colaboradora deberá disponer de los dispositivos adecuados para poder realizar el proceso de copia auténtica de los originales y dar registro electrónico de entrada al procedimiento.

5. Si la presentación se hubiera efectuado ante una representación diplomática o con rango inferior a embajada o en un consulado honorario, este remitirá copia auténtica de los documentos a la Oficina del Registro Civil Consular correspondiente devolviendo los originales al interesado. En tal caso, dicha Oficina será la encargada de llevar a cabo la digitalización.

6. El Encargado o funcionario en quien delegue, deberá trasladarse al lugar en que haya de formularse una declaración inscribible por persona que, por enfermedad u otra causa, no lo pueda hacer de otro modo. Extendida y firmada la declaración en el formulario correspondiente y recabada la documentación necesaria en el lugar donde se

encontrare la persona imposibilitada de realizar el trámite por el cauce ordinario, se procederá a su posterior digitalización en la Oficina del Registro Civil y a la generación de expediente electrónico.

7. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo especialmente establecido por este Reglamento para determinadas actuaciones ante el Registro Civil.

Artículo 47. *Presentación electrónica.*

1. La presentación electrónica de una solicitud al Registro Civil se podrá realizar a través de la sede electrónica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes por el interesado y, también, mediante integración de sistemas informáticos de terceros que permitan la identificación fehaciente del solicitante y la obtención de número de registro de entrada de la solicitud.

2. Los sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, establecidos en la Ley 39/2015 y la normativa específica en materia de Registro Civil, únicamente podrán iniciar los procedimientos registrales mediante el uso de los medios electrónicos indicados.

3. Los interesados podrán identificarse telemáticamente y firmar conforme a lo previsto en los artículos 37 y 38 del presente Reglamento.

4. Las solicitudes y declaraciones presentadas a través de la sede electrónica serán recepcionadas sin restricción de horario.

TÍTULO III

Títulos que acceden al Registro Civil y control de legalidad

CAPÍTULO I

Títulos que acceden al Registro Civil

Artículo 48. *Títulos.*

1. Serán título suficiente para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil los documentos auténticos que cumplan los requisitos previstos en la Ley 20/2011.

2. Los certificados de registros extranjeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa aplicable para que tengan eficacia en España.

3. También se practicarán los asientos en virtud de las declaraciones de las personas obligadas, en los casos señalados en la Ley, y en la forma que ella prescribe.

Artículo 49. *Acreditación de los hechos o actos inscribibles.*

Los asientos se practicarán en cuanto resulte legalmente acreditado el hecho o acto que ha de acceder al Registro Civil, según su clase, aun cuando no puedan constar todos los datos exigidos, sin perjuicio de las actuaciones coetáneas o posteriores que se practiquen para completarlos.

CAPÍTULO II**Control de legalidad****Artículo 50.** *Control de legalidad de los documentos.*

1. El Encargado de la Oficina del Registro Civil competente para realizar el asiento deberá controlar la legalidad de los documentos que puedan ser objeto de inscripción o asiento, sean judiciales, administrativos, notariales o de otra naturaleza.

En el caso de las sentencias y resoluciones judiciales la calificación se hará teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 30 de la Ley 20/2011.

2. La calificación de la escritura pública o documento público recaerá sobre la competencia del Notario, autoridad o funcionario autorizante, los requisitos de validez del acto documentado en el mismo, así como los requisitos de capacidad de los otorgantes y formas extrínsecas del documento objeto de calificación.

3. La calificación de los documentos que no tengan la consideración de documentos públicos podrá alcanzar a la comprobación de la certeza y veracidad del hecho o acto inscribible, la identidad de los declarantes y la exactitud de las declaraciones.

4. En todo caso, el Encargado del Registro Civil podrá, antes de extender un asiento, y en el plazo de diez días hábiles, efectuar las comprobaciones oportunas con observancia de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 20/2011.

Artículo 51. *Consultas del Encargado del Registro Civil.*

1. El Encargado del Registro Civil no podrá consultar cuestiones sujetas a su calificación.

2. Podrán ser objeto de consulta, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, cuestiones relativas a la interpretación y ejecución de la legislación en materia de Registro Civil.

Artículo 52. *Garantía de legitimación Registral.*

No procede la práctica de un asiento registral incompatible con otro anterior sin antes remover legalmente el obstáculo, a través de modificación o cancelación del asiento primitivo.

Artículo 53. *Resolución en los procedimientos del Registro Civil.*

1. El Encargado del Registro Civil deberá resolver los procedimientos registrales de que conozca, debiendo practicar el asiento correspondiente, emitir el documento correspondiente o dictar resolución denegándolo en el plazo establecido en la Ley 20/2011.
2. En caso de practicarse el asiento, este tendrá la consideración de resolución estimatoria total, siempre que se ajuste totalmente a la pretensión ejercitada por el/los interesados/s.
3. La resolución denegatoria deberá ser expresa y se formulará con indicación ordenada y precisa de todas las causas impeditivas o denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, ordenada en hechos y fundamentos de derecho, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo, sin perjuicio de que el interesado ejercite, en su caso, cualquier otro que entienda procedente

Artículo 54. *Eficacia de las resoluciones del Registro Civil.*

1. Las resoluciones del Registro Civil serán ejecutivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 39/2015.
2. Las resoluciones del Encargado del Registro Civil de terminación extraordinaria, inadmisión de la solicitud o declaración; estimatorias o denegando total o parcialmente un asiento o trámite podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con las excepciones previstas en el artículo 85.2 de la Ley 20/2011.

Contra la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resolviendo el recurso de alzada cabrá recurso en vía jurisdiccional en el plazo de dos meses desde la notificación.
3. La interposición de un recurso de alzada o la impugnación jurisdiccional, no suspenderá la ejecutividad de la resolución recurrida, por lo que, en caso de acordarse en la misma la práctica de un asiento, este se llevaría a efecto, sin perjuicio de su modificación o cancelación posterior dependiendo del pronunciamiento definitivo resolviendo el recurso o la impugnación.

TÍTULO IV

Los asientos registrales

CAPÍTULO I

*Reglas generales para la práctica de los asientos***Artículo 55.** *Ámbito.*

1. En el Registro Civil constarán los hechos y actos inscribibles acaecidos en territorio español que afecten a los españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla, así como los referidos a extranjeros. También se inscribirán los hechos y actos que hayan tenido lugar fuera de España, cuando los correspondientes asientos sean exigidos por el Derecho español.
2. Asimismo constarán los acaecidos en el curso de un viaje a bordo de naves o aeronaves españolas.
3. La duda sobre la nacionalidad del sujeto o el no estar inscrito en el Registro de Matrícula Consular, no serán obstáculo para la inscripción de un hecho o acto.

Artículo 56. *Asientos electrónicos.*

1. En el Registro Civil todos los asientos se extenderán en soporte y formato electrónico. Dichos asientos deberán ajustarse a los modelos y programas informáticos aprobados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
2. El formato electrónico de los asientos será compatible con el previsto en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, a los efectos de garantizar las necesidades de intercambio documental propias del Registro Civil.
3. En circunstancias excepcionales y cuando se prevea que no va a ser posible practicar asientos electrónicos durante un plazo superior a dos días hábiles, el asiento podrá efectuarse de forma provisional en soporte papel. En este caso, deberán recogerse en dicho soporte, todos los datos, hechos y circunstancias necesarios para poder efectuar el posterior asiento electrónico.

A tales efectos, los asientos registrales estarán dotados de una numeración estricta de ingreso en el Registro Electrónico de Seguridad para asegurar la secuencia temporal en la que fueron registrados, teniendo asimismo incorporado el sello electrónico indicativo de tal circunstancia en los términos previstos en el artículo 39.4 del presente Reglamento.

Además, se realizará anotación para reflejar la existencia de este procedimiento en papel y en dicho expediente quedará incluido escaneado el asiento que se realizó en papel.

4. Los asientos en el Registro Civil serán archivados después de su cierre en un registro electrónico de seguridad.

Artículo 57. *Acta en circunstancias excepcionales.*

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por otras circunstancias excepcionales imputables al Registro Civil no pueda practicarse el asiento para la inscripción del nacimiento, matrimonio o defunción, dicha inscripción se realizará mediante acta, que a tal efecto será considerada título suficiente sin que se considere en este caso como fuera de plazo. Esta acta será autorizada por:

1.º Si los hechos ocurren en el curso de un viaje marítimo o aéreo, por el Contador del buque de guerra, o, en las otras naves, por el Comandante, Capitán o Patrón.

2.º Ocurren en campaña, por el Comandante de la unidad o por cualquier Oficial encargado.

3.º En los lugares en que sólo haya Agentes consulares honorarios de España, por éstos, aunque no sean de nacionalidad española.

4.º En cualesquiera circunstancias que impidan el funcionamiento del Registro correspondiente, por el Encargado del mismo, y en su defecto por el personal delegado que recoge el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 58. *Menciones de identidad en los asientos.*

1. Las menciones de identidad necesarias para la práctica de los asientos que afecten a cada registro individual serán las que se recojan en el código personal, único e intransferible, asignado a cada sujeto al practicarse la primera inscripción en el Registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 20/2011.

2. En los casos en que así proceda por la propia naturaleza de la inscripción, los asientos podrán hacer referencia a otras personas físicas mediante sus menciones de identidad o, en su caso, a través de sus respectivos códigos personales, así como a otras personas jurídicas en aquellos actos y hechos que les afecten, indicándose en ambos casos la relación que guardan con el inscrito.

Artículo 59. *Hora y lugar en la inscripción.*

1. A efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año.

2. Las horas se expresarán contando el día desde las cero a las veintitrés cincuenta y nueve. Se anotará la hora correspondiente al huso horario de la Oficina de Registro Civil en la que se realiza el asiento.

3. Se indicará en las inscripciones el lugar en que acaecen los hechos con los datos exigidos para expresar el domicilio, agregando en su caso, el carácter del establecimiento o el nombre del lugar de culto.

Artículo 60. *Traslado al asiento de datos de documento auténtico.*

1. La fecha y tipo de funcionario autorizante del documento auténtico que deben constar en el asiento serán los del original o matriz.
2. El funcionario autorizante se designará por su carácter y lugar en que ejerce el cargo.
3. Las autoridades se designarán por su carácter, y si no son de ámbito nacional, por el lugar en que ejercen el cargo.

Artículo 61. *Plazos para la práctica de los asientos.*

1. El Encargado de la Oficina del Registro Civil competente practicará los asientos correspondientes o dictará resolución denegándolos total o parcialmente en el plazo de cinco días hábiles.
2. La inscripción de la defunción, no existiendo obstáculo legal, se practicará en el mismo día de la presentación de la documentación. En las Oficinas Consulares del Registro Civil, para las inscripciones referentes a nacionalidad y matrimonio, los asientos se practicarán en el plazo más breve posible.

Artículo 62. *Lengua en que se extienden los asientos.*

1. Los ciudadanos que insten la inscripción de un hecho o acto en el Registro Civil, podrán solicitar que la misma se practique en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde radique la Oficina General del Registro Civil.
2. Todos los trámites ante la Oficina del Registro Civil podrán realizarse en castellano o en cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde radique dicha Oficina del Registro Civil.
3. Los asientos podrán practicarse en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma por elección expresa del promotor o, a falta de ésta, cuando aquella sea la empleada en la redacción de los documentos o en las actas que recojan las manifestaciones de los interesados en virtud de los cuales se practique el asiento.
4. Si fuere extendido el asiento en la lengua oficial de una Comunidad Autónoma distinta del castellano, el Registro Civil ofrecerá su traducción al castellano como lengua oficial del Estado en la publicidad instrumental que se ofrezca sobre el mismo.

Artículo 63. *Promoción de los asientos.*

1. La obligación de promover la inscripción u otro tipo de asiento, se entenderá referida a todos sus datos y circunstancias.
2. Las Autoridades, funcionarios públicos y particulares prestarán el auxilio necesario para la concordancia del Registro y la realidad.
3. Estarán obligados a promover los asientos:

- a) Los Letrados de la Administración de Justicia respecto de las resoluciones que dicten y cuyo contenido afecte al estado civil de las personas.
- b) Los Notarios, respecto de los documentos públicos que den lugar a la práctica de asientos en el Registro Civil.
- c) Aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, sus herederos o representantes legales.
- d) El Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones con arreglo a las previsiones de la Ley y de este Reglamento.

4. Las autoridades y funcionarios no comprendidos en el número anterior, a quienes consten por razón de sus cargos los hechos no inscritos, estarán obligados a comunicarlos al Registro Civil o al Ministerio Fiscal, con todas las circunstancias posibles y con remisión de los documentos que puedan servir de título.

5. Podrán también promover la práctica de los asientos, aquellos interesados que presenten título suficiente.

Artículo 64. *Promoción de asientos de oficio.*

El Encargado del Registro Civil, de oficio:

- a) Practicará la inscripción cuando tenga en su poder los títulos suficientes.
- b) Comunicará al Ministerio Fiscal la puesta de manifiesto de hechos o datos no inscritos, que no puedan inscribirse directamente por el propio Encargado por precisar la intervención de promotor.
- c) Informará a los interesados o requerirá su actuación cuando proceda, con las consecuencias que pudiera conllevar la inactividad e, incluso, supliendo dicha inactividad en lo posible, dentro de sus atribuciones.

Artículo 65. *Sujetos relacionados.*

1. Son sujetos relacionados aquellas personas que tienen con otra (sujeto principal) una relación de parentesco, sea como ascendientes, descendientes, cónyuge o excónyuge.

2. Un hecho o acto inscribible que afecta a un sujeto principal puede tener efecto en otros sujetos relacionados, además de sobre sí mismo.

Si el hecho o acto modificara las menciones al sujeto principal que se recogen en los asientos del sujeto relacionado, se actualizarán las mismas en el registro individual del sujeto relacionado de tal forma que las certificaciones en extracto del sujeto relacionado mostrarán los datos actualizados de los sujetos principales en el momento de su emisión. Las certificaciones literales deben ser coherentes con las certificaciones en extracto, para lo que hará uso de las notas de relación.

3. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, un hecho o acto inscribible que afecta a un sujeto principal y según la Ley y este Reglamento puede provocar hechos inscribibles en el registro individual de un sujeto relacionado, darán lugar a la apertura de un nuevo procedimiento para la práctica de los asientos que correspondan en el Registro Individual de los sujetos relacionados.

4. Las cancelaciones de asientos de un sujeto principal afectarán también a los sujetos relacionados, tanto en las menciones al sujeto principal, como en cuanto a los hechos y actos inscribibles que se hubieran producido sobre el registro individual del sujeto relacionado, debiendo retrotraerse todas estas circunstancias al momento anterior de la cancelación en el registro individual del sujeto principal.

CAPÍTULO II

Clases de asientos

Sección 1ª De los asientos en general

Artículo 66. *Asientos del Registro Civil y sus clases.*

La constatación de los hechos y datos que acceden al Registro Civil se realizará mediante la práctica de asientos registrales, pudiendo adoptar la forma de inscripciones, anotaciones y cancelaciones, los cuales admitirán las clases que se enuncian en los artículos siguientes.

Artículo 67. *Inscripciones.*

1. Tendrán la consideración de inscripciones aquellos asientos a través de los cuales acceden al Registro Civil los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados en la Ley, constituyendo prueba plena del hecho al que se refieren y estando dotadas de eficacia constitutiva en los casos previstos en el Artículo 18 de la Ley 20/2011.

2. Se considerarán inscripciones principales las de nacimiento, matrimonio y defunción por venir referidas a hechos inscribibles de los contemplados en el artículo 4 de la Ley 20/2011, que pueden dar inicio a una sucesión cronológicamente encadenada de hechos y actos jurídicos posteriores en cuanto al estado civil de las personas relacionados con dicho hecho principal.

3. Se considerarán inscripciones complementarias aquellas que se refieran a actos jurídicos inscribibles, que modifiquen, adicionen o completen alguna circunstancia del hecho o acto inscrito en una inscripción principal.

4. Un caso particular de inscripción complementaria es la de suspensión. Esta inscripción se utiliza para el caso de suspensión del reconocimiento de la filiación paterna. Esta inscripción deja sin efecto la inscripción de la filiación paterna existente. La certificación en extracto presentará la filiación en la situación anterior al reconocimiento efectuado por el padre, pues el mismo ha quedado suspendido por la inscripción de suspensión a petición de la madre.

5. También serán consideradas inscripciones complementarias las de modificación por rectificación, supresión e integración de asientos, que tendrán por objeto efectuar alguna variación en el asiento derivada, principalmente, de errores u omisiones que pueden apreciarse o adverarse con los propios datos y antecedentes obrantes en el Registro

Civil, o bien por resolución derivada de procedimiento judicial o administrativo. Estas inscripciones complementarias se emplearán para modificar cualquier tipo de asiento.

Artículo 68. *Anotaciones.*

1. Tendrán la consideración de anotaciones los asientos con valor puramente informativo de los hechos a los que se refieren, salvo en aquellos casos en que la Ley les atribuye valor de simple presunción.

Las anotaciones serán firmadas por el Encargado del Registro Civil con competencia para ello.

2. Se aplicarán a las anotaciones, supletoriamente, las reglas de las inscripciones.

3. En las anotaciones constará el hecho de que informan, y de modo destacado, tanto en el asiento como en la certificación, el carácter de tal, su valor simplemente informativo o, en su caso, de presunción, así como que en ningún caso constituyen la prueba que proporciona la inscripción.

4. Las anotaciones de procedimiento informarán sobre la existencia de un proceso judicial, administrativo o registral en trámite, cuya resolución definitiva pueda afectar al contenido del Registro Civil.

Dentro de este tipo de anotaciones, también se incluirán las resoluciones judiciales españolas denegatorias de la ejecución de una sentencia anotable.

También informarán sobre el hecho de que no se ha dado trámite a la ejecución de una sentencia que podía haberse anotado por afectar al registro individual.

5. Las anotaciones con valor de simple presunción permitirán hacer constar registralmente una presunción legal que gozará de validez salvo prueba en contrario.

6. Las anotaciones de soporte recogerán ciertos hechos o actos que por su singularidad no se entiendan adecuados para ser inscritos, comprendiendo en todo caso los siguientes supuestos:

- a) El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar legalmente acreditado en alguno de sus extremos.
- b) El hecho o acto relativo a españoles o acaecido en España que afecte a su estado civil, según la ley extranjera.
- c) La sentencia o resolución extranjera que afecte al estado civil, en tanto no se obtenga el *exequátur* o el reconocimiento incidental en España.
- d) La sentencia o resolución canónica cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente.
- e) La desaparición.
- f) El acogimiento, la guarda administrativa y la guarda de hecho.
- g) Las actuaciones tutelares y de otras figuras tuitivas.
- h) Aquellos otros hechos o actos cuya anotación deba practicarse por disposición de la Ley 20/2011, del presente Reglamento, o de cualquier otra norma que resulte aplicable.

7. Las anotaciones de soporte y las declaraciones con valor de simple presunción que se refieran a hechos que, de estar debidamente acreditados, darían lugar a inscripciones principales, se practicarán mediante la apertura del registro individual del sujeto interesado aun cuando no se hubiera practicado con anterioridad la correspondiente inscripción principal.

Artículo 69. *Cancelaciones.*

1. Tendrán la consideración de cancelaciones aquellos asientos en virtud de los cuales se produzca la privación de la eficacia de cualquier clase de asiento registral, haciendo constar el motivo que la ha producido.

2. Con carácter general, los asientos registrales serán considerados nulos en los siguientes casos:

- a) Cuando el asiento deje constancia de determinadas circunstancias que no estén previstas legal o reglamentariamente.
- b) Cuando se trate de asientos que se refieran a hechos que no puedan considerarse objeto del Registro Civil de conformidad con la Ley 20/2011 y el presente Reglamento.
- c) Cuando se trate de asientos que, de acuerdo con su propio contenido, resulte evidente que se hayan basado para su práctica en un título manifiestamente ilegal.
- d) Cuando se trate de una inscripción practicada sobre un hecho ya inscrito con las mismas circunstancias.

Asimismo, se considerarán nulos y serán cancelados aquellos asientos que adolezcan de una causa que vicie el título que habilite su práctica o el propio acto jurídico que le sirva de fundamento.

3. La cancelación de asientos podrá ser total o parcial, haciendo en todo caso referencia al asiento que se cancela.

4. La cancelación total privará de eficacia a una o varias inscripciones principales o a los asientos que hagan sus veces, así como a las inscripciones complementarias y anotaciones que de ellas traigan causa.

5. La cancelación parcial privará de eficacia a una inscripción complementaria o a una anotación, afectando únicamente al asiento que cancela.

6. En el caso de cancelación de un asiento de cancelación, se privará de eficacia al asiento de cancelación primigenio y la recuperará aquel o aquellos que inicialmente fueron cancelados.

7. El asiento totalmente cancelado o los hechos o circunstancias afectados por una cancelación parcial quedarán almacenados electrónicamente en el registro, pero perderán su eficacia jurídica y no se dará publicidad de éstos, salvo petición expresa del interesado. Los efectos que hubieran producido desde la fecha de su firma hasta el momento de la cancelación serán los que el ordenamiento jurídico establezca en función de la causa de la cancelación.

8. En las certificaciones literales, los asientos cancelados se mostrarán solamente a efectos de publicidad extraordinaria.

En las certificaciones en extracto, se mostrarán los datos actuales sin que consten los que hayan sido cancelados.

Artículo 70. *Notas de relación.*

1. Las notas de relación tendrán por objeto garantizar la concordancia entre las certificaciones literales obtenidas de los asientos obrantes en el registro individual de un sujeto relacionado en distintos momentos y con las certificaciones en extracto, a raíz de los cambios acaecidos en las menciones de identidad del correspondiente sujeto principal.

2. Su valor será meramente informativo y consistirán en un texto aclaratorio del motivo del cambio que se ha producido sobre el sujeto relacionado, a causa de la modificación en las menciones del sujeto principal.

3. En los casos en los que se modifique un asiento que haya propiciado una nota de relación en un sujeto relacionado, la nota de relación se modificará para reflejar dicho cambio.

Sección 2ª De los procedimientos para la práctica de los asientos

Subsección 1ª Procedimientos para la práctica de las anotaciones

Artículo 71. *Procedimiento general para la práctica de las anotaciones de procedimiento y soporte.*

Sin perjuicio de los procedimientos específicos previstos para la práctica de anotaciones en determinadas materias reguladas en el presente Reglamento, la práctica de las anotaciones a que se refiere el título de este artículo se realizará conforme al procedimiento regulado en los siguientes artículos de esta subsección, que tendrá carácter supletorio en aquellos aspectos no previstos en los procedimientos específicos.

Artículo 72. *Supuestos que se tramitan por el procedimiento general para practicar anotaciones.*

Podrán ser objeto de anotación a través del procedimiento general para su práctica:

- a) El procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite que pueda afectar al contenido del Registro Civil.
- b) El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar, en alguno de sus extremos, legalmente acreditado.
- c) El hecho o acto relativo a españoles o acaecido en España que afecte a su estado civil, según la ley extranjera.
- d) La sentencia o resolución extranjera que afecte al estado civil, en tanto no se obtenga el *exequátur* o el reconocimiento incidental en España.

- e) La sentencia o resolución canónica cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente.
- f) Aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en la Ley 20/2011, en este Reglamento o en otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 73. *Tramitación del procedimiento.*

1. El procedimiento se iniciará de oficio, a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o en virtud de lo dispuesto en documento público dictado por un órgano judicial o administrativo.
2. En la tramitación del procedimiento se recabará informe del Ministerio Fiscal en los casos en que sea preceptiva su intervención.
3. El asiento que se practique contendrá la información relevante para el hecho o acto que sea objeto de anotación, según los modelos establecidos por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
4. Resuelto el procedimiento se expedirá la certificación literal en la que consten los asientos cuya práctica haya sido objeto del mismo. Asimismo, practicada la inscripción del hecho objeto de anotación, esta será cancelada.

Artículo 74. *Reglas específicas para la práctica de determinadas anotaciones.*

1. La anotación de procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite, hará referencia a la pretensión deducida en cuanto afecte al contenido del Registro.

A la solicitud de anotación se acompañará el testimonio o copia electrónica de la resolución dictada en el procedimiento judicial o certificado de resolución administrativa o registral, según proceda, sin perjuicio de acompañar la documentación correspondiente.

El título para practicarla será la referida resolución, previa calificación favorable según el tipo de órgano que la hubiere dictado.

2. El hecho cuya inscripción no puede extenderse por no resultar legalmente acreditado en alguno de sus extremos podrá anotarse en cuanto a aquellos que se justifiquen debidamente. No obstante lo anterior, no procederá la anotación si resulta evidente su ineficacia absoluta e insubsanable.

3. Para anotar el hecho o acto relativo a españoles o acaecido en España que afecte a su estado civil según la ley extranjera o la existencia o inexistencia de hecho o resolución que le afecte, además de la documentación correspondiente, en cuanto al título habilitante será suficiente:

- a) Un documento público extranjero no judicial.
- b) La certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros.
- c) Si el hecho o situación no pudiera acreditarse mediante este Registro, la declaración oficial extranjera.

El documento, certificación o declaración oficial extranjera deberán reunir los requisitos establecidos en las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en la Ley 20/2011 y el presente Reglamento.

4. Serán objeto de anotación las sentencias o resoluciones extranjeras que afecten al estado civil y no sean directamente aplicables en España en virtud de Reglamento de la Unión Europea o Convenio Internacional, en tanto no se obtenga el *exequátur* o el reconocimiento incidental en España.

5. Asimismo serán objeto de anotación las sentencias o resoluciones canónicas cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente.

Artículo 75. Plazo.

1. Las anotaciones de procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite caducarán a los cuatro años, siendo posibles prórrogas sucesivas por igual plazo, obtenidas a solicitud del mismo promotor inicial de la anotación prorrogada.

Asimismo, serán canceladas estas anotaciones si se justifica la extinción del procedimiento.

2. Cuando se practique una anotación de prórroga de anotación de procedimiento, se reanudará el cómputo del plazo de cuatro años de caducidad desde la fecha de la referida anotación de prórroga.

Transcurrido dicho plazo o, en su caso, el de las prórrogas, la anotación se cancelará de oficio por el Registro Civil.

Artículo 76. Procedimiento general para la anotación de declaraciones con valor de simple presunción.

La anotación de declaraciones con valor de simple presunción se realizará conforme a lo previsto en este artículo y los siguientes, salvo que se haya contemplado su práctica en otros procedimientos específicos, en cuyo caso se tramitarán conforme a lo dispuesto en los mismos, sin perjuicio de la aplicación supletoria de estos preceptos generales en aquello que no se contemple en dichos procedimientos específicos.

Artículo 77. Supuestos que se tramitan por el procedimiento general para practicar anotaciones con valor de simple presunción.

1. Podrán anotarse con valor de simple presunción los siguientes actos y hechos jurídicos que afectan al Registro Civil:

- a) La nacionalidad, vecindad civil o cualquier estado, si no consta en el Registro Civil.
- b) Que no ha ocurrido un hecho determinado susceptible de afectar al estado civil.
- c) El domicilio de los apátridas.
- d) La existencia de los hechos que por causa de fuerza mayor no pueden acceder al Registro Civil a través de una inscripción.

- e) El matrimonio cuya celebración conste y que no pueda ser inscrito por no haberse acreditado debidamente los requisitos exigidos para su validez por el Código Civil.
 - f) Los hechos relativos al estado civil de un extranjero, residente o domiciliado en España, en tanto que por su condición de refugiado o asilado o por cualquier razón de fuerza mayor no pueda conseguir las certificaciones o pruebas normalmente acreditativas de tales hechos.
2. Los asientos relativos a las declaraciones con valor de simple presunción, se practicarán necesariamente mediante anotación, la cual hará referencia a la fecha a la que se refieran los hechos o actos declarados.
3. Si con posterioridad a la práctica de la anotación con valor de simple presunción el hecho anotado accediera al Registro Civil mediante inscripción, no perderán eficacia los efectos que se hubieran desplegado a través de dicha anotación, y no será necesaria la extinción ni la cancelación parcial de la anotación practicada, la cual quedará sustituida por la inscripción desde la fecha en que esta se haya realizado.

Artículo 78. *Tramitación del procedimiento.*

1. Sin perjuicio del inicio del procedimiento por petición del Ministerio Fiscal en los casos en que así proceda, la solicitud para la práctica de estas anotaciones deberá ser instada por los interesados en las mismas, teniendo tal consideración:
- a) Aquellos que deseen que se anote la declaración sobre su nacionalidad, vecindad o cualquier estado, cuando no constara en el Registro Civil.
 - b) Aquellas personas a las que interese que se anote la declaración con valor de simple presunción sobre que no ha ocurrido un hecho susceptible de afectar al estado civil.
 - c) Los apátridas respecto de su domicilio, en cuyo caso será además necesario informe oficial del Ministerio del Interior en relación con dicha condición.
 - d) Aquellas personas que quieran dejar anotado un hecho que no pueden inscribir porque una causa de fuerza mayor impide el acceso al Registro donde debe constar tal inscripción.
 - e) Aquellos que no puedan inscribir su matrimonio, aunque conste la celebración del mismo, por no poder acreditar debidamente los requisitos exigidos por el Código Civil.
 - f) Los extranjeros refugiados o asilados en España a quienes sea imposible conseguir los documentos de sus países de origen, acreditativos de los hechos de su estado civil.
2. Se recabará informe del Ministerio Fiscal en caso de ser necesaria su intervención o cuando exista trámite incidental por tratarse del reconocimiento de un documento público extranjero.
3. En aquellos casos en que no proceda la práctica de la anotación con valor de simple presunción, el encargado dictará resolución denegatoria expresa que así lo determine.

Asimismo, se dictará resolución expresa, favorable o desfavorable, en caso de efectuarse el reconocimiento incidental por el Encargado de la Oficina Central o Consular del Registro Civil.

4. No habiéndose obtenido el reconocimiento incidental en los casos en que fuera necesario, se practicará anotación soporte de resolución extranjera.

5. Acordada la práctica de la anotación con valor de simple presunción, se abrirá el registro individual con dicho asiento en los casos en que aquél no existiera.

Subsección 2ª Procedimiento para la cancelación de asientos y anotaciones

Artículo 79. *Procedimientos generales del Registro Civil para la cancelación de asientos.*

Sin perjuicio de los procedimientos específicos previstos para la práctica de asientos de cancelación en determinadas materias reguladas en el presente Reglamento, la práctica de dichos asientos de cancelación en general se realizará conforme a los procedimientos regulados en los artículos de esta subsección.

Estos procedimientos generales serán los siguientes:

- a) Procedimiento general para la cancelación de asientos, cuyas normas serán de aplicación supletoria en lo no regulado en los procedimientos específicos o en defecto de disposición que regule la cancelación en un determinado supuesto.
- b) Procedimiento para la cancelación de anotaciones.

Artículo 80. *Supuestos que se tramitan por el procedimiento de cancelación de asientos.*

El procedimiento general para la cancelación de asientos será de aplicación para la práctica de aquellas cancelaciones de todo tipo de asientos no contempladas en los procedimientos específicos de cada materia o en el procedimiento para la cancelación de anotaciones y tendrá lugar por las siguientes causas:

- a) Por nulidad del asiento.
- b) Por ineficacia o inexistencia del acto o hecho objeto del mismo.
- c) Por cualquier otra causa establecida en la Ley 20/2011, o en otra norma legal.

Artículo 81. *Tramitación del procedimiento.*

1. La tramitación se iniciará en el Registro Civil de oficio o en virtud de la solicitud formulada por cualquier persona con interés legítimo, mayor de edad, o representantes legales de los menores de edad.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación correspondiente, salvo que el Registro Civil ya dispusiera de ella o pudiera acceder a esos datos.

3. Se requerirá informe al Ministerio Fiscal en caso de ser necesaria su intervención o cuando la cancelación se practique en virtud de documento público extranjero, para verificar la validez del mismo y comprobar que no es contrario al ordenamiento jurídico español.

4. La pérdida de efectos de un asiento como consecuencia de su cancelación determinará la reinstauración de la situación jurídica existente con anterioridad a la misma, incluida la determinación de los sujetos relacionados con el asiento cuya vigencia se reestablezca.

5. La cancelación producirá, en su caso, las modificaciones en la ficha personal del sujeto relacionado, así como la supresión de las notas de relación en las certificaciones literales del sujeto relacionado, que se hubieran derivado del asiento que se cancela y pierden su necesidad.

6. Los asientos de cancelación reflejarán el motivo que la produce, en el registro individual al que se refiere el asiento que se cancela.

Resuelto el procedimiento se expedirá la certificación literal en la que consten los asientos cuya práctica haya sido objeto del mismo.

Artículo 82. *Supuestos que se tramitan por el procedimiento de cancelación de anotaciones.*

Sin perjuicio de lo establecido en los casos relativos a materias específicas objeto del Registro Civil, las anotaciones practicadas podrán ser canceladas conforme al procedimiento general regulado en los siguientes artículos. Además del carácter supletorio de sus normas en todo aquello que no se prevea en dichas materias específicas, el procedimiento general será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Cuando concurren los motivos generales previstos en el Artículo 41 de la Ley 20/2011.
- b) Cuando se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a la práctica de la anotación.
- c) Cuando se haya practicado la inscripción del hecho que fue el objeto de la anotación.
- d) Cuando se produzca la caducidad de la anotación en los casos en que proceda.

Artículo 83. *Tramitación del procedimiento.*

1. La cancelación de la anotación se practicará de oficio o a petición del promotor interesado en el procedimiento.

2. La tramitación se iniciará de oficio en el caso de la cancelación parcial de anotaciones caducadas o sustituidas por inscripciones.

3. En caso de que proceda la cancelación de la anotación por modificación de las circunstancias que dieron lugar a su práctica, el procedimiento deberá instarse por quienes la solicitaron.

4. El Ministerio Fiscal podrá solicitar la cancelación de las anotaciones en aquellos procedimientos en los que deba intervenir como promotor conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 89 de la Ley 20/2011.

5. El procedimiento terminará mediante resolución expresa cuando sea denegatoria de la cancelación total o parcial que se haya promovido.

6. En el caso de calificarse favorablemente la cancelación parcial se practicará el correspondiente asiento de cancelación.

7. En caso de efectuarse el reconocimiento incidental de resolución extranjera por el Encargado de la Oficina Central o Consular del Registro Civil, se dictará resolución expresa, favorable o desfavorable, sobre el mismo.

En caso de no obtenerse reconocimiento incidental se practicará la anotación soporte de la resolución.

8. En las certificaciones literales que se expidan constarán los asientos practicados, si bien las anotaciones canceladas solo se reflejarán a efectos de publicidad extraordinaria.

9. La cancelación de una anotación no producirá efectos en el registro individual de los sujetos relacionados.

Subsección 3ª Procedimiento para la reconstitución de asientos

Artículo 84. *Supuestos que se tramitan por el procedimiento para la reconstitución de asientos.*

1. Se realizará la reconstitución de asientos mediante la práctica de un nuevo asiento que sustituirá al anterior conforme al procedimiento previsto en la presente sección y para los siguientes casos:

a) Asientos practicados en soporte físico que hayan sido destruidos, hayan desaparecido o hayan resultado deteriorados hasta quedar inutilizados, por algún siniestro o acontecimiento similar acaecido en el Registro Civil.

b) Asientos electrónicos que hubieran podido resultar afectados por las mismas circunstancias.

2. Cuando procedan rectificaciones u otras alteraciones, se tramitarán los procedimientos correspondientes una vez realizada la reconstitución.

3. El expediente de reconstitución podrá abrirse respecto de un asiento u hoja personal individual o respecto de libros completos, cuando la información pueda ser recuperada en bloque.

4. Para la reconstitución de expedientes registrales vivos y en trámite, que resulten destruidos o dañados y que todavía no hayan dado lugar a la práctica del correspondiente asiento, se procederá de forma análoga a la prevista para la reconstitución de asientos

Artículo 85. *Actuaciones previas al procedimiento de reconstitución de asientos.*

1. El Encargado, en caso de siniestro que haya producido daños en asientos físicos o electrónicos de las oficinas a su cargo, hará cuanto esté a su alcance para salvar los asientos o documentos, y a este fin, podrá requerir la ayuda de la autoridad gubernativa.
2. Con carácter previo al inicio del expediente de reconstitución y una vez estabilizada la causa de fuerza mayor que causó el siniestro, deberá levantarse acta, que será firmada por el Encargado, en la que consten las circunstancias que produjeron los daños y el alcance de los mismos, identificando detalladamente los asientos siniestrados y las medidas adoptadas para la conservación de los asientos dañados y de los que hubieran resultado ilesos.
3. En la medida en que las circunstancias lo permitan, se procederá a trasladar o a transcribir literalmente en el acta los asientos cuya conservación peligre y si esto no fuera posible, se procurarán reproducciones fotográficas o videográficas, que se adjuntarán al expediente a fin de que sirvan de base para la reconstitución de los asientos dañados.
4. El personal con destino en las Oficinas Colaboradoras en las que se hayan producido daños, colaborará con el Encargado de su Oficina General en las tareas de conservación y traslado de asientos, así como en la elaboración de la relación de daños que ha de hacerse constar en el acta.
5. Una vez practicadas las actuaciones preliminares, el Encargado dará cuenta de las mismas a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con traslado del acta.

También dará cuenta a la DGSJFP del inicio de los expedientes de reconstitución de los asientos destruidos o dañados.

Artículo 86. *Tramitación del procedimiento.*

1. El procedimiento se iniciará de oficio por el Encargado del RC o a solicitud del interesado afectado por la destrucción o del Ministerio Fiscal, cuando legalmente deba actuar.
2. La competencia para su tramitación, cuando se trate de libros físicos, corresponderá a la Oficina General que custodie dichos libros, o de la que dependiera la Oficina Colaboradora donde se encontrasen.

Si la reconstitución se realizase en virtud de documento extranjero, será competente la Oficina Central o la Consular, en función del domicilio del promotor.

En el resto de los casos, se asignará a la Oficina que corresponda según normas internas de distribución del trabajo.

3. Cuando se inicie de oficio el procedimiento se comunicará a los interesados conocidos la reconstitución de los asientos para que en el plazo de treinta días hábiles puedan formular alegaciones y constituirse en parte. Además, se anunciará públicamente mediante sede electrónica u otro canal el inicio del expediente para ponerlo en conocimiento de interesados que no fueran conocidos en el momento de iniciar la

tramitación, para que en el mismo plazo puedan realizar alegaciones. El anuncio público, se realizará tanto si se inicia de oficio el procedimiento como a instancia del interesado.

En caso de comparecencia de algún interesado distinto al promotor, se recogerá en un acta lo que manifieste o si presentara escrito de alegaciones, estas se incorporarán al expediente.

4. Para la acreditación del asiento destruido se admitirá cualquier medio de prueba permitido en derecho, atendiéndose en particular a las certificaciones del asiento o a las de otros asientos duplicados, así como a los libros de familia. Igualmente serán tenidos en cuenta para la acreditación del asiento cuya reconstitución se pretenda el resto de los documentos reseñados en el artículo anterior.

5. El procedimiento finalizará bien con resolución negativa o si la calificación fuera positiva, con resolución estimatoria tácita mediante la práctica de inscripción complementaria de reconstitución y el/los asiento/s reconstituido/s en el/los Registro/s individual/es que correspondan.

Asimismo, se cancelarán los antiguos asientos en libros físicos parcialmente destruidos, haciendo referencia a los nuevos, siguiendo las previsiones para dicha operación manual contempladas en el Reglamento del Registro Civil de 1958.

6. Los asientos que estuvieran en los sistemas anteriores o en libros manuscritos, se reconstituirán ya en el nuevo sistema informático siguiendo el modelo vigente para el tipo de hecho o acto de que se trate, pero con los datos y circunstancias que contuvieran los anteriores destruidos, aunque fuesen defectuosos y que apliquen en el modelo actual de asiento.

7. Acreditado el antiguo asiento, se practicará el nuevo reconstituido generando nuevo registro individual, si no existiera y la inscripción complementaria siguiente. Si el siniestro hubiera afectado a varios asientos de hechos distintos, se reconstituirán todos ellos según el orden cronológico de los hechos o actos a los que se refieren.

Si no hubiera ninguna inscripción principal del nuevo modelo que fuera aplicable en función de los asientos destruidos se practicará una anotación soporte de captura de antecedentes en libros, para conformar debidamente la relación entre asientos en el registro individual.

Si el registro individual hubiera quedado destruido, se reconstituirá también aplicando el mismo código personal que ya tuviera.

8. En la certificación literal que se expida constarán los asientos reconstituidos y los asientos cancelados.

9. El Encargado dará cuenta a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de la destrucción de asientos físicos o electrónicos, así como del inicio del expediente de reconstitución de los mismos. Resuelto el procedimiento, se le comunicará también su resultado para conocimiento formal, de cara al ejercicio de sus potestades de inspección y control.

TÍTULO V

Hechos y actos inscribibles

CAPÍTULO I

Nacimiento y filiación

Sección 1ª. De la declaración e inscripción del nacimiento

Artículo 87. *Plazo para la declaración del nacimiento.*

1. La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de setenta y dos horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario, con excepción de aquellos casos en que se exija a los declarantes personarse ante el Encargado del Registro Civil.
2. Respecto de los nacimientos que se hayan producido fuera de establecimiento sanitario, o cuando por cualquier causa no se haya remitido el documento en el plazo y condiciones previstos en el apartado anterior, los obligados a promover la inscripción dispondrán de un plazo de diez días hábiles para declarar el nacimiento ante el Registro Civil. Este plazo podrá ser ampliado a treinta días hábiles cuando se acredite justa causa.
3. En el resto de los casos, se considerará que se trata de una inscripción fuera de plazo y se precisará resolución dictada en procedimiento registral de inscripción de nacimiento fuera de plazo, conforme a lo previsto en el art. 89 del presente Reglamento. Se tramitará igualmente por este procedimiento la inscripción de los nacimientos en los que la dilación en la declaración sea superior a 10 días hábiles, e inferior a 30 días hábiles, con independencia de que no tengan tal consideración.

Artículo 88. *Contenido de la declaración de nacimiento.*

1. La declaración se formulará en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. En defecto del parte facultativo, el Encargado del Registro Civil comprobará el hecho por medio de los informes médicos oportunos que se expidan por la autoridad sanitaria competente. A tal fin, podrá recabar, la colaboración del sistema nacional de salud.
2. El formulario para la declaración de nacimiento deberá contener:
 - a) Las advertencias sobre el valor de la declaración en cuanto a la determinación legal de la filiación. La firma del formulario por el padre o progenitor no gestante implicará el reconocimiento de la filiación conforme al artículo 120.1.º del Código Civil.
 - b) La conformidad de los progenitores sobre el orden de los apellidos del recién nacido. En la declaración deberá constar, de forma clara, la obligatoriedad de

respetar el orden de los apellidos elegidos en la inscripción para todos los hijos de la pareja.

Lo dispuesto anteriormente no será aplicable cuando los dos progenitores sean extranjeros y rija su ley personal.

- c) La determinación del orden de los apellidos elegido en los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida.
- d) En todo caso el formulario contendrá los datos necesarios para la declaración que proceda al Instituto Nacional de Estadística.

3. El formulario de declaración será firmado de forma manuscrita o electrónica por el o los declarantes. Se considerará declarante a efectos de la inscripción en el Registro Civil al firmante o firmantes del formulario de la declaración de nacimiento, sin perjuicio de que el modo de remisión haya tenido lugar a través de un tercero.

4. Deberá ser firmado necesariamente por ambos progenitores cuando fuera su primer hijo/a, a los efectos de indicar el orden de apellidos para su descendencia o en el caso de no existir vínculo matrimonial para el reconocimiento de la filiación, salvo que dichas circunstancias consten acreditadas por documento público notarial, y el declarante facilite al centro sanitario dicho documento, en cuyo caso, bastará solo la firma del declarante.

5. La solicitud de inscripción podrá formularse por un declarante diferente al progenitor en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de hijos matrimoniales y se acredite el matrimonio mediante cualquiera de los medios de publicidad previstos en la Ley 20/2011 o, en defecto de inscripción, por otros medios.
- b) Cuando se determine únicamente la filiación materna, sin que se establezca filiación con un segundo progenitor y se respete el orden de los apellidos de la madre.

6. Cuando uno o ambos progenitores sean menores de edad sujetos a patria potestad o personas con la capacidad modificada judicialmente, deberán formular la declaración de nacimiento personalmente ante el Encargado del Registro Civil asistidos de sus representantes legales, circunstancia que constará en la inscripción. Además, para los casos de reconocimiento de filiación no matrimonial, se requerirá autorización judicial en los supuestos legalmente previstos.

En el caso se trate de personas mayores de edad respecto de las cuales se hayan establecido medidas de apoyo, se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido o del documento notarial en el que se hayan previsto o acordado. Si nada se hubiese dispuesto y no hubiera medidas voluntarias de apoyo, se instruirá la correspondiente revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas para completarlas a este fin.

Artículo 89. *Parte facultativo de nacimiento.*

1. A fin de asegurar la identificación del recién nacido así como de establecer de forma indubitada su filiación con la madre, el personal sanitario que asista al nacimiento, dentro o fuera del establecimiento sanitario, realizará, bajo su responsabilidad, las

comprobaciones oportunas, incluyendo, en todo caso, las pruebas biométricas, médicas y analíticas que resulten necesarias conforme a la legislación reguladora de las historias clínicas, tomando, en todo caso, las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre para que figuren en el mismo documento.

Podrán también practicarse pruebas adicionales, tales como huellas plantares o dactilares de la madre y del recién nacido, la colocación de pulsera identificadora a la madre y al recién nacido, codificador neonatal, biometría dactilar neonatal, ADN, dispositivos de radiofrecuencia, o cualquier otro medio que se establezca en el futuro mediante Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, según el estado de la ciencia y de la técnica. Dichas pruebas, así como el centro sanitario que inicialmente conserve la información relacionada con las mismas, se harán constar en el parte facultativo y en la inscripción que del nacimiento se practique en el Registro Civil.

2. En el parte de nacimiento constará, además, nombre, apellidos, profesión o cargo y número de colegiación de quien lo suscribe; la fecha, hora y lugar del nacimiento; sexo del nacido y menciones de identidad de la madre.

El parte podrá suscribirse con firma electrónica del facultativo o por cualquier otro medio técnico que asegure la identidad del facultativo y el contenido de dicho parte, y que sea determinado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Artículo 90. *Comunicación de nacimientos desde centros sanitarios.*

1. Cuando el nacimiento tenga lugar en hospital, clínica o establecimiento sanitario la declaración del nacimiento se iniciará desde éstos, mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado por el centro sanitario y firmado por la persona o personas que tengan la obligación de comunicar el nacimiento, junto con el parte acreditativo del nacimiento firmado por el facultativo que hubiese asistido al parto.

La comunicación del nacimiento no se realizará por esta vía en los casos que requieran declaración personal ante el Encargado del Registro Civil o procedimiento registral específico conforme a la legislación vigente y, en especial, en los siguientes casos:

- a) Cuando se requiera la destrucción previa de la presunción de paternidad.
- b) Cuando alguno de los progenitores sea menor de edad o persona con la capacidad modificada judicialmente
- c) Cuando se trate de nacimientos de hijos no matrimoniales en el caso de ausencia, fallecimiento o incapacidad del padre, la madre o ambos progenitores.
- d) Cuando los dos progenitores sean extranjeros de distinta nacionalidad.
- e) Cuando la madre haya renunciado al hijo.

2. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, determinará por medio de las oportunas Circulares o Instrucciones los medios técnicos en virtud de los cuales el Centro Sanitario se dará de alta en el sistema informático a tal fin habilitado, así como los medios de identificación del personal del Centro Sanitario autorizado para realizar la comunicación y la concreción de la aplicación informática por medio de la cual se realiza dicha comunicación.

3. La identificación y la determinación de la nacionalidad del progenitor o progenitores y del declarante, según los casos, se efectuará por el personal del centro sanitario mediante la aportación de documento nacional de identidad, o cualquier otro documento acreditativo de identidad válido y vigente según la Ley.

4. El personal del centro sanitario cumplimentará en la aplicación informática el formulario oficial con los datos facilitados por el declarante o declarantes. Dicho formulario contendrá los datos necesarios para la práctica de la inscripción de nacimiento y los datos necesarios para la declaración al Instituto Nacional de Estadística.

5. El modelo de formulario oficial será fijado mediante Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Este formulario será firmado de forma manuscrita por el declarante o declarantes.

6. El personal del centro sanitario digitalizará los siguientes documentos para su remisión al Registro Civil:

- a) El documento acreditativo de identidad del progenitor o progenitores.
- b) El parte acreditativo del nacimiento firmado por el facultativo que hubiese asistido al parto.
- c) El formulario de declaración firmado por el declarante o declarantes.
- d) Documento acreditativo del matrimonio, cuando proceda.
- e) En su caso, la escritura pública en la que conste el acuerdo de los progenitores relativo al orden de apellidos.
- f) En su caso, la escritura pública donde conste el reconocimiento de la paternidad o el consentimiento de la mujer no casada progenitora a la determinación de la filiación a su favor o a la fecundación asistida.

7. Los documentos digitalizados expresados en el apartado anterior se considerarán documentos suficientes para causar las inscripciones correspondientes en el Registro Civil. Dichos documentos serán objeto de archivo en los sistemas informáticos del Registro Civil como antecedente para cualquier trámite o expediente posterior que pudiera precisarse en relación con la inscripción, sin que pueda exigirse al ciudadano aportar copia de los mismos.

8. La remisión deberá efectuarse con respeto al Esquema Nacional de Seguridad y a la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal.

9. El sistema generará un acuse de recibo de la solicitud de inscripción que se entregará a los declarantes junto con el formulario original firmado por ellos y el certificado médico aportado, en el que deberá constar sello indicativo de que la inscripción se ha promovido desde el centro sanitario.

Artículo 91. *Inscripción del nacimiento en el Registro Civil.*

1. El nacimiento se inscribirá en el registro individual del nacido y requerirá, en cada caso, la tramitación de los procedimientos de Registro Civil que a continuación se relacionan:

- a) Procedimiento de inscripción en plazo y sin controversia.

- b) Procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo o con controversia.
- c) Procedimiento de inscripción de nacimiento por transcripción de certificado extranjero.
- d) Procedimiento de inscripción de nacimiento de menores abandonados, desamparados por otra causa y por renuncia de la madre.

2. Estos procedimientos seguirán las reglas generales comprendidas en la Ley y en este Reglamento, con las especialidades que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 92. *Procedimiento de inscripción de nacimiento en plazo y sin controversia.*

1. Comunicad o declarado el nacimiento en plazo al Registro Civil por los obligados y, siempre y cuando no se susciten dudas sobre la realidad del hecho o la filiación, se iniciará este procedimiento en el que, una vez recibida la documentación y, tras comprobar la capacidad de los promotores y la legalidad de los títulos que han de acceder al Registro Civil, el Encargado del Registro Civil, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento y, en su caso, filiación, salvo que observase causa que exija realizar comprobaciones.

En este último caso, podrá realizar las comprobaciones oportunas, solicitar subsanación, documentación adicional o los informes que considere pertinentes antes de practicar la inscripción o, en su caso, denegarla, mediante resolución motivada con indicación de los recursos que caben contra la misma.

2. En el expediente electrónico de nacimiento constará especialmente:

- a) Respecto de los progenitores, cuando legalmente conste la filiación: tipo de progenitor, nombre y apellidos, documento nacional de identidad o, en caso de ser extranjeros, número de identificación o pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, estado civil y nacionalidad.
- b) Los datos del matrimonio de los progenitores o que no existe.
- c) El nombre y los apellidos del declarante del nacimiento y calidad en que declara, así como su domicilio.
- d) El nombre y los apellidos, calidad y número de colegiado del profesional sanitario que asistió al nacimiento, en su caso.

3. La inscripción de nacimiento determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un código personal en los términos previstos en este Reglamento.

4. Cuando por circunstancias excepcionales imputables al funcionamiento del Registro Civil no sea posible practicar la inscripción, se levantará acta de nacimiento con los requisitos del asiento correspondiente. Dicha acta será título suficiente para proceder a la inscripción del hecho con independencia del tiempo transcurrido, sin necesidad de incoar un procedimiento de inscripción fuera de plazo.

Artículo 93. *Procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

1. La inscripción de nacimiento fuera de plazo es posible en cualquier momento siempre que se acredite que no hay previa inscripción.

2. Podrá iniciar este procedimiento cualquier persona con interés legítimo ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio, cuando hubieran transcurrido los plazos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87 del presente Reglamento o cuando se alberguen dudas sobre la realidad del hecho.

3. En este procedimiento se investigará, por las pruebas presentadas o de oficio:

- a) Que no hay previa inscripción de nacimiento.
- b) La existencia e identidad del nacido.
- c) Cuantas circunstancias deban constar en la inscripción.

4. Siempre que no produzca dilación superior a treinta días, deberán incorporarse al expediente:

- a) El parte facultativo de asistencia al parto o, en su defecto, la partida de bautismo o documento análogo de la religión correspondiente.
- b) Certificación del matrimonio de los padres, si existe.
- c) En su caso, certificación de la inscripción de nulidad, disolución o separación legal del matrimonio o de la muerte o declaración de ausencia o fallecimiento del cónyuge.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la incorporación de otros documentos al expediente, como el certificado de empadronamiento y la práctica o ampliación de prueba testifical u otras.

5. En caso de duda sobre el sexo o edad del nacido, emitirá dictamen el médico forense.

6. Para determinar la fecha y lugar de nacimiento bastará la información de dos personas a quienes les consten esos datos de ciencia propia o por notoriedad, pero para precisar más el tiempo y lugar acreditados por notoriedad se procurará que concurren otras pruebas.

7. En cuanto a la filiación, se estará a lo legalmente dispuesto.

8. Cuando se solicite la inscripción de mayores de edad, el Registro Civil efectuará las siguientes actuaciones:

- a) Requerirá al interesado y a los testigos para que comparezcan y cumplimenten la hoja de datos correspondiente, proporcionando el solicitante una fotografía reciente.
- b) Remitirá, en formato electrónico mediante escaneo, la hoja de datos original a la División de Documentación de la Policía, a la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, para su verificación y confirmación de que es posible realizar la inscripción por cumplir el interesado los requisitos legales correspondientes. El original quedará en poder del Registro Civil remitente que lo archivará convenientemente.

9. Comprobada la existencia o identidad del no inscrito y realizados los trámites oportunos, se practicará la inscripción con cuantas circunstancias hayan quedado acreditadas. En caso de no ser así, el Encargado del Registro Civil denegará la solicitud de inscripción mediante resolución motivada con indicación de los recursos que caben contra la misma.

Sección 2ª. Supuestos especiales para la inscripción del nacimiento

Artículo 94. *Procedimiento de inscripción de nacimiento por transcripción de certificado extranjero.*

1. Los nacimientos de españoles en el extranjero se inscribirán en la Oficina Central del Registro Civil español o en la Oficina Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar en que acaecieron, mediante la transcripción de la certificación que haya expedido el Registro Civil local del lugar de nacimiento, previa tramitación de este procedimiento registral.
2. Los obligados a promover la inscripción deberán comparecer por los medios legalmente admitidos ante el Registro Civil y aportar los documentos correspondientes.
3. Para proceder a la inscripción el Encargado del Registro Civil deberá comprobar que el certificado extranjero cumple los requisitos previstos en el artículo 98.1 de la Ley 20/2011. Se completarán por los medios legales o convencionales oportunos los datos y circunstancias que no puedan obtenerse directamente de la certificación extranjera, por no contenerlos o por defectos formales que afecten a la autenticidad o a la realidad de los hechos que incorporan. Si existiera discordancia entre el certificado y declaración con la comprobación reglamentaria, prevalecerá esta última.
4. Si el certificado constituyera mero reflejo registral de una resolución judicial previa, será ésta el título que tenga acceso al Registro. Con tal fin, deberá reconocerse la resolución judicial de acuerdo a alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 96 de la Ley 20/2011.
5. Cuando por circunstancias excepcionales imputables al funcionamiento del Registro Civil no sea posible practicar la inscripción, se levantará acta de nacimiento con los requisitos del asiento correspondiente. Dicha acta será título suficiente para proceder a la inscripción del hecho con independencia del tiempo transcurrido sin necesidad de iniciar un procedimiento de inscripción fuera de plazo.
6. En caso de carecer de registro individual en el Registro Civil español, se abrirá un registro individual al realizar la inscripción de nacimiento por transcripción.
7. Se harán constar como datos de inscripción de nacimiento aquéllos que consten acreditados por medio de certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil extranjero o por medio de aquellos documentos a que se refieren las normas de Derecho Internacional Privado previstas en la Ley 20/2011 y en este Reglamento.

Artículo 95. *Procedimiento de inscripción de nacimiento de menores abandonados, desamparados por otra causa o con renuncia de la madre.*

1. Las entidades públicas de las Comunidades Autónomas competentes en materia de protección de menores y el Ministerio Fiscal, promoverán este procedimiento para la inscripción de menores no inscritos que se encuentren en situación de desamparo sea o no conocida su filiación.

Se inscribirá, igualmente, por este procedimiento, el nacimiento de aquellos menores cuya filiación paterna sea desconocida, cuando conste la renuncia materna a ejercitar los derechos derivados de la filiación, bien mediante documento público acompañado a la declaración, o bien, cuando la madre efectúe comparecencia ante el Encargado del Registro Civil para manifestarlo, conforme a lo previsto en el art. 44.4 de la Ley 20/2011.

2. El procedimiento se iniciará mediante formulario oficial que contenga declaración firmada por el declarante, identificación del promotor y, cuanta documental pruebe los extremos sujetos a comprobación.

3. Cuando se ignore el lugar y fecha de nacimientos se recabará la declaración de dos personas a quienes les conste por ciencia propia o notoriedad. En defecto de otras pruebas que precisen el tiempo y lugar acreditados por notoriedad, se establecerá el día, mes y año del nacimiento, de acuerdo con la edad aparente, según informe médico, y como lugar de nacimiento, se indicará el primer término municipal conocido de estancia del nacido. Tratándose de acogidos en instituciones públicas, bastará como prueba la información que proporcionará su responsable, al que, en su día, será comunicada la inscripción.

4. El procedimiento finalizará con resolución denegatoria, o bien, con la apertura de un nuevo registro individual al que se asignará un código personal en el que se practicará inscripción principal de nacimiento con consignación de nombre y apellidos del menor. En caso de que no tuviera filiación conocida, se impondrá una a efectos identificadores, conforme a lo previsto en el artículo 115.1 del presente Reglamento.

No se expresará en los asientos ninguna referencia al abandono, a la filiación desconocida, ni a la causa del desamparo del inscrito.

5. Tratándose de menores abandonados, se dictará resolución expresa estimatoria en la que además de las circunstancias inscribibles, se mencionarán:

- a) La hora, fecha y sitio del hallazgo y menciones de identidad de la persona que los haya recogido.
- b) Señas particulares que resulten visibles y conformen rasgos característicos sobresalientes en el menor abandonado, de tal forma que faciliten su identificación.
- c) Relación de documentos, ropas y demás objetos encontrados que, en caso de ser de fácil conservación, quedarán bajo custodia de la institución de acogida.
- d) Cuantas circunstancias sean útiles para la futura identificación.

Artículo 96. Menores adoptados.

1. Si el adoptante o los adoptantes así lo solicitan durante la minoría de edad del adoptado, podrá practicarse una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, la oportuna referencia al matrimonio de éstos y como lugar de nacimiento del menor el del domicilio de los adoptantes.

2. En los casos de adopción internacional, el adoptante o los adoptantes si están domiciliados en España, de común acuerdo, podrán solicitar que al practicarse la nueva

inscripción de nacimiento conforme a lo indicado en el párrafo anterior se haga constar su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado. Asimismo, el adoptante o adoptantes podrán en estos mismos casos, solicitar que en la nueva inscripción de nacimiento se proceda a imponer un nombre elegido de común acuerdo, cambiando el que tuviera designado el adoptado por sus padres naturales.

3. En la nueva inscripción se hará referencia a los datos registrales de la inscripción anterior, la cual será cancelada formalmente. La inscripción cancelada está sometida al régimen de publicidad restringida.

Artículo 97. *Contenido de la inscripción principal de nacimiento.*

1. En la inscripción de nacimiento constará especialmente:

- a) Los datos de identidad del nacido consistentes en el código personal, el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación.
- b) Si el nacido es varón o mujer.
- c) La hora y fecha de nacimiento. En los partos múltiples, de no conocerse la hora exacta de cada uno, constará la prioridad entre los hermanos.
- d) Lugar de nacimiento, indicando nombre del hospital, clínica o establecimiento sanitario o, si no ha nacido en un centro sanitario, la dirección donde ha tenido lugar el alumbramiento, población, provincia y país.
- e) Domicilio en el que residirá el nacido.
- f) Las siguientes circunstancias de los progenitores, cuando legalmente conste la filiación: tipo de progenitor, nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, documento nacional de identidad o, en caso de ser extranjeros, número de identificación o pasaporte; si los progenitores fueran españoles residentes en el extranjero, se indicará también su vecindad civil. Así como cualquier otro dato necesario para el cumplimiento del objeto del Registro Civil.
- g) El número de expediente electrónico.
- h) La fecha y hora de la inscripción.
- i) Las observaciones que correspondan en su caso.

2. Si la madre hubiera renunciado a ejercitar los derechos derivados de la filiación sobre su hijo, bien mediante documento público acompañado a la declaración, o bien cuando efectúe comparecencia ante el Encargado del Registro Civil para manifestarlo, conforme a lo previsto en el art. 44.4 de la Ley 20/2011, el dato de la filiación materna estará sujeto al régimen de publicidad restringida y el domicilio de aquella no figurará a efectos estadísticos.

Sección 3ª. De la filiación

Artículo 98. *Determinación de la filiación en la inscripción de nacimiento.*

1. La filiación se determinará, a los efectos de la inscripción de nacimiento, de conformidad con lo establecido en las leyes civiles y en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

2. En toda inscripción de nacimiento ocurrida en España se hará constar necesariamente la filiación materna, salvo en los casos de menores abandonados y menores no inscritos cuya filiación sea desconocida.
3. El acceso a los datos relativos a la filiación materna será restringido en los supuestos en que la madre, por motivos fundados, así lo solicite. y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación.
4. En caso de discordancia entre la declaración relativa a la filiación y el parte facultativo o comprobación reglamentaria, prevalecerá este último.

Artículo 99. *Procedimientos para la determinación de la filiación*

1. La filiación matrimonial se determinará mediante la tramitación de los siguientes procedimientos:
 - a) Procedimiento de reconocimiento conjunto de la filiación matrimonial para los supuestos en que no rija la presunción de paternidad o se trate de matrimonio entre personas del mismo sexo.
 - b) Procedimiento de determinación de la filiación en virtud de resolución judicial estimatoria de su impugnación.
 - c) Procedimiento de inscripción de la destrucción de la presunción de paternidad matrimonial.
2. La filiación no matrimonial se determinará en los siguientes supuestos:
 - a) Por su reconocimiento en escritura notarial, testamento o comparecencia ante el Encargado del RC.
 - b) Por su reconocimiento a través de procedimiento registral si existe escrito indubitado de reconocimiento, posesión continuada de estado de hijo o hija y respecto a la madre siempre que pruebe el parto y la identidad del nacido.
 - c) Por resolución judicial resultado de una acción de reclamación que determine la filiación, en vía contenciosa o resolución judicial resultado de un expediente en jurisdicción voluntaria para la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial de menor o persona con medidas judiciales de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.
3. Asimismo, la determinación de la filiación podrá dar lugar al procedimiento de cambio o supresión de nombre de ascendientes a efectos identificadores.

Subsección 1ª. De la filiación matrimonial

Artículo 100. *Presunción de filiación paterna matrimonial.*

Cuando concurra la presunción de filiación paterna matrimonial y así resulte de la declaración, se indicará en la inscripción de nacimiento la identidad de la madre y la del padre casados entre sí, sin necesidad de consentimiento por ambos.

Artículo 101. *Determinación de la filiación paterna matrimonial en la inscripción de nacimiento.*

1. La filiación paterna matrimonial se hará constar en el momento de la inscripción del nacimiento del hijo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando conste debidamente acreditado el matrimonio con la madre y rija la presunción de paternidad del marido con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, y en todo caso, cuando a tal efecto concorra el consentimiento de ambos cónyuges, aunque existiera separación legal o de hecho.
- b) Cuando el padre manifieste su conformidad a la determinación de tal filiación, siempre que la misma no resulte contraria a las presunciones establecidas en la legislación civil y no exista controversia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se hará constar solamente la filiación materna en la inscripción de nacimiento en los siguientes supuestos:

- a) Cuando conste la presunción de paternidad a favor de distintos esposos, en cuyo caso, se procederá a inscribir la filiación paterna correspondiente una vez conste determinada en virtud de sentencia firme recaída en el procedimiento judicial oportuno.
- b) Cuando conste acreditado que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 del Código Civil, en cuyo caso se procederá a la apertura de un procedimiento registral para la determinación de la filiación paterna.

Artículo 102. *Prestación del consentimiento a los efectos de determinación de la filiación paterna matrimonial.*

1. En los supuestos en los que falte la presunción de paternidad del marido, los consentimientos para la determinación de la filiación paterna podrán ser formalizados mediante declaración ante el Encargado del Registro Civil o mediante escritura pública.

2. En los supuestos de controversia y en aquellos otros que la ley determine, para hacer constar la filiación paterna se requerirá previa resolución judicial dictada conforme a las disposiciones previstas en la legislación procesal.

Artículo 103. *Filiación matrimonial respecto de los nacidos mediante técnicas de reproducción asistida.*

1. La inscripción en el Registro Civil de la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida no reflejará en ningún caso datos de los que pueda inferirse el empleo de tales técnicas en la generación del nacido a través de las mismas.

2. La filiación matrimonial del hijo nacido con técnicas de reproducción asistida no podrá ser impugnada por el progenitor no gestante cuando ambos hayan prestado su consentimiento a la fecundación con contribución de donantes en los términos previstos en la Ley 14/2006.

3. No podrá determinarse la filiación paterna matrimonial si el material reproductor del marido no se hallare en el útero de la mujer a la fecha del fallecimiento de aquél.

No obstante, el marido podrá prestar su consentimiento en los términos previstos en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, para que su material reproductor pueda ser empleado en la fecundación de la mujer dentro de los doce meses siguientes a su fallecimiento, en cuyo caso, la generación así realizada producirá los efectos previstos en las leyes para la filiación matrimonial.

Lo dispuesto anteriormente será aplicable respecto del varón no unido por vínculo matrimonial, cuyo consentimiento será considerado como título bastante para el ejercicio de la acción judicial que corresponda relativa a la filiación no matrimonial.

Artículo 104. *Procedimiento para el reconocimiento conjunto de la filiación matrimonial.*

1. La inscripción de la filiación matrimonial se practicará a través de este procedimiento, a instancia de los progenitores, por reconocimiento conjunto de ambos, manifestado con posterioridad a la inscripción de nacimiento, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no rija la presunción de paternidad a la que se refiere el artículo 87.1 por separación legal o de hecho de los cónyuges.
- b) Cuando se trate de matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo, aunque aquel sea posterior al nacimiento del hijo o hija, en cuyo caso, la mujer casada y no separada legalmente o de hecho con otra mujer, podrá manifestar que consiente en que se determine a su favor la filiación matrimonial respecto del hijo o hija nacido de su cónyuge.
- c) Asimismo, quedará determinada la filiación matrimonial en este caso cuando así resulte del consentimiento prestado a la fecundación asistida con anterioridad a la utilización de dicha técnica.

2. El procedimiento se iniciará por la solicitud de los progenitores, ante cualquier oficina registral, realizada dentro del plazo conferido para la inscripción del nacimiento o, en su caso, mediante comunicación del centro sanitario correspondiente en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que aquél se produjera.

3. La resolución favorable del procedimiento dará lugar a la práctica de la inscripción complementaria de reconocimiento de la filiación matrimonial en el registro individual del hijo.

Artículo 105. *Procedimiento de determinación de la filiación en virtud de resolución judicial estimatoria de su impugnación.*

1. A través de este procedimiento se inscribirá en el Registro Civil la filiación determinada por sentencia firme estimatoria de la impugnación de la paternidad o maternidad.

2. Si en el procedimiento judicial se hubieran ejercitado de forma conjunta la acción de impugnación de la filiación y la de determinación de la nueva filiación, la resolución judicial recogerá el resultado de la acción de impugnación, así como la nueva filiación determinada.

3. El procedimiento terminará con la inscripción de filiación (inscripción complementaria de filiación a la inscripción de nacimiento del afectado) dejando sin efecto la determinación de filiación anterior y determinando una nueva, en su caso.
4. El reconocimiento dará lugar a la modificación de los apellidos del descendiente si está sometido a patria potestad a la vez que se inscribe la nueva filiación.

Artículo 106. *Procedimiento para la destrucción de la presunción de la filiación paterna matrimonial.*

1. Inscrita la paternidad en virtud de la presunción prevista en el Código Civil, la filiación paterna podrá ser suprimida por declaración auténtica en contrario formalizada por el marido dentro de los seis meses siguientes a tener conocimiento del parto cuando este se haya producido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.
2. No podrá destruirse la presunción de la filiación paterna matrimonial en ninguno de los siguientes casos:
 - a) Cuando el marido hubiese reconocido la paternidad de forma expresa o tácita.
 - b) Cuando el marido hubiera conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que se destruya la presunción por la declaración auténtica realizada con el consentimiento de ambos cónyuges, antes o después del matrimonio, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo.
3. El procedimiento registral se podrá instar, por el marido cuya filiación paterna conste inscrita mediante declaración formulada ante el Encargado del Registro civil o en virtud de escritura pública.
4. La resolución estimatoria poniendo fin al procedimiento dará lugar a la práctica de las correspondientes inscripciones complementarias para la supresión de la filiación paterna del inscrito y la adaptación de sus apellidos con los maternos.
5. En los casos en que se inscriba la destrucción de la presunción de la filiación paterna, deberá eliminarse el vínculo paterno con el sujeto relacionado hijo.
6. No obstante lo dispuesto en este artículo, quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad conforme a las disposiciones del Código Civil y normas procesales que sean aplicables.

Subsección 2ª. De la filiación no matrimonial

Artículo 107. *Determinación de la filiación no matrimonial.*

La filiación no matrimonial quedará legalmente determinada:

- a) En el momento de la inscripción del nacimiento por la declaración conforme realizada por el padre o madre no gestante en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.

- b) En cualquier tiempo, por reconocimiento del padre o madre no gestante mediante declaración ante el Encargado del Registro Civil, con consentimiento expreso de la progenitora gestante y del representante legal del reconocido menor de edad, o del propio reconocido, si fuera mayor de edad. Dicho reconocimiento también podrá efectuarse, con los mismos requisitos, en testamento o escritura pública.
- c) Por resolución recaída en procedimiento tramitado según la legislación registral. Por la inscripción en el Registro Civil de la sentencia firme dictada en el procedimiento judicial seguido para la determinación de la filiación no matrimonial. Dicha inscripción se practicará en virtud de testimonio con expresión de firmeza expedido por el Letrado de la Administración de Justicia, que será remitido al Registro Civil.
- d) Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/2011.

Artículo 108. *Procedimiento para el reconocimiento de la filiación no matrimonial.*

1. La inscripción de la filiación materna o paterna no matrimonial por reconocimiento o por determinación podrá iniciarse:

- a) Por escritura pública o disposición testamentaria.
- b) Por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.
- c) Mediante la resolución judicial que la determine recaída en el procedimiento de reclamación de la filiación.
- d) Mediante resolución recaída en expediente de jurisdicción voluntaria para la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial del menor o persona discapacitada con medidas judiciales de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

2. Estarán legitimados para instar el reconocimiento de la filiación en cualquiera de los casos previstos en el apartado anterior:

- a) La persona que ostente interés legítimo en dicho reconocimiento o su representante legal.
- b) El hijo cuyo reconocimiento se pretenda, una vez haya alcanzado la mayoría de edad.
- c) Cualquiera de los progenitores cuando insten el reconocimiento de forma separada.
- d) El representante legal del menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo, en cuyo caso, se estará a lo establecido por las medidas de apoyo.

2. La incoación será notificada a los interesados conforme a lo previsto en el artículo 289.3 del presente Reglamento, quienes en todo caso podrán constituirse en parte y formular oposición.

3. Para que la oposición de los constituidos en parte o del Ministerio Fiscal se entienda debidamente formulada a efectos de impedir la aprobación del expediente, deberá presentarse en tiempo oportuno y expresar las razones por las que se estima que faltan los concretos fundamentos de fondo que en la solicitud se invoquen.

4. El reconocimiento de la filiación no matrimonial podrá determinar su publicidad registral con carácter restringido en relación con la patria potestad y, en su caso, demás relaciones paternofiliales.

Artículo 109. *Plazo.*

1. Cuando el reconocimiento de la filiación sea otorgado dentro del plazo previsto para la inscripción del nacimiento, de conformidad con el artículo 124 párrafo 2º del Código Civil, no será necesario el consentimiento del representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del otro progenitor legalmente reconocido.

2. La determinación de la filiación en virtud de resolución judicial firme no está sujeta a plazo, y una vez remitida la resolución judicial por el Letrado de la Administración de Justicia, será inscribible en el Registro Civil.

3. El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción del nacimiento podrá hacerse en cualquier tiempo, con arreglo a las formas establecidas en el Código Civil.

Artículo 110. *Determinación de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento.*

1. El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento del hijo podrá hacerse en cualquier tiempo.

Cuando un progenitor hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro a no ser que esté ya determinada legalmente.

2. Si se realizare mediante declaración del padre o madre ante el Encargado del Registro Civil o en documento público, se requerirá el consentimiento expreso del otro progenitor legalmente conocido, y del representante legal del hijo si fuera menor de edad o de éste, si fuera mayor.

Si se tratare de personas con discapacidad respecto de las cuales se hubiesen establecido medidas de apoyo, se estará, respecto al consentimiento, a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido o del documento notarial en el que se hayan previsto o acordado.

3. Podrá inscribirse la filiación mediante resolución registral del Encargado del Registro Civil dictada en procedimiento registral de inscripción de reconocimiento de la filiación no matrimonial, siempre que no haya oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación.
- b) En los casos en los que el nacimiento del hijo se derive de la utilización de técnicas de reproducción asistida, tendrá la consideración de escrito indubitado el documento extendido ante el centro o servicio autorizado en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución de donante prestado por

varón no casado con anterioridad a la utilización de las técnicas. Se considerará igualmente escrito indubitado el prestado por el varón no casado conforme a lo previsto en el artículo 9.3 de la Ley 14/2006.

- c) Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.
- d) Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.
- e) En aquellos supuestos donde exista legalmente prevista una presunción de paternidad a favor de padre no unido con vínculo conyugal con la madre.
- f) Formulada oposición, la inscripción de la filiación sólo podrá obtenerse por el procedimiento regulado en la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

4. En los supuestos en que sea necesaria la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial se presentará testimonio o copia electrónica de la resolución judicial firme por la que se preste la autorización o aprobación, salvo que hubiere sido remitida por el órgano judicial.

5. En los supuestos de controversia y en aquellos otros que la ley determine, para hacer constar la filiación paterna se requerirá previa resolución judicial dictada conforme a las disposiciones previstas en la legislación procesal.

Artículo 111. *Reconocimiento del mayor de edad o menor emancipado.*

1. La inscripción del reconocimiento del mayor de edad o menor emancipado requerirá su consentimiento expreso o tácito, que será comprobado a través de procedimiento registral de inscripción de reconocimiento de la filiación no matrimonial.

2. El consentimiento expreso podrá ser acreditado mediante documento público o declaración ante el Encargado del Registro Civil.

Artículo 112. *Reconocimiento de la filiación no matrimonial del menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.*

1. El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción del nacimiento del hijo o hija menor de edad o con discapacidad con medidas de apoyo podrá realizarse mediante declaración del padre ante el Encargado del Registro Civil con el consentimiento expreso de la madre y del representante legal.

En el caso de persona con discapacidad respecto de la que se hubiera establecido medidas de apoyo se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido o del documento notarial en el que se hayan previsto o acordado.

2. No obstante lo anterior, para la inscripción de la filiación en estos casos, será necesario que se acredite la eficacia del reconocimiento, bien mediante el consentimiento expreso del representante legal, o bien, mediante su aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido en los casos previstos en el artículo 23.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

3. No se precisará del consentimiento del representante legal ni de aprobación judicial:

- a) Cuando el reconocimiento conste en testamento y se acredite la defunción del autor del reconocimiento.
- b) Cuando el reconocimiento sea otorgado en escritura pública o mediante declaración ante el Encargado del Registro Civil dentro del plazo establecido para practicar la inscripción de nacimiento.

En este caso, la inscripción de paternidad podrá ser suspendida a petición de la madre dentro del plazo de un año desde que se produzca el nacimiento, siendo necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal si el padre solicitara la confirmación de la inscripción.

4. Los reconocimientos inscritos conforme al párrafo anterior se notificarán al otro progenitor y, en su caso, al representante legal del nacido, así como al Ministerio Fiscal si el representante legal no fuera conocido.

En caso de fallecimiento del interesado, la notificación se realizará a sus herederos.

Artículo 113. *Reconocimiento del hijo o hija ya fallecidos.*

1. El reconocimiento de un hijo o hija ya fallecidos, solo surtirá efecto cuando conste el consentimiento de sus descendientes otorgado por sí mismos o por sus representantes legales en escritura pública o mediante declaración ante el Encargado del Registro Civil.
2. Las circunstancias relativas al parentesco y proximidad de grado podrán acreditarse por medio de acta de notoriedad o procedimiento registral.

Subsección 3ª. De la impugnación de la filiación

Artículo 114. *Del procedimiento para la impugnación de la filiación.*

1. La sentencia firme estimatoria dictada en el procedimiento judicial seguido como consecuencia del ejercicio de la acción de impugnación de la filiación, será remitida al Registro Civil de oficio por el órgano judicial que haya conocido de dicho procedimiento para su inscripción en el Registro Civil.
2. Si la acción de impugnación se hubiera ejercitado de forma conjunta con la de determinación de la filiación, la sentencia establecerá la nueva filiación así determinada.
3. El procedimiento finalizará con la inscripción complementaria en el Registro Civil de la filiación determinada como consecuencia de la acción de impugnación, y en su caso, de la determinada en sentencia si se hubiera instado su reconocimiento ante el órgano judicial.
4. Tanto en el caso de haberse impugnado judicialmente la filiación, como cuando se hubiere determinado judicialmente la misma, se practicará asimismo la inscripción complementaria de cambio de apellidos que así proceda.

Subsección 4ª. De la filiación desconocida

Artículo 115. *Filiación desconocida.*

1. No constando la filiación del recién nacido, el Encargado del Registro Civil consignará en la inscripción de nacimiento, como nombres de los progenitores unos ficticios, de uso corriente, a efectos de identificar a la persona inscrita.
2. La circunstancia del carácter desconocido de la filiación quedará sujeta al régimen de publicidad restringida, y, en ningún caso se hará constar en los medios de publicidad que los nombres de los progenitores se han hecho constar a efectos identificadores.

Artículo 116. *De la supresión o modificación del nombre ficticio inscrito a efectos identificadores.*

1. A petición del interesado mayor de edad o emancipado, o del representante legal del menor, se modificarán o suprimirán en su registro individual los nombres ficticios de la madre o del padre que se hubieran inscrito a efectos identificadores.
2. Asimismo, el representante legal del menor de edad podrá decidir en cualquier momento que no lleguen a consignarse tales nombres propios ficticios a los efectos de identificar a la persona.
3. El interesado menor de edad, pero mayor de doce años, o en su caso, su representante legal, deberá ratificar su declaración de voluntad en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil que será consignada en acta.
4. Lo dispuesto en este artículo respecto del nombre será de aplicación en su caso en relación con los apellidos inscritos a los mismos efectos.

Subsección 5ª. De la filiación adoptiva

Artículo 117. *Filiación adoptiva.*

1. La filiación adoptiva quedará determinada en virtud de la resolución judicial o administrativa por la que se constituya la adopción y, será objeto de inscripción en el Registro Civil, previo procedimiento registral instado por las autoridades administrativas o judiciales que la constituyan, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.
2. Si el adoptado careciera de registro individual en el Registro Civil español se abrirá un registro individual y se le asignará un código personal alfanumérico. Se harán constar como datos de inscripción de nacimiento aquellos que resulten acreditados por medio de certificación de nacimiento expedido por el Registro Civil extranjero o por medio de aquellos documentos a que se refiere las normas de Derecho Internacional Privado previstas en la Ley 20/2011 y en este Reglamento, si bien su filiación será la que resulte de la adopción, y como lugar de nacimiento se hará constar el domicilio del adoptante o adoptantes. La certificación del Registro Civil extranjero o documento acreditativo de dicho nacimiento constará archivado, debidamente digitalizado y quedará sujeto al régimen de publicidad restringida previsto en el artículo 83 de la Ley 20/2011.

Si el adoptado tuviere un registro individual en el Registro Civil español, se hará constar dicha adopción en el registro individual del adoptado. En este caso, se cancelará formalmente la inscripción de nacimiento del adoptado, si bien no se suprimirán del registro individual del adoptado los datos relativos a su filiación por naturaleza, los cuales serán formalmente mantenidos y sujetos a la publicidad restringida prevista en el artículo 83 de la Ley 20/2011. El Encargado del Registro Civil practicará una nueva inscripción de nacimiento, en la cual se reproduzcan aquellos datos que consten en la inscripción formalmente cancelada, salvo aquellos relativos a la filiación por naturaleza previa a la adopción y al lugar de nacimiento. En su lugar, se hará constar en la nueva inscripción de nacimiento la filiación resultante de la adopción y como lugar de nacimiento el lugar de domicilio del adoptante o adoptantes.

Tanto la filiación adoptiva, como el lugar de nacimiento originario y la filiación natural o adoptiva preexistente quedará sujeta al régimen de publicidad restringida prevista en el artículo 83 de la Ley 20/2011.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, el adoptado conservará la filiación natural que conste determinada respecto de uno de sus progenitores en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal, aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido.
- b) Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

4. La filiación adoptiva determinará los nuevos apellidos del adoptado, cuyo orden será determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 20/2011 y este Reglamento. El acuerdo de los adoptantes, o, en su caso, adoptante y progenitor natural, sobre el orden de los apellidos podrá hacerse constar por escritura pública o declaración ante el Encargado del Registro Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento relativos a la conservación de los apellidos.

5. La nueva inscripción quedará sujeta a la publicidad prevista en el Registro Civil, salvo aquellos extremos o circunstancias que revelen el carácter adoptivo de la filiación, la filiación preexistente y el lugar de nacimiento del adoptado.

Artículo 118. *Procedimiento de inscripción de adopción constituida por autoridad nacional.*

1. Se inscribirá a través de este procedimiento, la adopción acordada o constituida por las autoridades administrativas o judiciales nacionales. Se inscribirá igualmente, la conversión de la adopción simple en plena en virtud de Auto de juez español.

2. El procedimiento se instará por el órgano judicial o autoridad administrativa que acuerde o constituya la adopción, con la remisión electrónica al Registro Civil de la sentencia firme o de la resolución administrativa correspondiente.

3. Calificada favorablemente la documentación por el Encargado, si el adoptado fuera español, se practicarán los correspondientes asientos conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo precedente.

Si la calificación del Encargado fuera negativa, dictará resolución denegando la inscripción, en la que se indicarán los recursos que contra la misma caben.

Artículo 119. *Procedimiento de inscripción de adopción constituida por autoridad extranjera.*

1. Se tramitará este procedimiento para el reconocimiento e inscripción en el Registro Civil de la adopción internacional constituida por autoridad extranjera en virtud de resolución judicial o administrativa extranjera.

2. Se iniciará a instancia de los adoptantes con la presentación de solicitud de inscripción de la adopción, en la Oficina Central o en las Oficinas consulares, a la que se acompañará la siguiente documentación:

- a) Certificación de la resolución de autoridad extranjera, debidamente legalizada y apostillada, junto con su traducción.
- b) Certificación de nacimiento del adoptado, traducida y legalizada.
- c) Certificado de idoneidad, emitido por la comunidad autónoma.
- d) Resolución judicial por la que se acuerde la adopción o, en su caso, acordando el *exequátur*.
- e) Los previstos para la inscripción de nacimiento por transcripción de certificación extranjera.

3. Para proceder a la inscripción el Encargado del Registro Civil deberá comprobar que las certificaciones y resolución extranjera/s cumplen los requisitos previstos los artículos 98.1 y 97 de la Ley 20/2011, respectivamente.

4. En caso de que el procedimiento se hubiera promovido en virtud de resolución judicial extranjera, habrá de tramitarse también el reconocimiento incidental de su validez y eficacia por el Encargado, salvo en los supuestos de gestación por sustitución, en los que habrá que estar a su regulación específica y a los medios ordinarios de determinación de la filiación en el ordenamiento español.

5. Calificada favorablemente la documentación y controlada incidentalmente la validez de la adopción en España, el Encargado realizará inscripción principal de nacimiento y complementaria de adopción en el registro individual del adoptado.

6. En caso de carecer el adoptado de registro individual en el Registro Civil español, se abrirá un registro individual al realizar la inscripción de nacimiento por transcripción, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 117 del presente Reglamento.

7. Cuando por circunstancias excepcionales imputables al funcionamiento del Registro Civil no sea posible practicar la inscripción, se levantará acta de nacimiento con los requisitos del asiento correspondiente.

Sección 4ª. Del nombre y apellidos

Artículo 120. *Derecho al nombre y apellidos.*

1. El Encargado del Registro Civil hará constar en la inscripción de nacimiento el nombre impuesto por los progenitores o representantes legales, según lo que resulte del formulario oficial para la inscripción de nacimiento, o de lo manifestado por el declarante.
2. No expresándose nombre, siendo éste inadmisibles o habiendo desacuerdo entre los progenitores u obligados a promover la inscripción, el Encargado requerirá a las personas mencionadas en el párrafo anterior para que den nombre al nacido, con apercibimiento de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procederá a la inscripción de nacimiento imponiéndose al nacido un nombre de uso corriente por el Encargado.
3. La filiación del nacido determinará los apellidos en la forma y mediante el trámite previsto en el Código Civil y en la Ley 20/2011.

Artículo 121. *Apellidos con elemento extranjero.*

1. En la inscripción de nacimiento constará la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admita la variante, acreditándose ésta, si no es conocida por el Encargado.
2. En el caso de los ciudadanos españoles que, además, sean nacionales de Estado miembro de la Unión Europea se admitirá un solo apellido en la inscripción de nacimiento española del binacional, si se le ha impuesto previamente un único apellido en el Registro Civil del Estado miembro de la UE de correspondiente. Los cambios de apellidos voluntarios según la ley aplicable en dicho Estado serán reconocidos en España salvo que sean contrarios al orden público.
3. De tratarse de ciudadanos españoles residentes en un Estado miembro de la UE, en los que no concurre ninguna situación de binacionalidad con el país de la inscripción, se respetarán los apellidos previamente impuestos en el Registro Civil local del país comunitario de residencia, siempre que no resulten contrarios al orden público español y respeten el principio de homopatrimonia cuando concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que el nacimiento haya tenido lugar fuera de España, pero dentro de la Unión Europea.
 - b) Que ambos progenitores, o al menos uno de ellos en caso de determinación bilateral de la filiación por ambas líneas, o el único progenitor cuya filiación esté determinada, tenga su residencia habitual fijada en el país en que el hijo/a haya nacido.
 - c) Que en el acta de nacimiento del Registro Civil del país del nacimiento se hayan consignado los apellidos que correspondan conforme a las leyes materiales de dicho país, sin admitir el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a leyes distintas de las españolas.
 - d) Que la opción por los apellidos determinados conforme a la ley del país del nacimiento sea solicitada de mutuo acuerdo por los progenitores, conforme al

párrafo segundo del artículo 49 de la Ley 20/2011, salvo el caso de filiación única o que uno de los progenitores haya sido privado de la patria potestad.

4. Fuera de los supuestos anteriormente expresados, la diversidad generada en la asignación de nombre y apellidos por la aplicación de diferentes normas por parte de leyes extranjeras generará una discordancia con el Registro Civil que podrá resolverse a instancia del interesado mediante la consignación de la oportuna anotación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de este Reglamento. En virtud de ella, podrá expedirse al interesado el oportuno certificado de diversidad de apellidos.

Artículo 122. *Conservación de apellidos para las personas que adquieren la nacionalidad española.*

1. El que adquiere la nacionalidad española podrá conservar los apellidos que ostente, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público.

Los principios del orden público español en materia de inscripción de apellidos de las personas que adquieren la nacionalidad española son:

- a) Duplicidad de apellidos, salvo binacionales comunitarios, en cuyo caso se admite un solo apellido.
- b) Infungibilidad de las líneas paterna y materna, en caso de determinación bilateral de la filiación por ambas líneas.
- c) Homopatronimia entre hermanos con la misma filiación.

2. En caso de ciudadanos españoles que tengan igualmente la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea, los cambios de apellidos voluntarios realizados de conformidad con las reglas relativas a la determinación de apellidos aplicables en este último Estado serán reconocidos en España, salvo cuando dicho cambio sea contrario al orden público español, o bien cuando habiendo sido dicho cambio resultado de una resolución judicial ésta no haya sido reconocida en España.

Artículo 123. *Procedimientos del Registro Civil para el cambio de nombre y/o apellidos.*

1. En un momento temporal posterior al de imposición de nombre y apellidos al nacido, los diferentes cambios o adaptaciones en los mismos se inscribirán en el registro individual del inscrito y requerirán, en cada caso, la tramitación de los procedimientos de Registro Civil que a continuación se relacionan:

- a) Procedimiento simplificado en virtud de declaración del interesado.
- b) Procedimiento ordinario de cambio de nombre y apellidos.
- c) Procedimiento de cambio de apellidos por Orden Ministerial.
- d) Procedimiento de anotación de diversidad de apellidos.
- e) Procedimiento de cambio de apellidos e identidad por violencia de género.

Artículo 124. *Reglas específicas de competencia para los procedimientos de anotación de diversidad de apellidos y cambio de apellidos por Orden Ministerial.*

1. La tramitación del procedimiento para la práctica de anotación de diversidad de apellidos se llevará a cabo por la Oficina Central o a la Oficina Consular de la demarcación del domicilio del interesado.
2. La Oficina Central del Registro Civil será la competente para la tramitación del procedimiento de cambio de apellidos por Orden Ministerial en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 20/2011.

Artículo 125. *Particularidades en materia de cambio de nombre y apellidos entre sujetos relacionados.*

1. Los posibles sujetos relacionados a los que puede afectar el cambio de nombre y apellidos del sujeto principal serán sus descendientes y su cónyuge actual, separado o divorciado. La inscripción del cambio de nombre y apellidos del sujeto principal supondrá la actualización de estos datos en las menciones de identidad de los sujetos relacionados.
2. Se efectuarán de forma sucesiva y sin solución de continuidad, las actualizaciones previstas en el apartado anterior, a fin de que las certificaciones en extracto de ambos, sujeto principal y sujeto relacionado, cuenten con menciones de identidad concordantes. Además, en la certificación literal de nacimiento o matrimonio de los referidos sujetos relacionados, se pondrá inmediatamente nota de relación con carácter meramente informativo, sobre la variación de cambio de nombre y apellidos del progenitor, cónyuge o excónyuge.
3. En los supuestos de cambio de apellidos por violencia de género, cuando se apliquen restricciones de seguridad, testigos protegidos y aquellos otros casos en que se acuerde cambio total de identidad del sujeto principal en una Orden Ministerial por razón excepcional o de urgencia, no quedará trazabilidad de dichos cambios en los sujetos relacionados si no están contemplados expresamente en la misma.

Subsección 1ª. Procedimiento simplificado en virtud de declaración del interesado

Artículo 126. *Supuestos que se tramitan por el procedimiento simplificado.*

El procedimiento simplificado en virtud de declaración del interesado se tramitará en los siguientes supuestos:

- a) Adaptación del nombre a las lenguas cooficiales correspondientes al origen o domicilio del interesado y traducción de nombres extranjeros.
- b) Regularización ortográfica de los apellidos a lenguas cooficiales y regularización ortográfica y gráfica a la fonética de apellidos extranjeros.
- c) Conservación de apellidos del extranjero en momento posterior a la inscripción del nacimiento.

- d) Cambio de apellidos conforme a la ley personal del inscrito en momento posterior a la inscripción del nacimiento.
- e) Inversión del orden de apellidos.
- f) Anteposición de la preposición “de” al primer apellido.
- g) Constancia de las conjunciones “y” o “i” entre los apellidos o la inclusión de guion.
- h) Acomodación de los apellidos del mayor de edad o emancipado, al cambio de apellido de los progenitores cuando aquéllos expresamente lo consientan.
- i) Conservación de apellidos pese a rectificación de filiación.
- j) Cambio de nombre para la imposición de uno correspondiente al sexo sentido, diferente al que resulta de la inscripción de nacimiento.

Artículo 127. *Tramitación del procedimiento.*

1. La tramitación del procedimiento simplificado se iniciará en el Registro Civil en virtud de la solicitud del interesado mayor de edad, o de los representantes legales de menores de 18 años, en los supuestos del artículo 50.4 o del artículo 53.5 de la Ley 20/2011. En todos los demás supuestos, podrá iniciarse en virtud de solicitud del mayor de 16 años o de los representantes legales del menor de 16 años.

Si el interesado es una persona mayor de edad que requiera medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se solicitará por dicha persona, de manera expresa o tácita, con los apoyos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que ya haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo allí dispuesto.

En caso de que esté así establecido en la resolución judicial o escritura pública que establezca las medidas de apoyo, podrá realizar la solicitud quien ejerza el apoyo y esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo o el curador de las personas mayores de edad con necesidad de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación correspondiente, salvo que el Registro Civil ya dispusiera de ella o pudiera acceder a esos datos.

3. En caso de que la declaración de voluntad del interesado no conste en documento público deberá comparecer ante el Encargado del Registro Civil, quien firmará el acta de la comparecencia de ratificación junto con el interesado y, en su caso, sus representantes legales.

4. Calificada positivamente la documentación obrante en el expediente, se practicará en el registro individual del interesado la inscripción complementaria de cambio de nombre y/o apellidos, cambio de nombre para que corresponda con el sexo diferente al inscrito en el nacimiento o de conservación de los apellidos, según lo solicitado.

5. Inscrito el cambio de nombre y/o apellidos del interesado en su registro individual se practicarán de oficio por el Encargado, en su caso, las siguientes notas de relación:

a) En el registro individual de sus descendientes mayores de edad o emancipados que no consientan la adaptación de sus apellidos a los de su ascendiente, nota de relación sobre el cambio de apellidos del ascendiente.

b) En el registro individual de sus descendientes sometidos a patria potestad, nota de relación sobre el cambio de nombre o apellidos del ascendiente.

c) En el registro individual de cónyuge o excónyuge, nota de relación sobre el cambio de nombre y apellidos del cónyuge actual o anterior.

6. Este procedimiento podrá concluir con el inicio por el Encargado del Registro Civil, si procede, de un procedimiento derivado para el cambio de apellidos en sus descendientes.

Artículo 128. Plazos.

1. La solicitud de acomodación en el Registro Civil de los apellidos del mayor de edad o emancipado al cambio de apellido de sus progenitores, deberá presentarse en el plazo de dos meses a contar desde la inscripción del cambio de apellidos del progenitor.

2. El plazo para solicitar en el Registro Civil la conservación de los apellidos pese a rectificación de filiación será de dos meses a contar desde la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, desde la mayoría de edad del interesado.

Subsección 2ª. Procedimiento ordinario de cambio de nombre y apellidos

Artículo 129. Supuestos que se tramitan por el procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario de cambio de nombre y apellidos se tramitará en los siguientes supuestos:

- a) Cambio de nombre por el uso habitual.
- b) Cambio de apellidos para modificar el orden de los mismos cuando ha habido una inversión previa.
- c) Cambio del nombre y/o los apellidos impuestos en infracción de normas.
- d) Modificación, unión o segregación de apellidos.
- e) Cambio de apellidos por acogimiento.
- f) Cambio de apellidos por ser contrarios a la dignidad de la persona.
- g) Cambio para acomodación de los apellidos del menor de edad al cambio de apellido de los progenitores cuando legalmente proceda.
- h) Cambio de apellidos, o cambio total de identidad, en víctimas de violencia de género o de sus descendientes que estén o hayan estado integrados en el núcleo familiar de convivencia

Artículo 130. Tramitación del procedimiento.

1. La tramitación del procedimiento ordinario se iniciará en el Registro Civil en virtud de la solicitud del interesado mayor de 16 años, o de los representantes legales de los menores de 16 años.

Si el interesado es una persona mayor de edad que requiera medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se solicitará por dicha persona, de manera expresa o tácita, con los apoyos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial

o escritura pública que ya haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo allí dispuesto.

En caso de que esté así establecido en la resolución judicial o escritura pública que establezca las medidas de apoyo, podrá realizar la solicitud quien ejerza el apoyo y esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo o el curador de las personas mayores de edad con necesidad de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación correspondiente, salvo que el Registro Civil ya dispusiera de ella o pudiera acceder a esos datos.

3. El interesado deberá comparecer ante el Encargado del Registro Civil para formular declaración de voluntad, en la que manifestará su voluntad de cambiar su nombre y/o apellidos. En el caso de cambio de apellidos por acogimiento deberá comparecer también la persona que tuvo acogido al interesado o sus herederos, si hubiera fallecido, para prestar su consentimiento expreso.

4. En el trámite de prueba se acordará la práctica de las declaraciones testificales que procedan para acreditar las circunstancias alegadas por el interesado.

5. En el trámite de calificación el Encargado del Registro Civil deberá examinar los siguientes extremos, excepto cuando el cambio se produzca para víctimas de violencia de género o de sus descendientes que estén o hayan estado integrados en el núcleo familiar de convivencia:

- a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado.
- b) Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.
- c) Que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.

6. Podrá formularse oposición por interesados afectados, fundada únicamente en el incumplimiento de estos requisitos.

7. No será necesario que concurra el requisito de uso habitual del apellido propuesto, previsto en la letra a) del apartado 6, cuando el apellido o apellidos del interesado sean contrarios a la dignidad o le ocasionen graves inconvenientes.

8. En caso de calificación favorable, se practicará inscripción complementaria de cambio de nombre y/o apellidos en el registro individual del interesado y notas de relación, en su caso, en el registro individual de los descendientes mayores de edad o emancipados que no consienten la adaptación de sus apellidos a los del progenitor, en el registro individual del inscrito sometido a patria potestad, y en el registro individual de su cónyuge actual o anterior.

En el caso del cambio total de identidad, se practicará nueva inscripción principal de nacimiento, con atribución de nuevo código personal, en un nuevo registro individual del interesado, que coexistirá con el registro individual anterior, y en ningún caso se practicarán notas de relación en sujetos relacionados.

9. Este procedimiento podrá concluir con el inicio por el Encargado del Registro Civil, si procede, de un procedimiento derivado para el cambio de apellidos en sus descendientes.

Subsección 3ª. Procedimiento de cambio de apellidos por Orden Ministerial

Artículo 131. Supuestos.

El procedimiento para la inscripción del cambio de apellidos por Orden Ministerial será competencia de la Oficina Central y se tramitará en los siguientes supuestos:

- a) Cambio de apellidos por Orden Ministerial sin restricciones de seguridad.
- b) Cambio de apellidos por Orden Ministerial con restricciones de seguridad y/o con datos especialmente protegidos.
- c) Cambio total de identidad en virtud de Orden Ministerial.

Artículo 132. Competencia.

1. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública iniciará el procedimiento incorporando al expediente la Orden Ministerial en que se recoge el cambio de apellidos o de identidad de una o varias personas.

2. El expediente será asignado a la Oficina Central del Registro Civil para la práctica de la inscripción de cambio de apellidos o de identidad que corresponda.

Artículo 133. Supuesto de cambio de apellidos por Orden Ministerial sin restricciones de seguridad.

1. En el supuesto de cambio sin restricciones, en caso de calificación favorable se practicará la inscripción complementaria de cambio de apellidos sobre la principal de nacimiento y, en su caso, notas de relación en el registro individual de los descendientes mayores de edad o emancipados sobre el cambio de apellidos de su ascendiente si no consienten la adaptación de sus apellidos a este cambio, en el registro individual de los descendientes sometidos a patria potestad y en el registro individual del cónyuge actual o anterior.

2. El procedimiento de Registro Civil de cambio de apellidos por Orden Ministerial en el supuesto de que no haya restricciones de seguridad podrá concluir, si procede, con el inicio por el Encargado del Registro Civil de un procedimiento derivado para el cambio de apellidos en los descendientes del interesado.

Artículo 134. Supuesto de cambio de apellidos por Orden Ministerial con restricciones de seguridad y/o datos especialmente protegidos.

En caso de calificación favorable se practicará la inscripción complementaria de cambio de apellidos sobre la principal de nacimiento, la cancelación total de la inscripción de nacimiento anterior y sus correspondientes asientos complementarios. Además, se

practicará nueva inscripción de nacimiento con nuevos apellidos. En ningún caso se practicarán notas de relación en sujetos relacionados.

Artículo 135. *Supuesto de cambio de identidad por Orden Ministerial.*

En caso de calificación favorable en este supuesto, se practicará nueva inscripción principal de nacimiento en un nuevo registro individual del interesado, que coexistirá con el registro individual anterior, y en ningún caso se practicarán notas de relación en sujetos relacionados.

Subsección 4ª. Procedimiento de anotación de diversidad de apellidos

Artículo 136. *Competencia.*

El expediente será asignado a la Oficina Central del Registro Civil o la Oficina Consular de la demarcación del domicilio del interesado, competentes para la tramitación de este procedimiento.

Artículo 137. *Tramitación.*

1. La tramitación del procedimiento se iniciará en virtud de solicitud del interesado mayor de 16 años, o de su representante legal, cuando constando en registro extranjero con otro nombre y apellidos, interese la práctica de una anotación en el Registro Civil para hacer constar dicha diversidad en virtud de certificación del Registro Civil extranjero.

Si el interesado es una persona mayor de edad que requiera medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se solicitará por dicha persona, de manera expresa o tácita, con los apoyos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que ya haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo allí dispuesto.

En caso de que esté así establecido en la resolución judicial o escritura pública que establezca las medidas de apoyo, podrá realizar la solicitud quien ejerza el apoyo y esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo o el curador de las personas mayores de edad con necesidad de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación correspondiente, salvo que ya esté en poder el Registro Civil.

3. En caso de calificación favorable se practicará una anotación, con simple valor informativo, en la que constará que el inscrito, nacional español, consta inscrito en registro extranjero según certificación del Registro Civil extranjero que corresponda con otro nombre y apellidos.

4. Una vez practicada la anotación, podrá expedirse certificado de diversidad de apellidos, en caso de que haya sido solicitado por el interesado.

**Subsección 5ª Procedimiento de cambio de apellidos y total de identidad por
Violencia de Género**

Artículo 138. Tramitación.

1. La tramitación del procedimiento se iniciará en virtud de solicitud del interesado mayor de 16 años o de su representante legal, si es menor de esta edad.

Si el interesado es una persona mayor de edad que requiera medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se solicitará por dicha persona, de manera expresa o tácita, con los apoyos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo allí dispuesto.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación de la que el interesado pretenda valerse para acreditar la necesidad del cambio solicitado por Violencia de Género y dará lugar a la incoación de un expediente que tendrá carácter reservado. Los cambios de apellidos o identidad legalmente autorizados por esta vía, se considerarán datos especialmente protegidos y sometidos al régimen de publicidad restringida en los casos en los que dicha publicidad permita seguir la trazabilidad del cambio.

3. Presentada la solicitud, el Encargado valorará la prueba documental aportada por el promotor, recabará las declaraciones testificales que estime necesarias para acreditar las circunstancias del hecho, y en el caso de que los cambios afecten a menores de edad, éstos deberán ser oídos con todas las garantías y sin límite de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, así como en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, recogiendo su declaración en acta firmada por el menor, si pudiera firmar, su representante legal y el Encargado.

4. Si la calificación estima al cambio de apellidos, el Encargado podrá acordarlo con o sin restricciones de seguridad.

5. Sólo podrá acordarse el cambio sin restricciones de seguridad a solicitud del interesado y requerirá resolución expresa del Encargado cuando afecte a los descendientes, practicándose inscripción complementaria de cambio de apellidos sobre la principal de nacimiento y notas de relación en sujetos relacionados. En este supuesto, se podrá dar publicidad ordinaria al cambio de apellidos, omitiendo el motivo del cambio.

6. En el resto de los casos, el cambio de apellidos por esta causa se acordará con restricciones de seguridad y dará lugar a inscripción complementaria sobre la principal de nacimiento y posterior cancelación total de la inscripción de nacimiento y sus asientos complementarios, debiendo practicarse nueva inscripción principal de nacimiento con los nuevos apellidos y sin que puedan realizarse notas de relación en sujetos relacionados.

7. En los casos en los que se acuerde el cambio total de identidad del solicitante, se practicará nueva inscripción principal de nacimiento, generando al inscrito nuevo código personal, sin cancelar la inscripción de nacimiento originaria, de tal manera que coexistan ambos registros individuales. No se practicarán notas de relación en sujetos relacionados.

Sección 5ª. Inscripciones de hechos que afecten a las relaciones paterno-filiales**Artículo 139.** *Procedimiento de inscripción de las modificaciones de la patria potestad que afectan a las relaciones paterno-filiales.*

1. Los hechos que afecten a las relaciones paterno-filiales se inscribirán en el registro individual de la persona sujeta a patria potestad y en el del progenitor o progenitores afectado/s, a través de este procedimiento, en virtud de testimonio o copia electrónica de la resolución judicial firme que las determine. En particular, de las resoluciones judiciales que afecten a la titularidad, privación recuperación de la patria potestad y, sobre su ejercicio y modificación, a la guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas.

En caso de que las alteraciones de la patria potestad y su ejercicio se derivasen del propio procedimiento de inscripción de la separación, divorcio o nulidad matrimonial, se inscribirán a través de dicho procedimiento.

2. El procedimiento podrá ser promovido por documento público, por el Órgano Judicial que dicte la resolución que determine la modificación de las relaciones paterno-filiales, o bien, por solicitud/declaración, por los progenitores sin vínculo matrimonial, en los casos en que la resolución objeto de inscripción sea extranjera.

3. Una vez calificada favorablemente la resolución, el Encargado procederá a realizar la inscripción complementaria correspondiente en el registro individual de los afectados por las medidas y, se expedirá certificación literal de nacimiento. En el caso de proceder la modificación de un procedimiento penal de violencia sobre la mujer, la inscripción se realizará únicamente en el registro del progenitor afectado.

En caso de recuperación de la patria potestad, si hubiera anotación de soporte previa de acogimiento, guarda administrativa o guarda de hecho en el registro individual del descendiente, deberá ser cancelada.

4. En la inscripción del hecho que afecte a la patria potestad se consignará:

- a) El hecho, con precisión de las circunstancias que influyan en la patria potestad.
- b) Si se produce adquisición plena o limitada, extinción, privación total o parcial, recuperación de la patria potestad, si el menor queda sujeto a tutela, facultades que pasan al otro progenitor y si hay administrador.

5. La extinción de la patria potestad derivada de la defunción del padre o madre y la adopción del hijo, no causarán asiento con relación a la patria potestad.

Artículo 140. *Emancipación y beneficio de la mayor edad.*

1. La concesión de la emancipación y del beneficio de la mayor edad se inscribirán en el registro individual del interesado, no produciendo entre tanto, efectos frente a terceros y, requerirán, en cada caso, la tramitación de los procedimientos del Registro Civil que a continuación se relacionan:

- a) Procedimiento de inscripción de la emancipación por concesión de los padres.
- b) Procedimiento de inscripción de la emancipación por resolución judicial.

2. Estos procedimientos seguirán las reglas generales comprendidas en la Ley y en este Reglamento, con las especialidades que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 141. *Procedimiento de inscripción de la emancipación por concesión de los padres.*

1. La inscripción de la emancipación por concesión de los que ejercen la patria potestad se realizará por este procedimiento, en virtud de escritura pública o, por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil.

2. Podrá ser promovida ante cualquier Oficina del Registro Civil, de oficio, por el Notario ante el que se otorgue la escritura de emancipación o, a instancia de parte, por los interesados.

3. La inscripción de la emancipación tácita o por vida independiente requerirá que se acredite documentalmente la situación de independencia y el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad.

La vida independiente podrá acreditarse mediante acta de notoriedad o por otros medios en el mismo procedimiento. De igual forma, el consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, la tutela o autoridad familiar podrá ser formalizado mediante declaración ante el Encargado del registro Civil o en escritura pública. La revocación de dicho consentimiento también podrá ser formalizada en escritura pública.

4. El Encargado procederá a la calificación y, si fuera positiva, se materializará en una inscripción complementaria de emancipación. En caso de ser negativa, el Encargado dictará resolución denegatoria indicando los recursos que contra la misma caben.

Artículo 142. *Procedimiento de inscripción de la emancipación por resolución judicial.*

1. La emancipación por concesión judicial y el beneficio de la mayor edad se inscribirán en virtud de testimonio o copia electrónica de la resolución judicial por la cual se concedan, a través de este procedimiento.

2. Se iniciará de oficio por el órgano judicial que hubiera dictado la resolución judicial, y podrá finalizar con resolución denegatoria de la inscripción o bien con inscripción complementaria de emancipación sobre la principal de nacimiento en el registro individual del emancipado.

CAPÍTULO II

Matrimonio

Sección 1ª. Acceso de los actos en materia de matrimonio

Artículo 143. *Procedimientos registrales de matrimonio.*

Se inscribirán en el registro individual de los cónyuges, el matrimonio, la separación, la nulidad matrimonial y el divorcio; así como el régimen económico matrimonial legal o pactado en cada caso, mediante la tramitación de los procedimientos del Registro Civil que a continuación se relacionan:

- a) Autorización de matrimonio.
- b) Celebración e inscripción de matrimonio civil en el Registro Civil.
- c) Inscripción de matrimonio celebrado fuera del Registro Civil.
- d) Anotación del matrimonio en peligro de muerte celebrado fuera del Registro Civil.
- e) Autorización de matrimonio secreto.
- f) Celebración e inscripción de matrimonio secreto en el Registro Civil.
- g) Transformación a ordinario de matrimonio inicialmente secreto.
- h) Matrimonio en peligro de muerte (procedimientos de celebración, autorización y, en su caso, inscripción).
- i) Anotación de capitulaciones matrimoniales previas al matrimonio.
- j) Modificación del régimen económico matrimonial.
- k) Procedimiento de Inscripción de la separación.
- l) Procedimiento de Inscripción del divorcio.
- m) Procedimiento de Inscripción de la nulidad.
- n) Procedimiento de Inscripción de la reconciliación.

Estos procedimientos seguirán las reglas generales comprendidas en la Ley y en este Reglamento, con las especialidades que se regulan en los artículos siguientes.

Sección 2ª. Autorización del matrimonio

Artículo 144. *Del procedimiento de autorización del matrimonio y su competencia.*

1. Quienes deseen contraer matrimonio en forma civil conforme a la ley española deberán acreditar previamente, mediante procedimiento registral de autorización de matrimonio o acta notarial, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

2. Será competente para la tramitación del procedimiento registral de autorización previo a la celebración del matrimonio o del acta notarial, el Encargado del Registro Civil o el Notario del domicilio de cualquiera de los contrayentes. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero la tramitación del procedimiento podrá corresponder a la Oficina Consular competente en la demarcación consular donde residan.

3. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el Encargado del Registro Civil o el Notario, previa tramitación de este procedimiento registral de autorización de matrimonio o acta notarial que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, en los términos previstos en este artículo. Dicho certificado tendrá una validez de seis meses desde la fecha de expedición.

4. Si los contrayentes hubieran manifestado su voluntad de contraer matrimonio religioso no canónico, en la forma prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, deberán tramitar también procedimiento registral de autorización de matrimonio o acta notarial de conformidad con lo previsto en este artículo.

5. En la tramitación de este procedimiento de autorización matrimonial o del acta notarial no será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las actuaciones que pueda desarrollar en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 145. *Solicitud de autorización de matrimonio.*

1. El procedimiento de autorización del matrimonio se iniciará con la presentación de la solicitud de autorización de matrimonio, que contendrá:

- a) Las menciones de identidad de los contrayentes.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y fecha de la disolución del matrimonio.
- c) La declaración de que no existe impedimento u otros obstáculos para el matrimonio.
- d) En su caso, la emancipación o la dispensa.
- e) La forma de celebración elegida.
- f) El Alcalde o Concejal, Letrado de la Administración de Justicia, Notario o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil elegido, en su caso, para la celebración.
- g) Localidades en que estén empadronados los contrayentes.
- h) La designación de un domicilio por uno o ambos contrayentes a efectos de notificaciones y requerimientos relacionados con el procedimiento o acta notarial previa.
- i) Identificación de los testigos.

2. Con el escrito se presentará, si fuera necesario, la prueba del nacimiento y, en su caso, la prueba de la disolución de los anteriores vínculos, la emancipación o la dispensa; ésta no prejuzga la inexistencia de otros impedimentos u obstáculos.

También deberá acreditarse el domicilio de los requirentes, preferentemente por medio de certificado de empadronamiento, sin perjuicio de que el mismo pueda ser probado por otros medios. Deberá acreditarse el domicilio actual, como los de residencia en el último año.

Si dichos datos fueren accesibles por el Registro Civil no será necesaria su aportación por los contrayentes.

3. La solicitud será firmada por los contrayentes.

4. Si la solicitud se realizara ante Notario, el acta se iniciará con un requerimiento que contendrá los mismos documentos referidos en los apartados primero y segundo del presente artículo. Dicho requerimiento quedará sujeto a las normas establecidas en la legislación notarial y en las Instrucciones o Circulares de desarrollo que se dicten por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

La documentación deberá presentarse debidamente actualizada, dándose dicha circunstancia cuando las certificaciones u otro documento se hayan expedido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud ante el Notario; o si el documento o certificado señalara expresamente un plazo de validez del mismo, se estará a dicho plazo.

La documentación debe ser original o copia auténtica de la misma, y en el caso de documentos extranjeros deben presentarse, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 20/2011, debidamente traducidos y legalizados.

En el caso de que alguno de los solicitantes sea extranjero y no comprenda el castellano, será necesario que sea asistido por intérprete a los efectos del presente procedimiento de autorización matrimonial. Debe ser traductor jurado o perteneciente a lista, de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Notariado, de peritos intérpretes traductores que puedan ser requeridos por el Notario si fuere el caso.

Si no fuera posible, será de aplicación supletoria lo dispuesto el artículo 143 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC) sobre intervención de intérpretes.

En el supuesto de acogerse a la traducción por medio de traductor «habilitado», el Notario habrá de calificar o habilitar al traductor en el procedimiento tras comprobar su idoneidad, no tanto en cuanto al conocimiento de la lengua (desconocida por el Notario), sino por su presunto conocimiento (nacionalidad o título de haber estudiado el idioma), recogiendo la fundamentación de la habilitación en el acta, así como la declaración de no guardar ninguna relación de parentesco o de índole familiar que ponga en riesgo su imparcialidad en la traducción, que habrá de comprometerse a formular fielmente, con apercibimiento, en otro caso, de incursión en las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

5. El Encargado del Registro Civil que tramite el procedimiento de autorización matrimonial previo al matrimonio o el Notario que tramite el acta de decisión de autorización de matrimonio, podrá autorizar que el contrayente que no resida en el distrito o demarcación del autorizante, celebre el matrimonio por un apoderado a quien haya concedido poder especial en forma auténtica, con la asistencia personal del otro contrayente. En tal caso, deberá determinarse en el poder la identidad de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, debiendo apreciar la validez del mismo el Encargado del Registro Civil o el Notario.

Si se recibiera notificación de la revocación del poder, continuará la tramitación del procedimiento, salvo que de los términos de la revocación se deduzca la voluntad del

revocante de no contraer el matrimonio proyectado, en cuyo caso dará por concluido el acta o procedimiento de autorización.

Artículo 146. *Práctica de la prueba.*

1. En la tramitación del procedimiento, se practicarán las pruebas propuestas o acordadas de oficio encaminadas a acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio. A tal fin podrá el Encargado del Registro Civil o Notario, recabar el auxilio y colaboración, así como la aportación de datos, de otras Administraciones, autoridades o funcionarios.

2. El Ministerio Fiscal y los particulares a cuyo conocimiento llegue la pretensión del matrimonio están obligados a denunciar cualquier impedimento u obstáculo que les conste. Si el instructor conociese la existencia de obstáculo legal, denegará la celebración.

Artículo 147. *Audiencia y capacidad de los contrayentes.*

1. El Notario o Encargado del Registro Civil, oirá a ambos contrayentes personal y reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio. Se hará constar el desarrollo de este acto, consignando expresamente las preguntas que se realizan y las respuestas a las mismas, sin que esté sujeto a un cuestionario fijo establecido, sino procurando realizar una entrevista interactiva y que vaya evolucionando en virtud de las respuestas que se obtengan, a fin de aclarar posibles contradicciones u otros rasgos que permitan incidir en el sustento de las presunciones oportunas para poder fundamentar la resolución. El resultado se recogerá en un acta.

La audiencia del contrayente no domiciliado en la demarcación del instructor podrá practicarse ante cualquier Notario, o Encargado del Registro Civil del domicilio de aquél. En este caso, el cuestionario a practicar será facilitado por el Notario o Encargado del Registro Civil que instruya el acta previa matrimonial o procedimiento de autorización del matrimonio.

Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las comprobaciones pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

2. Cuando el procedimiento de autorización sea tramitado por el Notario, en el caso de que uno de los contrayentes esté fuera de España y le fuere imposible acudir a la realización de la preceptiva audiencia reservada cuando fuere citado a la misma, no podrá continuarse la tramitación notarial del procedimiento, debiendo archiversse el mismo cuando se produzca su caducidad, salvo que se solicitara el desistimiento. En este caso, el Notario informará al solicitante de su derecho a iniciar el procedimiento en la oficina del Registro Civil correspondiente.

3. Cuando sea necesario, el Encargado del Registro Civil para tramitar el expediente matrimonial podrá recabar el auxilio, a través de la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o de los contrayentes, de las Administraciones Públicas y de las entidades de iniciativa social de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

4. Excepcionalmente, si alguno de los contrayentes presentare una condición de salud, que, de modo evidente, categórico y sustancial, le impida prestar el consentimiento pese a las medidas de apoyo, se exigirá dictamen del médico forense sobre su aptitud para prestarlo.

Artículo 148. *De la prueba testifical.*

En el procedimiento de autorización del matrimonio será preceptiva la presenciade dos testigos mayores de edad, que declaren, bajo su responsabilidad, que no les consta la existencia de impedimento alguno u otro obstáculo que impida contraer el matrimonio proyectado. Su declaración será documentada en acta.

Artículo 149. *Finalización del procedimiento de autorización de matrimonio.*

1. El procedimiento concluirá con una resolución del Encargado del Registro Civil o con el cierre del acta del Notario competente, autorizando o denegando la celebración del matrimonio.

2. La resolución negativa habrá de ser motivada y expresará con claridad la falta de capacidad, impedimento u obstáculo legal en que se funde, y en base a qué presunciones y/o pruebas se ha llegado a la certeza para la denegación del matrimonio, con advertencia del derecho de los interesados de recurrir dicha resolución ante el propio Encargado, cuya resolución podrá ser recurrida ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, y el plazo para la interposición de dichos recursos.

3. Concluido favorablemente el procedimiento de autorización del matrimonio, se hará constar en el acta o resolución del Encargado la concurrencia en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, la determinación del régimen económico matrimonial legal o pactado que vaya a regir el matrimonio, y en su caso, la vecindad civil de los contrayentes. En el acta se harán constar, asimismo, los datos de la autoridad y lugar de celebración del posterior matrimonio.

El régimen económico matrimonial legal se determinará sobre lo manifestado por los contrayentes y aquello que le constare al Notario o Encargado del Registro Civil. Si los contrayentes no hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales y la ley rectora del futuro matrimonio fuere una ley extranjera, bastará con expresar que dicho matrimonio se regirá por el régimen legal supletorio que corresponda conforme a dicha ley extranjera determinada por el juicio del instructor. La determinación, a posteriori, del régimen económico matrimonial podrá realizarse en la forma prevista en el artículo 53 de la Ley del Notariado. El Notario o Encargado del Registro Civil advertirá expresamente a los contrayentes que cualquier cambio respecto a las circunstancias declaradas en el acta o expediente previo podrá suponer un cambio de la ley rectora de

los efectos del matrimonio, y, por tanto, en el régimen económico matrimonial legal supletorio que rija el futuro matrimonio.

Asimismo, se entregará a los contrayentes testimonio o copia electrónica de la resolución o copia del acta, en que se hagan constar los anteriores extremos. La copia del acta será expedida en los términos previstos en la legislación notarial.

4. La resolución estimatoria, sólo podrá ser recurrida por el Ministerio Fiscal en caso de tratarse de procedimiento en el que estuviera prevista su intervención.

5. El Notario actuante, una vez resuelto el procedimiento, remitirá al Registro Civil las actas de autorización matrimonial conforme a lo previsto en la disposición octava de la Instrucción de 3 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notarios.

Artículo 150. *Caducidad de la resolución de autorización del matrimonio.*

Pasado un año desde la fecha de resolución autorizando el matrimonio sin que se efectúe el mismo, se entenderá caducada dicha resolución y no podrá celebrarse éste sin la tramitación de una nueva acta o expediente.

Sección 3ª Celebración del matrimonio

Artículo 151. *Celebración del matrimonio civil.*

1. Terminado el procedimiento de autorización de matrimonio mediante resolución estimatoria del Encargado o acta notarial, se llevará a cabo la celebración del mismo, en cuanto lo permitan las necesidades del servicio, en el día y hora que hubieran sido fijados por la autoridad competente, teniendo en cuenta las preferencias de los contrayentes, y los horarios y circunstancias de la autoridad o funcionario que vaya a celebrar el matrimonio.

2. Una vez autorizado el matrimonio civil por el Encargado del Registro Civil o Notario competente, el matrimonio podrá celebrarse, a elección de los contrayentes, ante el mismo u otro Encargado o Notario o ante el Alcalde o Concejal en quien éste delegue

3. El Encargado, Notario, Alcalde o Concejal designado para la celebración del matrimonio, unirá al acta o escritura de celebración del matrimonio, copia de la diligencia final del acta o copia de la resolución solo en la parte donde se hubiere emitido el juicio favorable a la celebración del matrimonio, que incluirá el futuro régimen económico matrimonial aplicable al matrimonio, y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, para su remisión al Registro Civil.

Artículo 152. *Celebración de matrimonio ante autoridad distinta del autorizante.*

Cuando los contrayentes, en su solicitud inicial o durante la tramitación del procedimiento, hayan solicitado que la celebración del matrimonio se realice ante el Encargado del Registro Civil o Notario, distinto del instructor, o ante Alcalde o Concejal

por éste designado, deberán facilitar copia del acta o de la resolución a la autoridad o funcionario elegido para la celebración del matrimonio.

Artículo 153. *Celebración de matrimonio en el extranjero.*

1. La celebración del matrimonio en forma civil en el extranjero, corresponde al Cónsul o funcionario diplomático encargado de la Oficina Consular del Registro Civil y, estará condicionada a que, al menos uno de los contrayentes fuera español, que alguno de los contrayentes estuviere domiciliado en la demarcación consular y, que las leyes y reglamentos del Estado receptor no se opongan.

2. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, se requerirá la tramitación de Acta o procedimiento de autorización de matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 147.3 del presente Reglamento.

Artículo 154. *Celebración de matrimonio en forma religiosa.*

1. Para la celebración del matrimonio canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado español y las confesiones religiosas, se estará a lo previsto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y en los Acuerdos de cooperación del Estado español con las confesiones religiosas, respectivamente. No obstante, y conforme al artículo 63 del Código Civil, si el Encargado del Registro Civil tuviere dudas fundadas sobre la validez del matrimonio celebrado, podrá tramitar expediente de comprobación de los requisitos de validez de dicho matrimonio y denegar la inscripción si no los reúne.

2. Si los contrayentes hubieran manifestado su voluntad de contraer matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, deberán tramitar acta o expediente de autorización matrimonial, de conformidad con lo previsto en el artículo 144.4 del presente Reglamento. Concluido favorablemente, el instructor entregará a los contrayentes dos copias del acta o de la resolución autorizando la celebración del matrimonio, una de las cuales deberá entregarse por los contrayentes al ministro de culto o, al representante de la comunidad religiosa que vaya a celebrar el matrimonio.

Asimismo, se les entregará el certificado de capacidad matrimonial en los términos que se aprueben por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

En este último supuesto, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias de la resolución de autorización o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Notario, el

Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso, el régimen económico matrimonial que vaya a regir el futuro matrimonio y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes.

Esta certificación se remitirá junto con un ejemplar de la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto o, de representante de la Comunidad Islámica, en el supuesto de matrimonio islámico, por medios electrónicos, dentro del plazo de cinco días, al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción.

Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y se conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Artículo 155. *Actuaciones sobre sujetos relacionados. Hijos comunes anteriores al matrimonio.*

1. Si en la escritura pública de celebración del matrimonio ante Notario o en el acta civil de celebración del matrimonio ante el Encargado de la Oficina General el Alcalde o Concejal, o el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, un contrayente, o ambos, reconocen hijos comunes habidos por ellos antes de la celebración del matrimonio, deberán manifestar los datos del reconocido o reconocidos, a efectos de constatar la filiación matrimonial en el registro individual del hijo o hija reconocidos. Si dichos datos fueren accesibles en el Registro Civil español, el Notario podrá obtenerlos por medios telemáticos.

2. En este caso, el Encargado del Registro Civil que inscriba el matrimonio practicará nota de relación en el registro individual de los hijos reconocidos.

Sección 4ª. Inscripciones de matrimonio y relativas al régimen económico matrimonial

Subsección 1ª. De la inscripción del matrimonio

Artículo 156. *Inscripción de matrimonio.*

1. El matrimonio celebrado en cualquiera de sus formas se inscribirá en el Registro Civil previa tramitación del procedimiento registral correspondiente, de los previstos en los artículos del 144 y 145 presente Reglamento, con las particularidades recogidas en el presente artículo y siguientes.

2. El matrimonio celebrado en forma civil se inscribirá en virtud de acta o escritura pública en la que se acredite la válida celebración del matrimonio.

Si el matrimonio se ha celebrado en el Registro Civil, una vez emitida el acta de celebración se procederá a su inscripción, que se extenderá haciendo constar todas las circunstancias establecidas en la Ley 20/2011 y su Reglamento, sin mención del cumplimiento de las diligencias prevenidas para la celebración.

3. El matrimonio celebrado en forma religiosa se inscribirá con la simple presentación de la certificación de la iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

No obstante, lo anterior, cuando el matrimonio se celebre en la forma prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro, se deduzca que el matrimonio no reúne los requisitos para su validez previstos en el art. 60.2 del Código Civil.

4. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero conforme a la ley del lugar de celebración se practicará en virtud de documentos extranjeros extrajudiciales, certificados extranjeros y resoluciones judiciales extranjeras en la Oficina Central del Registro Civil o en la Oficina Consular en cuya circunscripción tenga domicilio el/los español/es afectados, previo reconocimiento incidental de su validez y eficacia por el propio Encargado, conforme a lo previsto en el artículo 97 y 96.2.2º de la Ley 20/2011.

Artículo 157. *Acreditación e inscripción de matrimonios sin resolución de autorización o acta previa matrimonial.*

1. A salvo de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil y en este Reglamento, en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado la correspondiente acta o procedimiento de autorización del matrimonio, antes de practicar la inscripción, se deberá comprobar, a través del acta o procedimiento correspondiente, si concurren los requisitos legales para su celebración.

2. La instrucción o tramitación del acta o procedimiento de autorización del matrimonio corresponderá al Notario o Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado. Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, corresponderá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.

Artículo 158. *Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero conforme a la ley del lugar de celebración.*

1. El matrimonio celebrado en el extranjero conforme a la ley del lugar de celebración será susceptible de inscripción en el Registro Civil cuando alguno de los cónyuges sea español. También será objeto de inscripción el matrimonio celebrado entre extranjeros en el extranjero, cuando alguno de ellos o ambos adquiriera la nacionalidad española.

2. Si el matrimonio de un español se hubiere celebrado en el extranjero, ante autoridad que no sea funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil español en el extranjero, podrá ser objeto de anotación en la medida que resulte acreditado por alguno de los medios previstos en las normas de derecho Internacional Privado previstas en la Ley 20/2011 o este Reglamento, acompañada de certificación literal de nacimiento del contrayente de nacionalidad extranjera y del documento acreditativo de su identidad. En este caso, corresponderá al Encargado del Registro Civil Consular o

Encargado de la Oficina Central del Registro Civil, tramitar el procedimiento de autorización del matrimonio celebrado con la comprobación de los requisitos de validez del matrimonio celebrado. Si la resolución es favorable la anotación se sustituirá por la inscripción.

Si antes de la celebración del matrimonio se hubiere tramitado procedimiento o acta ante autoridad española, para expedir certificado de capacidad matrimonial de los contrayentes, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, se procederá a su inscripción, en virtud de certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, cuando la misma tenga eficacia en España.

Artículo 159. *Inscripción de matrimonio de un extranjero que adquiriera posteriormente la nacionalidad española.*

1. El matrimonio celebrado en el extranjero entre extranjeros podrá ser objeto de inscripción en el Registro Civil español, siempre que alguno de los contrayentes haya pasado a ostentar, con posterioridad a la celebración del matrimonio, la nacionalidad española. En este caso, la inscripción se practicará en virtud de certificación expedida por el Registro Civil extranjero, acompañada de certificación literal de nacimiento de ambos contrayentes y de los documentos acreditativos de su identidad. No será necesario aportar la certificación literal de nacimiento del contrayente que haya adquirido la nacionalidad española, si la inscripción de nacimiento ya constare inscrita en el Registro Civil español.

2. A falta de inscripción en un Registro Civil extranjero con garantías jurídicas análogas a las del Registro Civil español, será necesario acreditar su celebración por algún de los medios previstos en las normas de Derecho Internacional Privado previstas en la Ley 20/2011 y en este Reglamento, previa tramitación del procedimiento que acredite debidamente la celebración en forma válida prevista por la ley extranjera.

3. Siempre que el Encargado del Registro Civil Consular o Encargado de la Oficina Central del Registro Civil tuviere dudas razonables sobre la certeza del hecho o sobre la legalidad y validez del matrimonio celebrado, podrá tramitar procedimiento de autorización de matrimonio con el fin de comprobar la validez del mismo, y la ausencia de impedimentos u otros obstáculos para la celebración del matrimonio.

4. No se admitirá la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio celebrado en el extranjero cuando sea contrario al orden público español.

Artículo 160. *Procedimiento de celebración e inscripción de matrimonio civil.*

1. Se inscribirán a través de este procedimiento los siguientes supuestos de matrimonio a celebrar en las Oficinas del Registro Civil:

- a) Matrimonio civil en España.
- b) Matrimonio civil en el extranjero conforme a la ley española (Oficina Consular).
- c) Matrimonio por poder.

2.El procedimiento se iniciará en el Registro Civil en virtud de la solicitud de celebración o inscripción firmada por los futuros contrayentes, en la que se indicará la fecha y lugar de celebración.

3. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación correspondiente, salvo que el Registro Civil ya dispusiera de ella o pudiera acceder a esos datos.

4. Comprobada la existencia de autorización previa del matrimonio y su vigencia, los cónyuges prestarán el consentimiento conforme a lo indicado en el Código Civil. La celebración del matrimonio ante el Encargado del Registro Civil se recogerá en un acta de celebración firmada por el autorizante, los contrayentes y dos testigos que declaren, bajo su responsabilidad, que no exista impedimento alguno u otro obstáculo que impida contraer el matrimonio.

5. Una vez emitida esta acta, y calificada favorablemente la documentación, se procederá a practicar inscripción principal de matrimonio en el registro individual de los cónyuges, e inscripción complementaria del régimen económico matrimonial, en caso de que sea pactado que, conllevará la cancelación de la anotación de soporte de capitulaciones matrimoniales previas al matrimonio, si existiera previamente.

6. Inscrito el matrimonio se expedirá una certificación de matrimonio para cada uno de los cónyuges.

7. En caso de que la resolución de autorización hubiera caducado con carácter previo a la celebración del matrimonio se dictará Resolución de terminación del expediente por caducidad.

Artículo 161. *Procedimiento de inscripción del matrimonio celebrado fuera del Registro Civil.*

1. Se inscribirán a través de este procedimiento los siguientes supuestos de matrimonio:

- a) Celebrado en el Ayuntamiento o ante Notario
- b) Celebrado en peligro de muerte ante Notario, Letrado de la Administración de Justicia o Autoridad competente.
- c) Matrimonio religioso.
- d) Matrimonio secreto no celebrado en el Registro Civil.
- e) En virtud de documento público extranjero.

2. El procedimiento podrá ser promovido por documento público, por el Notario, Ayuntamiento, Ministro de culto o representante de la Comunidad Islámica que celebre el matrimonio u Órgano Judicial que dicta la resolución de *exequátur*; o bien por solicitud/declaración de los cónyuges, cuando la inscripción se realice en virtud de resolución extranjera.

Si el matrimonio se hubiera celebrado en peligro de muerte, ante Notario, Letrado de la Administración de Justicia o Autoridad competente, el procedimiento de inscripción se iniciará con la remisión por los mismos al Registro Civil, de la escritura, acta o resolución constatando la validez del matrimonio.

3. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación correspondiente, salvo que el Registro Civil ya dispusiera de ella o pudiera acceder a esos datos.

4. Calificada favorablemente la documentación, se procederá a practicar inscripción principal de matrimonio en el registro individual de los cónyuges, e inscripción complementaria del régimen económico matrimonial, en caso de que sea pactado que, conllevará la cancelación de la anotación de soporte de capitulaciones matrimoniales previas al matrimonio, si existiera previamente.

Podrá practicarse, asimismo, en el registro individual de los cónyuges, cuando así lo soliciten, anotación de soporte de la resolución extranjera, en tanto no se obtenga el *exequátur* o el reconocimiento incidental en España.

5. La inscripción del matrimonio Civil secreto será competencia de la Oficina Central que, practicada la inscripción, notificará a los interesados la certificación de matrimonio secreto que tendrá la consideración de resolución tácita positiva. Si la calificación fuera negativa, el Encargado dictará resolución expresa denegatoria de la inscripción total o parcial, que se notificará a los interesados.

6. Inscrito el matrimonio se expedirá una certificación de matrimonio para cada uno de los cónyuges.

7. En caso de que la resolución de autorización hubiera caducado se dictará Resolución de terminación del expediente por caducidad.

Artículo 162. *Contenido de la inscripción de matrimonio.*

1. En la inscripción de matrimonio se hará constar en el registro individual de los contrayentes:

- a) La fecha, hora y lugar de celebración de matrimonio
- b) La autoridad o funcionario que hubiere celebrado el matrimonio y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración.
- c) El nombre y apellidos y código alfanumérico del otro contrayente.
- d) En su caso, el régimen económico matrimonial del matrimonio, en los términos previstos en este Reglamento.

2. La inscripción hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae y produce el pleno reconocimiento de los efectos civiles del mismo frente a terceros de buena fe.

3. En la inscripción del matrimonio contraído con intérprete, se harán constar sus menciones de identidad, idioma en que se celebra y contrayente a quien se traduce.

4. En la inscripción de matrimonio por poder se expresará quién es el poderdante, y las menciones de identidad del apoderado. La fecha, protocolo y autorizante del poder quedará en el expediente.

Si constare que el poderdante hubiera revocado dicho poder mediante su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio, el oficiante que tuviera conocimiento de esta circunstancia, o el Encargado del Registro Civil, se abstendrán de celebrar, o en su caso, inscribir dicho matrimonio.

Si dicha circunstancia fuere acreditada con posterioridad a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil podrá abrir expediente a fin de realizar las comprobaciones precisas para cancelar la inscripción practicada.

Subsección 2ª De la inscripción del régimen económico matrimonial

Artículo 163. *De la inscripción del régimen económico del matrimonio.*

1. Se inscribirá en el Registro Civil el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo. Si el régimen económico es el legal, se hará constar en la inscripción principal de matrimonio la indicación del tipo de régimen legal concreto aplicable, si está acreditado. Si es pactado, se practicará inscripción complementaria de régimen económico matrimonial.
2. Si el régimen económico legal no es acreditado en el momento de la inscripción principal, se podrá añadir a posteriori, en virtud de acta de notoriedad, mediante inscripción de integración para completar la inscripción principal.
3. Los cambios en el régimen económico pactado se realizarán mediante inscripciones complementarias, en virtud de escritura de capitulaciones matrimoniales.

Artículo 164. *Procedimiento de modificación del régimen económico matrimonial.*

1. El procedimiento se iniciará mediante la remisión al Registro Civil por el Juzgado que hubiere dictado la resolución de modificación del régimen económico matrimonial, de testimonio o copia electrónica de la resolución firme, o bien por el Notario que autorizó la escritura pública, el cual remitirá copia autorizada.
2. Calificada favorablemente la petición por el Encargado, se procederá a la práctica de inscripción complementaria del régimen económico en los registros individuales de cada cónyuge, para el caso de modificación ante Notario de las capitulaciones matrimoniales o resolución judicial. En el caso de acta de notoriedad se procederá a la práctica de asiento de integración del régimen económico en la inscripción principal de matrimonio de cada cónyuge.

Artículo 165. *Contenido de la inscripción del régimen económico matrimonial.*

1. En la inscripción del régimen económico matrimonial legal, se expresará dicho régimen por referencia a la ley española que lo regule. Si fuere un régimen económico matrimonial determinado por una ley extranjera, por lo que resulte del título que lo acredite.
2. En la inscripción del régimen económico matrimonial pactado, se hará constar el Notario autorizante de la escritura de capitulaciones matrimoniales, su fecha y número de protocolo, y se transcribirán íntegramente los pactos capitulares en cuanto determinen el régimen económico matrimonial. No serán objeto de inscripción aquellos

negocios jurídicos contenidos en los capítulos matrimoniales que no determinen dicho régimen económico matrimonial.

3. No se hará constar un régimen económico matrimonial legal constatado en procedimiento o acta previa matrimonial, cuando resulte acreditada la existencia de un régimen pactado por los contrayentes.

4. También podrán ser objeto de inscripción aquellos pactos otorgados por los cónyuges que determinen la ley rectora de los efectos del matrimonio, o aquellos pactos por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico matrimonial, de conformidad con lo previsto en el Código Civil o en la normativa de la Unión Europea, los Convenios y Tratados Internacionales, o las normas de Derecho Internacional Privado.

Artículo 166. *Títulos hábiles para la inscripción del régimen económico del matrimonio y carácter previo a su constancia en otros registros públicos.*

1. La inscripción del régimen económico matrimonial y sus modificaciones y extinción se practicarán en virtud de los siguientes títulos:

- a) El acta notarial o resolución del Encargado del Registro Civil autorizando la celebración del matrimonio, donde conste determinado el régimen económico matrimonial del futuro matrimonio.
- b) Escritura de capitulaciones matrimoniales.
- c) El acta de notoriedad prevista en el artículo 53 de la Ley del Notariado.
- d) Resolución judicial o decreto del Letrado de Administración de Justicia, modificando o extinguiendo el régimen económico matrimonial.

2. La inscripción del régimen económico matrimonial o de los hechos y resoluciones judiciales que puedan afectar al mismo en el Registro Civil, será previa a la que se efectúe en otros Registros públicos, como el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil y Registro de Bienes Muebles.

Artículo 167. *Procedimiento de anotación de las capitulaciones matrimoniales.*

1. Serán objeto de anotación soporte las capitulaciones matrimoniales otorgadas ante Notario mediante escritura pública.

2. El procedimiento se iniciará por el Notario, que deberá remitir en el mismo día del otorgamiento, o en el primer día hábil siguiente, copia autorizada electrónica de la escritura pública de al Registro Civil para su constancia. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el Encargado del Registro procederá a su anotación en el registro individual de cada contrayente, generando el mismo en caso de que aún no contasen con él. Acreditada la celebración del matrimonio y, en su caso, su validez, se cancelará la anotación realizada una vez se practiquen las posteriores inscripciones de matrimonio y régimen económico.

En caso de que el matrimonio no se celebre en el plazo de un año desde la fecha de la escritura pública, la anotación quedará igualmente sin efecto.

3. Una vez finalizado el procedimiento por el Encargado del Registro Civil, se comunicará su resultado al Notario autorizante de la escritura de capitulaciones matrimoniales. Si la resolución fuera favorable, el Notario extenderá nota en la escritura matriz, constatando la práctica de los asientos en el registro individual de cada uno de los cónyuges.
4. La expedición de copias por los Notarios de las capitulaciones matrimoniales quedará sujeta a la legislación notarial.

Sección 5ª. Supuestos especiales sobre el matrimonio

Subsección 1ª. Matrimonio secreto

Artículo 168. Autorización del matrimonio secreto.

1. La autorización del matrimonio secreto a que se refiere el artículo 54 del Código Civil se concederá por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, previa solicitud de los contrayentes en el Registro Civil.
2. La instrucción del procedimiento de autorización del matrimonio secreto corresponderá a la Oficina General o Consular del domicilio de cualquiera de los contrayentes, que tramitará el expediente hasta la fase de finalización. El Encargado del Registro Civil que instruya el procedimiento, advertirá a los contrayentes y testigos del deber de guardar secreto sobre la existencia de dicho expediente, así como de la identidad de los contrayentes y de la existencia del matrimonio.

Realizada la instrucción del expediente se remitirá a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, incorporando el informe realizado sobre el cumplimiento de los requisitos generales para contraer matrimonio y las pruebas presentadas por los interesados, en las que fundamenten la causa grave para la celebración con carácter secreto de dicho matrimonio.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, previa calificación, dictará resolución autorizando o denegando el matrimonio secreto. La resolución no será recurrible en vía administrativa, sin perjuicio de que pueda ser recurrida en vía jurisdiccional por los trámites previstos en el artículo 781 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Dictada resolución por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la Oficina General o Consular realizará la notificación correspondiente a los contrayentes, iniciando un procedimiento para su celebración e inscripción, si la resolución fuera estimatoria y, los contrayentes hubieran optado por la celebración ante el Encargado del Registro Civil de la Oficina General o Consular o, remitiendo la documentación a la autoridad elegida por los contrayentes para su celebración, si hubieran optado por la celebración ante una autoridad diferente.
4. La tramitación del procedimiento de autorización del matrimonio secreto se realizará reservadamente. En las comunicaciones entre instructor del procedimiento de autorización y oficiante del matrimonio, así como entre éstos y el Encargado del Registro Civil se advertirá expresamente del carácter secreto del matrimonio.

5. El Notario que celebre matrimonio secreto no expedirá copia de dicha escritura sino a instancia de uno de los contrayentes, o de la autoridad judicial.

Artículo 169. *Celebración e inscripción de matrimonio secreto en el Registro Civil.*

1. El matrimonio civil secreto podrá celebrarse en la Oficina General o Consular ante la que se tramite el procedimiento de autorización o ante otro Encargado, a elección de los contrayentes.

2. El procedimiento se iniciará por la oficina que hubiera tramitado el procedimiento de autorización que asignará el expediente a la oficina elegida por los contrayentes para la celebración. Celebrado el matrimonio, el expediente quedará asignado a la Oficina Central, que será la competente para su inscripción.

3. Calificada favorablemente la documentación, se practicará en el registro individual de cada cónyuge asiento de inscripción principal de matrimonio e inscripción complementaria del régimen económico matrimonial, en caso de que sea pactado, y se notificará a los interesados la certificación de matrimonio secreto que, tendrá la consideración de resolución tácita positiva.

Si la calificación fuera negativa, el Encargado dictará resolución expresa denegatoria de la inscripción total o parcial, que se notificará a los interesados.

Artículo 170. *Publicidad de los matrimonios secretos.*

1. El matrimonio secreto, cualquiera que sea la forma legal en que se celebre, se inscribirá en los correspondientes registros individuales de cada uno de los contrayentes por la Oficina Central del Registro Civil, competente para su inscripción, y quedará sujeto al régimen de publicidad restringida previsto en el Capítulo Tercero del Título VI de este Reglamento.

El acceso a estos asientos sólo estará permitido mediante publicidad extraordinaria en la forma prevista en el artículo 84 de la Ley 20/2011 y las certificaciones de publicidad ordinaria serán negativas.

2. Igualmente quedará sujeta al régimen de publicidad restringida cualquier otro asiento que pueda revelar la existencia de dicho matrimonio, en especial, las inscripciones o anotaciones relativas al matrimonio, régimen económico matrimonial, separación, nulidad o divorcio.

3. No se practicarán notas de relación en los Registros individuales de los descendientes comunes habidos antes de contraer matrimonio.

4. El matrimonio de esta forma celebrado no tendrá efectos frente a terceros hasta su inscripción en el Registro Civil de forma ordinaria.

Artículo 171. *Transformación al régimen de publicidad ordinaria.*

1. Las inscripciones o anotaciones a que alude el artículo precedente quedarán sujetas al régimen de publicidad ordinaria, previa tramitación de procedimiento registral de transformación a ordinario del matrimonio secreto, cuando así lo soliciten:

- a) Ambos cónyuges, de común acuerdo.
- b) El cónyuge sobreviviente, si el otro fallece.
- c) El Ordinario en los supuestos de matrimonio canónico, cuando cese para él la obligación canónica del secreto, según el Canon 1132 del Código de Derecho Canónico.
- d) El órgano judicial que acordara la cancelación total de la inscripción de matrimonio secreto, celebrado en forma civil, mediante la remisión de testimonio o copia electrónica de la resolución judicial firme.

2. La solicitud podrá presentarse ante cualquier Oficina del Registro Civil, bien mediante declaración ante el Encargado del registro Civil o mediante documento público.

3. En caso de calificación positiva del Encargado del Registro, se practicará, en el registro individual de cada cónyuge, asiento de cancelación total de la inscripción principal de matrimonio secreto y, en su caso, sus complementarias, seguido de la generación de un nuevo asiento principal de matrimonio ordinario y de las inscripciones complementarias correspondientes. La sujeción de dichas inscripciones o anotaciones al régimen de publicidad ordinaria se hará constar mediante inscripción registral extendida en el registro individual de cada uno de los contrayentes.

En caso de existir descendientes comunes anteriores a la celebración del matrimonio secreto, en el momento de consolidarse la transformación a matrimonio ordinario, se practicará nota de relación de la celebración del matrimonio en el Registro Individual de los hijos.

4. Mientras que dichas inscripciones no queden sujetas al régimen de publicidad ordinaria, las mismas no serán oponibles a los terceros.

5. Fallecido uno de los cónyuges, y mientras se mantenga el carácter secreto de dicho matrimonio, no podrá solicitarse información sobre dicho matrimonio secreto sino de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 20/2011 y en el artículo 273 de este Reglamento.

Subsección 2ª. Matrimonio en peligro de muerte**Artículo 172.** *Celebración de matrimonio en peligro de muerte.*

1. El matrimonio en peligro de muerte podrá celebrarse, sin la previa tramitación de acta o instrucción de procedimiento de autorización, no obstante, será necesaria la presencia de dos testigos mayores de edad, y cuando el peligro de muerte derive de la enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, se requerirá dictamen médico sobre su capacidad para prestar el consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada de ambos requisitos.

2. Si se celebrase el matrimonio en peligro de muerte ante Notario competente del lugar de celebración, el Notario otorgará escritura pública conforme a lo previsto en la legislación notarial, procediendo posteriormente a la tramitación del acta de comprobación de los requisitos de validez del matrimonio.

3. Celebrado el matrimonio ante el Encargado del Registro Civil, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero, corresponderá a éste la posterior tramitación del acta de comprobación de los requisitos de validez del matrimonio celebrado, en los términos previstos en este Capítulo, en la medida que lo permitan las circunstancias concurrentes.

4. Si el matrimonio se hubiere celebrado ante otra autoridad competente para su celebración, de conformidad con el artículo 52 del Código Civil, corresponderá la instrucción de dicha acta de comprobación de los requisitos de validez del matrimonio celebrado al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración.

Artículo 173. *Anotación del matrimonio en peligro de muerte.*

1. Celebrado el matrimonio en peligro de muerte fuera del Registro Civil, el Letrado de la Administración de Justicia, Notario o autoridad que lo haya celebrado, remitirá al Registro Civil un ejemplar del acta o copia autorizada de la escritura de celebración, la cual será objeto de anotación con valor de simple presunción, en el registro individual de cada uno de los contrayentes, en tanto en cuanto, se resuelva el procedimiento de autorización correspondiente.

2. Autorizado el matrimonio se realizará su inscripción en virtud del documento notarial o resolución por la que se hubiera reconocido la validez del matrimonio, que deberá contener las circunstancias necesarias al efecto. Será competente para la inscripción el Encargado del Registro Civil del lugar de celebración, quién una vez inscrito el matrimonio cancelará la anotación del mismo.

Sección 6ª. Inscripciones en materia de nulidad, separación, divorcio y reconciliación

Artículo 174. *Inscripción de la separación, del divorcio, de la reconciliación y de la nulidad.*

La separación, el divorcio, la reconciliación y la nulidad se inscribirán en el Registro Civil previa tramitación del procedimiento registral correspondiente, de los previstos en los artículos 181, 182, 183 y 184 del presente Reglamento, con las particularidades recogidas en los siguientes artículos.

Artículo 175. *Inscripción de resoluciones judiciales.*

Las inscripciones de las resoluciones judiciales precisarán su alcance y las determinaciones sobre patria potestad y cuidado de los hijos.

Los aspectos que afecten a las relaciones paterno-filiales, serán objeto de inscripción complementaria, en los registros individuales de los hijos afectados y en el del progenitor o progenitores afectado/s.

Artículo 176. *Inscripción de las resoluciones judiciales de nulidad, separación o divorcio.*

1. Recibido en la Oficina del Registro Civil el testimonio o copia electrónica de resolución judicial firme de separación, divorcio o nulidad, el Encargado del Registro Civil practicará de forma inmediata la inscripción complementaria correspondiente.

2. Las resoluciones judiciales que resuelvan sobre la nulidad, separación y divorcio podrán ser objeto de anotación hasta que adquieran firmeza. Cualquiera de las partes puede solicitar igualmente, la anotación del procedimiento judicial en trámite de nulidad, separación o divorcio, con valor meramente informativo, mediante la presentación del testimonio o copia electrónica de la resolución judicial de su admisión.

La anotación caducará y será cancelada de oficio a los cuatro años de su fecha, con la posibilidad de prórrogas sucesivas con el mismo plazo. Del mismo modo, será cancelada si se justifica la extinción del procedimiento.

3. En la inscripción de la sentencia de nulidad se expresará la cancelación de la inscripción principal de matrimonio, del régimen económico matrimonial y, en su caso, de la separación y/o divorcio.

Artículo 177. *Inscripción de la separación y divorcio por títulos extrajudiciales.*

1. La separación y el divorcio también podrá inscribirse en virtud de decreto del Letrado de Administración de Justicia o escritura pública formalizada ante Notario, en la cual los cónyuges hayan formalizado su voluntad inequívoca de separarse o divorciarse y determinen las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación o divorcio en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 del Código Civil.

2. El Letrado de la Administración de Justicia que hubiere emitido el decreto, o el Notario que hubiere autorizado dicha escritura, remitirán en el mismo día, o al siguiente hábil, y por medios electrónicos, testimonio o copia electrónica del decreto o copia de la escritura pública al Registro Civil, el cual practicará de forma inmediata la correspondiente inscripción.

Artículo 178. *Inscripción de resoluciones de tribunales eclesiásticos.*

La inscripción de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico, o de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, requieren que previamente su eficacia haya sido acordada por Juez civil competente, conforme al artículo 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que cumplan los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico y no sean contrarias al orden público internacional español.

Artículo 179. *Inscripción de la reconciliación.*

1. La reconciliación de los cónyuges separados podrá inscribirse en virtud de testimonio o copia electrónica de la resolución de la autoridad judicial, en virtud de escritura pública en la cual ambos cónyuges declaren la voluntad de reconciliarse, o acta de manifestaciones donde reconozcan el hecho de la reconciliación.
2. En ambos supuestos, el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado que hubiere conocido de la reconciliación, o el notario que hubiere autorizado la escritura o acta de manifestaciones, remitirán en el mismo día, o al siguiente hábil, y por medios electrónicos, testimonio o copia electrónica de la resolución o copia del documento notarial al Registro Civil, el cual practicará de forma inmediata la correspondiente inscripción.
3. Durante la tramitación del procedimiento judicial de reconciliación y hasta que se dicte resolución, los cónyuges pueden solicitar la anotación, con valor meramente informativo, de la existencia de dicho procedimiento. La anotación caducará y será cancelada de oficio a los cuatro años de su fecha, con la posibilidad de prórrogas sucesivas con el mismo plazo. Del mismo modo, será cancelada si se justifica la extinción del procedimiento.

Artículo 180. *Inscripción de documentos extranjeros sobre nulidad, separación, reconciliación o divorcio.*

1. La inscripción de resoluciones judiciales extranjeras se podrá efectuar en la Oficina Central del Registro Civil o en la Oficina Consular en cuya circunscripción tenga domicilio el/los españoles afectados, previa superación del trámite del *exequátur* en el Juzgado de 1ª Instancia competente. Hasta entonces sólo podrán ser objeto de anotación, si se pide expresamente.
2. Asimismo, la inscripción de documentos extranjeros extrajudiciales, certificaciones extranjeras y resoluciones judiciales extranjeras se podrá instar ante el Encargado del Registro Civil de la Oficina Consular o Central del Registro Civil, quien procederá a realizarla siempre que verifique en fase de calificación su reconocimiento incidental, mediante la revisión de los extremos previstos para cada tipo de documento público, en los artículos 96.2, 97 y 98 de la Ley 20/2011.

El Encargado del Registro Civil deberá notificar su resolución a todos los interesados y afectados por la misma. Contra la resolución del Encargado del Registro Civil los interesados y los afectados podrán solicitar *exequátur* de la resolución judicial o bien interponer recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dependiendo del caso, según establece el artículo 85 de la Ley de Registro Civil.

Artículo 181. *Procedimiento de inscripción de la separación.*

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Juzgado de Primera Instancia o Violencia sobre la mujer que conozca del procedimiento, o por el Órgano Judicial que dicta la resolución de *exequátur*, mediante remisión al Registro Civil, de la resolución

correspondiente, en el mismo día o el día siguiente hábil, a contar desde la firmeza de la misma.

También podrá iniciarse por el Notario autorizante de la escritura pública el cual la remitirá al Registro Civil en el mismo día o el día siguiente hábil, a contar desde su autorización; o bien, por los cónyuges, cuando la inscripción se realice en virtud de resolución extranjera que tenga eficacia directa en España cuando cumpla los requisitos establecidos en la Ley de Registro Civil y en el presente Reglamento.

2. Calificada favorablemente la documentación por el Encargado se practicará en el registro individual de los cónyuges inscripción complementaria de separación.

Podrá practicarse, asimismo, inscripción complementaria de modificación de relaciones paterno-filiales en los registros individuales de los progenitores y de los descendientes comunes menores de edad o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, si la resolución judicial a inscribir contuviera situaciones que afecten a la patria potestad o relaciones paterno-filiales de los hijos del matrimonio.

Artículo 182. *Procedimiento de inscripción del divorcio.*

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Juzgado de Primera Instancia o Violencia sobre la mujer que conozca del procedimiento, o por el Órgano Judicial que dicta la resolución de *exequátur*, con la remisión al Registro Civil, de la resolución de divorcio correspondiente, en el mismo día o el día siguiente hábil, a contar desde la firmeza de la misma.

También podrá iniciarse por el Notario autorizante de la escritura pública el cual la remitirá al Registro Civil en el mismo día o el día siguiente hábil, a contar desde su autorización; o bien, por los cónyuges, cuando la inscripción se realice en virtud de resolución extranjera que tenga eficacia directa en España o cuando cumpla los requisitos establecidos en la Ley de Registro Civil y en el presente Reglamento.

2. Calificada favorablemente la documentación por el Encargado se practicará en el registro individual de los cónyuges inscripción complementaria de divorcio.

Podrá practicarse, asimismo, inscripción complementaria de modificación de relaciones paterno-filiales en los registros individuales de los progenitores y de los descendientes comunes menores de edad o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, si la resolución judicial a inscribir contuviera situaciones que afecten a la patria potestad o relaciones paterno-filiales de los hijos del matrimonio.

Artículo 183. *Procedimiento de inscripción de la reconciliación.*

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Juzgado de Primera Instancia o Violencia sobre la mujer que conozca del procedimiento, o por el Órgano Judicial que dicta la resolución de *exequátur*, con la remisión al Registro Civil, de la resolución que

acuerde la reconciliación, en el mismo día o el día siguiente hábil, a contar desde la firmeza de la misma.

También podrá iniciarse por el Notario autorizante de la escritura pública que formalice la reconciliación, el cual la remitirá al Registro Civil en el mismo día o el día siguiente hábil, a contar desde su autorización; o bien, por los cónyuges, cuando la inscripción se realice en virtud de resolución extranjera que tenga eficacia directa en España o cuando cumpla los requisitos establecidos en la Ley de Registro Civil y en el presente Reglamento.

2. Calificada favorablemente la documentación por el Encargado se practicará en el registro individual de los cónyuges inscripción complementaria de reconciliación.

Podrá practicarse, asimismo, inscripción complementaria de modificación de relaciones paterno-filiales en los registros individuales de los progenitores y de los descendientes comunes menores de edad o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, si la resolución judicial a inscribir contuviera situaciones que afecten a la patria potestad o relaciones paterno-filiales de los hijos del matrimonio.

3. Se practicará también inscripción complementaria de modificación del régimen económico matrimonial si hubiera un nuevo pacto en capitulaciones matrimoniales.

Artículo 184. *Procedimiento de inscripción de la nulidad.*

1. El procedimiento se iniciará por el Órgano Judicial que conozca del procedimiento de nulidad, de reconocimiento de la eficacia de la resolución canónica o del *exequátur* del documento público extranjero, con la remisión al Registro Civil de la resolución correspondiente, en el mismo día o el día siguiente hábil, a contar desde la firmeza de la misma, o bien, por los cónyuges, cuando la inscripción se realice en virtud de resolución extranjera que tenga eficacia directa en España o cuando cumpla los requisitos establecidos en la Ley de Registro Civil y en el presente Reglamento.

2. Calificada favorablemente la documentación por el Encargado, se practicará inscripción complementaria de nulidad matrimonial o disolución Canónica, en su caso, en los registros individuales de los progenitores.

Podrá practicarse, asimismo, en el registro individual de los progenitores y descendientes afectados, inscripción complementaria de modificación de relaciones paterno-filiales, si la resolución judicial a inscribir contuviera situaciones que afecten a la patria potestad o relaciones paterno-filiales de los hijos del matrimonio.

CAPÍTULO III

Defunción

Artículo 185. *Obligados a promover la inscripción de defunción.*

1. Están obligados a promover la inscripción de defunción como indica el artículo 63 de la Ley 20/2011:

- a) La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios donde se produzca el fallecimiento.
- b) El personal médico que certifica el fallecimiento, cuando éste haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario.
- c) Los parientes del difunto o persona a quien éstos autoricen. La obligación de declarar afecta a los consanguíneos hasta el cuarto grado y a los afines hasta el segundo.
- d) El director del establecimiento, cualquier habitante de la casa donde se hubiera producido el fallecimiento o, en su caso, la autoridad que corresponda.
- e) Cualquier persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo comunicará a la autoridad competente, que vendrá obligada a promover la inscripción de la defunción.

2. Además, las Oficinas de Registro Civil Consular, promoverán de oficio la inscripción, cuando tengan conocimiento del fallecimiento de un ciudadano español, por comunicación de las autoridades extranjeras o por otros medios.

Artículo 186. *Contenido de la declaración de la defunción.*

1. La declaración de defunción para instar la inscripción se efectuará en formulario oficial aprobado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, acompañada del certificado médico de la defunción.

2. En todo caso el formulario contendrá los datos necesarios para la práctica de la inscripción y para la declaración que proceda al Instituto Nacional de Estadística.

3. El formulario de declaración será firmado de forma manuscrita o electrónica por los declarantes, familiares o empleados de empresas funerarias debidamente autorizados.

Artículo 187. *Certificado médico de defunción.*

1. En ningún caso podrá efectuarse la inscripción de defunción sin que se haya remitido al Registro Civil el certificado médico de defunción.

2. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad o cualquier otro que reconozca el cadáver suscribirá inmediatamente el certificado médico de defunción en el que, además del nombre, apellidos, carácter y número de colegiación del que lo suscriba, constará que existen señales inequívocas de muerte, su causa y fecha, hora y lugar del fallecimiento y menciones de identidad del difunto. Además, deberán

recogerse aquellas circunstancias que se precisen a los fines del Instituto Nacional de Estadística.

3. El facultativo comprobará, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la identidad del difunto. En defecto de documento oficial, si no le es conocido, se expresarán las menciones de identidad de la persona que afirme los datos, la cual firmará el certificado junto con el facultativo que lo extiende, salvo si ésta no puede o se opone, circunstancia que también se hará constar.

4. En todo caso se expresará en el certificado la existencia o no de indicios de muerte violenta y, en su caso, la incoación o no de diligencias judiciales por el fallecimiento si le fueran conocidas o cualquier motivo por el que, a juicio del facultativo, no deba expedirse la licencia de enterramiento. Estas circunstancias no serán incorporadas a la inscripción de defunción ni serán objeto del régimen de publicidad, siendo su única finalidad la establecida en este apartado. Si hubiere indicios de muerte violenta se comunicará urgente y especialmente al Juzgado de Instrucción competente.

5. El certificado médico de defunción electrónico se firmará con certificado electrónico reconocido o cualificado.

6. En defecto de certificado médico, cuando éste sea incompleto o si, a juicio del Encargado, debe complementarse la documentación acreditativa del fallecimiento, se subsanarán estas deficiencias por medio de los informes médicos oportunos que se expidan por la autoridad sanitaria competente. El Encargado del Registro Civil podrá recabar, a tales fines, la colaboración del sistema nacional de salud.

7. En las defunciones ocurridas en el extranjero, en defecto de certificado médico o cuando este sea incompleto, o si a juicio del Encargado debe completarse la documentación acreditativa del fallecimiento, las Oficinas de Registro Civil Consular recabarán la colaboración del sistema local de salud o de otras autoridades extranjeras.

Artículo 188. *Procedimientos del Registro Civil en materia de defunción.*

La defunción se inscribirá en el registro individual del inscrito y requerirá, dependiendo del supuesto, la tramitación de alguno de los procedimientos del Registro Civil que a continuación se relacionan:

- a) Inscripción de la defunción.
- b) Registro de los nacidos sin vida tras 6 meses de gestación.
- c) Inscripción de la defunción por resolución del Encargado.
- d) Emisión de licencia de enterramiento por resolución judicial.

También será posible la anotación soporte de una defunción no acreditada, o la anotación sin principal o asimilada cuando falten los datos necesarios para la inscripción ordinaria.

Artículo 189. *Reglas específicas de competencia en materia de defunción.*

1. Si la defunción se produce en el extranjero, la tramitación del procedimiento de inscripción de la defunción se tramitará por la Oficina Consular del Registro Civil de la

demarcación correspondiente. La inscripción también se podrá tramitar por cualquiera de las Oficinas Generales del Registro Civil siempre que no se base en un documento autentico extranjero.

2. La Oficina Central del Registro Civil tramitará el procedimiento de inscripción de la defunción en el supuesto del fallecimiento de personas de nacionalidad extranjera al servicio de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que dicho fallecimiento hubiera ocurrido durante una misión u operación fuera de España y que el sistema registral del Estado donde se produjo el hecho no practicare la pertinente inscripción. Lo anterior será sin perjuicio de trasladar la inscripción realizada al Registro del Estado del cual fuere nacional la persona fallecida.

Artículo 190. *Plazos.*

1. La declaración de defunción comunicando al Registro Civil la defunción de una persona se presentará a la mayor brevedad posible.
2. La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará al Registro Civil cada uno de los fallecimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario en el plazo máximo de 10 horas después del fallecimiento.
3. En los demás supuestos, los obligados a promover la inscripción informarán de la defunción al Registro Civil en el plazo más breve posible y nunca superior a 24 horas hábiles.
4. La licencia de enterramiento o incineración, no podrá autorizar los mismos antes del transcurso de 24 horas desde el fallecimiento.

Artículo 191. *Contenido mínimo de la inscripción.*

En la inscripción de defunción constarán al menos los siguientes datos:

- a) Las menciones de identidad del difunto.
- b) La hora, fecha y lugar de la defunción.
- c) El número que se asigna al expediente.
- d) El lugar de enterramiento o incineración, si consta en la declaración de defunción.
- e) El nombre y los apellidos del declarante de la defunción y calidad en que declara, así como su domicilio, o indicación del acta o certificado en virtud del cual se procede a la inscripción.
- f) El nombre, apellidos y número de colegiado del médico que certificó la defunción, así como el número del certificado médico de defunción.

Artículo 192. *Cierre del registro individual.*

La inscripción de la defunción cerrará el registro individual del fallecido, sin perjuicio de que puedan seguir practicándose asientos en el registro individual en los supuestos excepcionales que pudieran producirse, pero en estos casos el Encargado del Registro Civil que tramite el procedimiento deberá previamente autorizar y justificar la reapertura

de ese registro individual. En ningún caso, el código personal del fallecido podrá volver a ser asignado.

Artículo 193. *Particularidades en materia de defunción entre sujetos relacionados.*

El posible sujeto relacionado al que puede afectar la inscripción de la defunción del sujeto principal será su cónyuge, en caso de que exista, a los efectos del cambio de su estado civil, que pasará de casado/a a viudo/a.

Sección 1ª *Procedimiento de inscripción de la defunción*

Artículo 194. *Supuestos.*

El procedimiento de inscripción de la defunción se tramitará en los siguientes supuestos:

- a) Comunicación de la defunción desde centros sanitarios.
- b) Comunicación de muerte no judicializada ni violenta, acaecida fuera de centro sanitario.
- c) Inscripción de la defunción de un español fallecido en el extranjero.
- d) Inscripción de la defunción en caso de fallecimiento fuera de centro sanitario que requiere intervención de juzgado por no contar con certificado médico del sistema de salud público.
- e) Inscripción de la defunción en caso de muerte violenta o sospecha de criminalidad.
- f) Inscripción de la defunción en caso de cadáver desaparecido o inhumado.
- g) Inscripción de la defunción en caso de fallecimiento de un extranjero al servicio de las Fuerzas Armadas españolas en misión fuera de España.

Artículo 195. *Tramitación.*

1. La tramitación del procedimiento se iniciará en virtud de declaración de los obligados o en virtud de documento público.

2. Calificada positivamente la documentación obrante en el expediente, se practicará la inscripción de defunción en el registro individual del finado, lo que implicará el cierre del mismo. El Encargado procederá, en su caso, a modificar el estado civil del cónyuge superviviente.

3. Además de inscribir la defunción del interesado en su registro individual se expedirá la certificación de defunción y la licencia de enterramiento o incineración, salvo que se den las circunstancias del siguiente punto.

4. No procederá la expedición de la licencia a que se refiere el párrafo anterior en los siguientes casos:

- a) Cadáver desaparecido o inhumado.
- b) Cuando no se autorice su expedición en resolución judicial en cuya virtud se practica la inscripción.

- c) Cuando la licencia haya sido expedida con carácter previo por el Juzgado de Guardia.
- d) Cuando se haya dispuesto la donación del cuerpo a la ciencia, No se podrá disponer del mismo en caso de muerte judicial, hasta tener la resolución correspondiente que así lo permita.

Artículo 196. *Publicidad.*

Las circunstancias de muerte violenta no se incorporarán a la inscripción de defunción ni serán objeto del régimen de publicidad que prevé la Ley 20/2011.

Subsección 1ª Especialidades previstas para algunos supuestos**Artículo 197. *Supuesto de comunicación de la defunción desde centro sanitario.***

1. Cuando el fallecimiento tenga lugar por muerte natural en hospital, clínica o establecimiento sanitario la declaración de la defunción se iniciará desde estos, salvo en los casos que requieran declaración o expediente tramitado ante el Encargado del Registro Civil conforme a la legislación vigente.
2. Desde el Centro Sanitario se remitirá al Registro Civil en el plazo máximo de 10 horas, formulario oficial de declaración de defunción cumplimentado y el certificado médico electrónico firmado por el facultativo. En un momento posterior, los familiares del difunto o, en su caso representante debidamente autorizado, completarán y remitirán al Registro Civil el formulario oficial de declaración de defunción a través de una ventanilla electrónica dentro del plazo máximo de 24 horas.

En caso de que no sea posible la remisión electrónica, se procederá a su remisión física conteniendo todos los datos indicados, incluido un posible certificado médico no electrónico.

3. La identificación del difunto y del declarante que debe efectuar el personal del centro sanitario, se efectuará mediante la aportación de documento acreditativo de identidad válido según la Ley.
4. Se considerará declarante a efectos de la inscripción en el Registro Civil al firmante o firmantes del formulario de declaración de defunción, sin perjuicio de que pueda hacerse constar en el expediente de la inscripción que el modo de remisión ha tenido lugar a través del centro sanitario, identificando éste.

Artículo 198. *Supuesto de fallecimiento ocurrido fuera del horario del Registro Civil.*

1. Cuando las necesidades del servicio lo requieran por encontrarse el Registro Civil en horario o jornada no laborable, podrá expedirse la licencia de enterramiento o incineración por el Juzgado de Guardia antes de practicarse la inscripción, en cuyo caso deberán recogerse todos los datos necesarios para su posterior remisión al Registro Civil a los efectos de que se proceda a la inscripción de la defunción.

2. El Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial que en cada circunscripción judicial desempeñe el servicio de guardia conocerá, por sustitución del Encargado del Registro Civil, de estas actuaciones urgentes propias de la oficina del Registro Civil para la emisión de licencias de enterramiento o incineración de las defunciones acaecidas en su partido judicial, siempre y cuando las mismas se deban expedir ineludiblemente fuera del horario del Registro Civil.

Artículo 199. *Supuesto de cadáver desaparecido o inhumado.*

Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado o incinerado antes de la inscripción de la defunción, será necesaria para su práctica resolución u orden de la autoridad judicial en la que se acredite legalmente la misma.

Artículo 200. *Supuesto de muerte violenta o sospechosa de criminalidad. Supuesto de intervención judicial.*

En el caso de muerte violenta, sospechosa de criminalidad o en que haya intervenido autoridad judicial incoando un procedimiento penal, esta remitirá resolución judicial con todos los datos de que disponga al Registro Civil ordenando la inscripción de la defunción de la persona fallecida y, en su caso, autorizando la emisión de la licencia de enterramiento o incineración.

Sección 2ª Procedimiento para expedición de licencia de enterramiento en virtud de resolución judicial

Artículo 201. *Supuesto.*

El procedimiento del Registro Civil para la expedición de licencia de enterramiento o incineración en virtud de resolución judicial se tramitará en el supuesto de que una autoridad judicial remita al Registro Civil una resolución judicial autorizando la expedición de la licencia cuando ésta no hubiese sido autorizada en la resolución que ordenaba la práctica de la inscripción de defunción.

Artículo 202. *Tramitación.*

El procedimiento se iniciará en virtud de documento público, la resolución judicial remitida desde el órgano judicial al Registro Civil. En caso de calificación favorable, el Encargado expedirá la licencia de enterramiento o incineración.

Sección 3ª Procedimiento para el registro de los nacidos sin vida tras seis meses de gestación

Artículo 203. *Supuesto.*

El procedimiento del Registro Civil se tramitará para el registro del fallecimiento de una criatura tras 6 meses de gestación y antes del nacimiento en el archivo del Registro Civil previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 creado para ello.

Artículo 204. *Tramitación.*

1. El procedimiento se iniciará en virtud de documento público remitido al Registro Civil por la dirección del centro sanitario donde se haya producido el nacimiento sin vida, junto al certificado médico, que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 67.3 de la Ley 20/2011, y la declaración de fallecimiento del feto con el nombre establecido por los progenitores, si se lo hubieran otorgado.
2. También se podrá iniciar el procedimiento en virtud de solicitud o declaración de los progenitores, parientes o persona a quienes éstos autoricen, quienes podrán remitir al Registro Civil la declaración de fallecimiento del feto y el certificado médico a los efectos de su registro.
3. Si los declarantes actúan mediante representante los datos que constarán en el archivo serán los de los propios declarantes, no los del representante.
4. En caso de calificación favorable, el Encargado acordará el registro del fallecimiento en el archivo del Registro Civil con el nombre designado por los padres. Junto a la declaración de fallecimiento se archivará el certificado médico correspondiente firmado por dos médicos y, si procede, se dejará constancia de la práctica de las pruebas biométricas y del nombre del centro sanitario donde se guardan.

Artículo 205. *Publicidad.*

Los documentos y datos registrados en el archivo a que se refiere el artículo anterior estarán sometidos a régimen de publicidad restringida.

Sección 4ª Procedimiento para la inscripción defunción por resolución del Encargado

Artículo 206. *Supuesto.*

Se tramitarán por este procedimiento las solicitudes de inscripción de la defunción de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la represión política inmediatamente posterior a que se refiere a la disposición adicional octava de la Ley 20/2011.

Artículo 207. *Tramitación.*

1. La tramitación del procedimiento se iniciará en virtud de solicitud o declaración de los familiares de la persona desaparecida o del Ministerio Fiscal.
2. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos que prueben la identidad del desaparecido y la documentación que permita acreditar las circunstancias del fallecimiento del desaparecido.
3. En caso de que el procedimiento termine con una resolución favorable expresa del Encargado, será título suficiente para que este proceda de oficio a la práctica de la inscripción de defunción del desaparecido y a la modificación en el registro individual del cónyuge superviviente respecto a su estado civil, que pasará a ser viudo/a.

CAPÍTULO IV***Nacionalidad y vecindad civil*****Artículo 208.** *Acceso de los actos en materia de nacionalidad y vecindad civil.*

1. Se inscribirán en el registro individual la adquisición de nacionalidad por residencia, carta de naturaleza, opción y, por declaración con valor de simple presunción; así como su consolidación, pérdida o recuperación.

También se inscribirán las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad civil.

2. Las declaraciones de voluntad relativas a nacionalidad y vecindad civil podrán realizarse ante el Encargado del Registro Civil, Notario o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011.

Artículo 209. *Adquisición de la nacionalidad española.*

1. La nacionalidad española se considera originaria cuando viene atribuida desde el nacimiento, según resulta establecido por ministerio de la ley en los casos previstos en el Código Civil. Se considera derivativa cuando se adquiere a posteriori.
2. La adquisición de la nacionalidad será objeto de inscripción complementaria en el registro individual y requerirán, en cada caso, la tramitación de los procedimientos de Registro Civil que a continuación se relacionan:
 - a) Procedimiento de jura o promesa y renuncia e inscripción de la nacionalidad.
 - b) Procedimiento de consolidación de la nacionalidad por posesión de estado.
 - c) Procedimiento de adquisición de nacionalidad por opción.
 - d) Procedimiento de adquisición de la nacionalidad con valor de simple presunción.

Estos procedimientos seguirán las reglas generales comprendidas en la Ley y en este Reglamento, con las especialidades que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 210. *Reglas específicas de competencia para los procedimientos de adquisición de nacionalidad.*

La tramitación de estos procedimientos, sin perjuicio de presentarse por los ciudadanos a través de los diferentes canales de iniciación previstos en este Reglamento, se llevará a cabo por las Oficinas del Registro Civil según las reglas de competencia que se relacionan a continuación:

- a) Para la jura o promesa y renuncia e inscripción de la nacionalidad, cuando sea por residencia, será competente la Oficina del Registro del domicilio del interesado.
- b) Para la jura o promesa y renuncia e inscripción de la nacionalidad, cuando sea por carta de naturaleza, será competente la Oficina Central del Registro Civil, excepto en el caso especial de los sefardíes, que será competente la Oficina del Registro del domicilio del interesado.
- c) Para la jura o promesa y renuncia e inscripción de la nacionalidad, cuando sea por opción, será competente cualquier oficina del Registro Civil.
- d) Para la tramitación de la anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, será competente cualquier Oficina General o Consular del Registro Civil conforme a las normas generales.

En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, serán de aplicación las normas generales.

Artículo 211. *Procedimiento de jura o promesa y renuncia, e inscripción de la nacionalidad española.*

1. Para la inscripción de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, se tramitará este procedimiento del Registro Civil mediante el cual el promotor, al que se le ha concedido la nacionalidad, deberá jurar o prometer fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, según establece el Código Civil. Salvo en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 24 del Código Civil, el promotor debe efectuar declaración formal de renuncia a la nacionalidad anterior. Posteriormente se realizará la inscripción de la nacionalidad.

2. Cuando se trate de nacionalidad adquirida por residencia o por carta de naturaleza, la actuación del Encargado del Registro Civil se iniciará, de oficio o a instancia del interesado, una vez recibida de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública la comunicación con la resolución o real decreto de concesión.

3. El acto de jura o promesa y, en su caso, renuncia, deberá efectuarse dentro de los 180 días posteriores a la notificación de la resolución de concesión de nacionalidad por residencia (excepto para el caso de sefardíes) o real decreto de concesión por carta de naturaleza. En otro caso, se considerarán caducadas estas concesiones y el Encargado dictará resolución de archivo por caducidad. También caducarán estos tipos de concesiones en dicho plazo si, finalmente, no se inscribe la adquisición en el Registro Civil por causas imputables al interesado.

4. La eficacia de la resolución de concesión de la nacionalidad por residencia queda igualmente condicionada a que el interesado no cometa actos incompatibles con el

requisito de la buena conducta, posteriores a la fecha de concesión. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública remitirá al Registro Civil instrucciones motivadas para la paralización de los trámites de jura e inscripción en caso de detectarse este supuesto. Una vez resuelto el expediente correspondiente, se comunicará electrónicamente al Registro Civil la resolución para la continuación del trámite o el archivo de las actuaciones.

Cuando no conste que se haya acreditado anteriormente la autenticidad de los documentos aportados por el interesado al expediente electrónico para la tramitación de la concesión de nacionalidad por residencia, el Encargado del Registro Civil cotejará la documentación que se especifica en el artículo 5.a) del Real Decreto 1004/2015, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, con sus respectivos originales, que deberá exhibir el interesado antes de que el Encargado proceda a la inscripción registral. En este caso, la resolución de concesión emitida por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contendrá mención a que su validez y eficacia se encuentra condicionada al cumplimiento de esta verificación de autenticidad ante el Registro Civil, previniéndose al interesado de que, en caso de no verificarlo debidamente, quedará sin efecto esta resolución.

5. La eficacia de la resolución de concesión de la nacionalidad a los sefardíes originarios de España quedará supeditada a que, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado, éste solicite la inscripción en el Registro Civil, aporte la documentación requerida por el artículo 6 del Real Decreto Ley 12/2015 de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los Sefardíes originarios de España y se lleve a cabo el acto de jura o promesa e inscripción, en los términos antes citados.

El incumplimiento por el interesado de las anteriores condiciones en el plazo establecido producirá la caducidad del procedimiento.

6. Durante el acto de jura o promesa, se informará expresamente al interesado que los hijos sometidos a su patria potestad tienen derecho a optar a la nacionalidad española conforme a los artículos 19 y 20 del Código Civil.

El Encargado que recibe las declaraciones velará por la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española, transmitiendo los datos correspondientes a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de forma electrónica.

Calificada positivamente la documentación obrante en el expediente y realizado si procede el acto de jura o promesa y, en su caso, renuncia a la anterior nacionalidad, se practicará inscripción complementaria de nacionalidad, que tendrá carácter constitutivo. Si no existiera inscripción principal de nacimiento, se efectuará también la misma de forma previa o simultánea y, en su caso, se generará el registro individual.

7. En el acto de jura o promesa y, en su caso, renuncia a la anterior nacionalidad, se indicará también los apellidos que llevará el nuevo español según lo que proceda conforme a las previsiones legales y reglamentarias, así como la vecindad civil por la que opta.

El acta donde se constate este acto, cuando se efectúe de forma presencial, será firmada por el interesado mayor de catorce años y sus representantes legales, así como por el Encargado del Registro Civil.

No obstante, se podrá llevar a cabo mediante comparecencia virtual, a través de medios audiovisuales electrónicos, con los requisitos que se determinen por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. En este caso, tendrá la condición de acta, la grabación de dicha comparecencia que se practique bajo la supervisión del Encargado, que certificará la autenticidad y contenido de dicha grabación, quedando la misma incorporada al expediente electrónico.

8. Quedan excluidos de la jura los menores de catorce años, así como el personal al servicio de las Fuerzas Armadas, cuando ya conste la realización del juramento o promesa en informe remitido por el Mando o Jefatura del Ejército, en los términos del artículo 9 del Real Decreto 1004/2015, por el que se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

9. Quedan a salvo del requisito de renuncia los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal, Francia y los Sefardíes.

Artículo 212. *Adquisición de la nacionalidad por residencia de ciudadanos guatemaltecos.*

1. No se exigirá a los nacionales de Guatemala los tiempos generales de residencia y, únicamente deberán acreditar la residencia permanente y legal en España, conforme a la definición del concepto de «residencia permanente» que otorgue la legislación de extranjería española, de conformidad con lo previsto en convenio suscrito entre España y Guatemala para la adquisición de la nacionalidad española.

2. Una vez calificada favorablemente la petición por el Encargado, se procederá a la práctica de inscripción complementaria de nacionalidad con carácter constitutivo.

Artículo 213. *Adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza en supuestos especiales.*

1. La concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza a los sefardíes originarios de España en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, revestirá la forma de resolución de la Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que se notificará al interesado que, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a dicha notificación, deberá instar el procedimiento de jura e inscripción ante el Registro, que seguirá las reglas previstas en este reglamento y en el artículo 2.6 de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

2. Los voluntarios de las Brigadas Internacionales que accedan a la nacionalidad española por carta de naturaleza, en los términos previstos en las disposiciones reglamentarias que desarrollan este aspecto de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica, inscribirán la misma siguiendo los trámites previstos en el procedimiento de jura o promesa en lo que no se oponga a lo específicamente establecido en este artículo y no tendrán que renunciar a su nacionalidad anterior.

Artículo 214. *Procedimiento de consolidación de la nacionalidad española por posesión de estado.*

1. Podrán consolidar la nacionalidad española quienes la hayan poseído y utilizado de forma continuada durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, aunque se anule el título que la originó.
2. La solicitud se presentará junto con la documentación indicada en este capítulo y, calificada favorablemente la solicitud por el Encargado del Registro Civil, se procederá seguidamente a la práctica de inscripción complementaria de consolidación de nacionalidad.

Artículo 215. *Procedimiento de adquisición de la nacionalidad con valor de simple presunción.*

1. El Encargado del Registro Civil puede reconocer la nacionalidad española con valor de simple presunción al nacido en España de padres extranjeros, si ambos carecen de nacionalidad (apátridas) o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
2. La solicitud se presentará en el Registro Civil junto con la documentación correspondiente.

La calificación favorable del Encargado en estos casos derivará en la práctica de un asiento de anotación con valor de simple presunción, incluyendo la opción por la vecindad civil y pudiendo suponer cambio de apellidos según la normativa legal aplicable.

3. La anotación de adquisición de nacionalidad con valor de simple presunción carece del valor probatorio de la inscripción, pero gozará de la fuerza de una presunción legal “iuris tantum” y, mientras no se demuestre lo contrario, la persona beneficiada tendrá los derechos y deberes de un ciudadano español, incluida la posibilidad de obtener el DNI y el Pasaporte español.

Artículo 216. *Procedimiento de adquisición de nacionalidad por opción.*

1. Podrán optar a la nacionalidad española las personas a las que se refiere el artículo 20 del Código Civil. La declaración de opción se formulará:
 - a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.
 - b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años.
 - c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará cuando el interesado cumpla veinte años, salvo que por su ley personal el interesado no adquiriera la mayoría de edad a los dieciocho años, en cuyo caso el plazo será de dos años desde que adquiriera la mayoría de edad.

- d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.
- e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.

3. La solicitud de presentará junto con la documentación correspondiente. La concesión revestirá la forma de resolución expresa positiva del Encargado del Registro Civil que se notificará al promotor o promotores.

4. En el caso de denegación de la inscripción o si, practicada ésta, sus términos no concuerdan con los de la solicitud, se dictará resolución expresa denegatoria que podrá ser recurrida ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por el interesado, o sus representantes legales en caso de ser menor de catorce años o por el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise en caso de persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, en el plazo de un mes.

5. Tras la concesión de la nacionalidad se deberá iniciar la tramitación del procedimiento para realizar el acto de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia de la Constitución y las leyes españolas ante el Encargado del Registro Civil junto con la renuncia a la nacionalidad anterior, cuando proceda. En este acto se indicará también los apellidos que llevará el nuevo español y la vecindad civil por la que opta y, seguidamente, se culminará con las actuaciones previstas en este reglamento para el referido procedimiento.

Artículo 217. *Conservación de la nacionalidad.*

1. El español de origen que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquiera voluntariamente una nacionalidad extranjera o utilice una nacionalidad extranjera que tenga atribuida desde antes de su mayoría de edad, podrá conservar la nacionalidad española si declara su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil o ante Notario antes de los tres años desde dicha adquisición o desde su mayoría de edad.

Quedan exentos de formular esta declaración de conservación las nacionalidades enumeradas en el art. 24.1 del Código Civil y la nacionalidad francesa, no siendo bastante la nueva adquisición para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. Los que hayan nacido y residan en el extranjero y, además, ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, podrán conservar la nacionalidad española si declaran su voluntad de conservar ante el Encargado del Registro Civil o ante Notario en el plazo de tres años desde la mayoría de edad o emancipación.

3. La solicitud se podrá presentar en la Oficina Consular de su demarcación consular de forma presencial o electrónica. Y se acompañará fotocopia del certificado de naturalización debidamente legalizado y traducido, pasaporte del país de naturalización y certificado de residencia.

En la fase de prueba, se efectuará por el interesado ante el Encargado la declaración de voluntad de conservar, que se recogerá conforme a las normas generales.

También se admitirá la declaración de voluntad tácita del interesado, cuando se manifieste de manera indirecta a través de actos concluyentes realizados dentro del plazo recogido por el apartado primero de este artículo.

4. La declaración de conservación calificada positivamente dará lugar seguidamente a la inscripción complementaria de conservación de nacionalidad española. En este caso, la inscripción de conservación no supondrá actuaciones en los sujetos relacionados que pudieran existir, al no producir variación en la situación existente.

Artículo 218. *Pérdida y recuperación de la nacionalidad española.*

1. La nacionalidad se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley según prevé la Constitución Española; con las particularidades previstas para los nacionales de origen, los cuales no podrán perder la nacionalidad española por imposición legal, sino de manera voluntaria y en las circunstancias legalmente previstas.

2. La pérdida de la nacionalidad por cualquiera de las vías reconocidas por el ordenamiento jurídico español, se inscribirá en el registro individual de la persona afectada y requerirá, en cada caso, la tramitación de los procedimientos de Registro Civil que a continuación se relacionan:

- a) Procedimiento de pérdida de oficio de la nacionalidad.
- b) Procedimiento de pérdida de la nacionalidad por imposición judicial.
- c) Procedimiento de pérdida voluntaria de la nacionalidad.

3. Finalizado el procedimiento con calificación favorable a la pérdida de nacionalidad, se practicará asiento, con o sin cambio de apellidos según proceda conforme a la legislación aplicable.

4. Se tramitará procedimiento de inscripción de recuperación de la nacionalidad española, para aquellos que la hayan perdido y cumplan los requisitos exigidos para recuperarla según el artículo 26 del Código Civil. En caso de calificación favorable, se efectuará inscripción complementaria de recuperación de nacionalidad española, que tendrá carácter constitutivo.

5. Estos procedimientos de pérdida y recuperación de nacionalidad seguirán las reglas generales comprendidas en la Ley y en este Reglamento, con las especialidades que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 219. *Procedimiento de pérdida de oficio de la nacionalidad.*

1. El Encargado del Registro Civil cuando considere que el interesado ha incurrido en alguno de los supuestos de pérdida de los artículos 24.1 y 3 y 25.1 del Código Civil iniciará de oficio, por iniciativa propia, el procedimiento de pérdida de la nacionalidad española.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, como superior jerárquico en Registro Civil, podrá instar la iniciación de este procedimiento, por orden superior que expresará, en la medida de lo posible, la persona o personas afectadas y las conductas o hechos que pudieran constituir la pérdida de nacionalidad, con fechas o período de tiempo continuado en que los mismos se produjeron.

Cualquier Administración que detecte algún caso de pérdida por algún tipo de actuación tramitada en el ámbito de sus competencias, también podrá iniciar este procedimiento como promotor por documento público, mediante la remisión de resolución, conteniendo petición razonada con propuesta de iniciación del procedimiento, en la que se acuerde solicitar del Registro Civil la inscripción de la pérdida, expresando los datos de identidad de la persona afectada y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del mismo, bien, ocasionalmente o bien, por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación de los hechos que motivan la misma.

2. Iniciado el procedimiento por la oficina que se encargue de su tramitación, se enviará comunicación a la persona afectada por la pérdida de nacionalidad, para que, en trámite de prueba, tenga oportunidad de hacer alegaciones por escrito o mediante comparecencia. El interesado, en un plazo de diez días hábiles, podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, que serán tenidos en cuenta por el Encargado en el trámite de calificación.

3. Si antes del vencimiento del plazo, el interesado manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. El Encargado procederá a la calificación y, si fuera positiva, se materializará en una inscripción complementaria de pérdida de nacionalidad española de oficio, que tendrá carácter declarativo.

Artículo 220. *Procedimiento de pérdida de la nacionalidad por imposición judicial.*

1. Perderán la nacionalidad los españoles que no lo sean de origen, cuando exista resolución judicial firme que haya declarado la nulidad de la adquisición de la nacionalidad en los siguientes supuestos:

- a) Mediante resolución judicial en vía contencioso-administrativa, previa declaración de lesividad por Acuerdo del Consejo de Ministros, la cual se notificará al interesado y se remitirá por medios electrónicos al Registro Civil.
- b) Mediante resolución judicial de distinto orden jurisdiccional, según prevé el artículo 25.2 Código Civil, en la que se declare que el afectado incurrió en falsedad, ocultación o fraude al adquirir la nacionalidad.

2. El procedimiento se iniciará por promotor por documento público, bien por remisión del Testimonio o copia electrónica de la resolución judicial directamente por el propio Órgano Judicial, o bien a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el caso de nulidad previa declaración de lesividad por dicho Centro Directivo.

3. Una vez calificado favorablemente el testimonio de la resolución, el Encargado procederá a la cancelación, total o parcial, del asiento o asientos derivados de la

concesión de nacionalidad anulada judicialmente. El asiento para cancelar la inscripción complementaria de nacionalidad derivada de pérdida por imposición judicial, será de cancelación parcial cuando el interesado es nacido en España; si se trata de nacido en el extranjero, se practicará asiento de cancelación total de la inscripción principal de nacimiento efectuada con motivo de la adquisición de nacionalidad anulada, que conllevará también la de su inscripción complementaria accesorio de nacionalidad. En caso de cancelación parcial, se actualizará la ficha personal del registro individual del interesado, sustituyendo la nacionalidad española por la que anteriormente ostentara, si constase.

Artículo 221. *Procedimiento de pérdida voluntaria de la nacionalidad.*

1. El procedimiento de pérdida voluntaria de la nacionalidad se tramitará en los casos que el artículo 24.2 del Código Civil prevé para aquellos españoles emancipados que renuncien expresamente a la nacionalidad española, si tienen otra nacionalidad o van a adquirirla y residen habitualmente en el extranjero.

2. La renuncia voluntaria se producirá en virtud de declaración del interesado ante el Encargado del Registro Civil o ante Notario, en trámite de prueba, que se recogerá conforme a las normas generales. La calificación favorable del Encargado derivará en inscripción complementaria de pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa, con carácter meramente declarativo.

Artículo 222. *Procedimiento de recuperación de la nacionalidad.*

1. Toda persona que haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla de acuerdo con lo establecido en el art. 26 del Código Civil, mediante la tramitación del procedimiento del Registro Civil regulado en este artículo.

Además del cumplimiento de los requisitos previstos en el precepto del Código Civil mencionado en el párrafo anterior, los españoles que no lo sean de origen y que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 25 del Código Civil, deberán obtener habilitación del Gobierno español, concedida discrecionalmente, para poder recuperar la nacionalidad española.

2. La recuperación de la nacionalidad calificada positivamente dará lugar a la práctica de inscripción complementaria de recuperación en la que también se constatará, en su caso, el cambio de nombre y apellidos que pudiesen derivarse de dicha recuperación para el interesado.

Artículo 223. *Particularidades en materia de nacionalidad entre sujetos relacionados.*

1. Los posibles sujetos relacionados a los que puede afectar el cambio de nacionalidad del sujeto principal son los hijos y el cónyuge actual, separado o divorciado. La práctica del asiento correspondiente implicará en todos los supuestos la actualización de la nacionalidad que adquiera, pierda, consolide o recupere, el sujeto principal afectado, en las menciones de identidad del mismo obrantes en el registro individual de los sujetos relacionados mencionados que se encuentren inscritos en el Registro Civil español. En

el supuesto de que el cambio de nacionalidad implique un cambio de nombre y apellidos del sujeto principal, se actualizarán también estos datos en las menciones de identidad de los posibles sujetos relacionados.

2. Se efectuarán de forma sucesiva y sin solución de continuidad, las actualizaciones previstas en el apartado anterior, a fin de que las certificaciones en extracto de ambos, sujeto principal y sujeto relacionado, cuenten con menciones de identidad concordantes. Además, en la certificación literal de nacimiento o matrimonio de los referidos sujetos relacionados, se pondrá inmediatamente nota de relación con carácter meramente informativo, sobre la variación de nacionalidad y, en su caso, cambio de nombre y apellidos del progenitor, cónyuge o excónyuge.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a los descendientes habrá de estarse a lo previsto en el artículo 57 de la Ley y en este Reglamento.

Artículo 224. *Procedimiento para la inscripción de las declaraciones relativas a la vecindad civil.*

1. Las declaraciones relativas a la opción, conservación o modificación de la vecindad civil previstas en el artículo 14 del Código Civil, se tramitarán conforme a las reglas generales de procedimiento comprendidas en la Ley y en este Reglamento, con las especialidades que se regulan en los apartados siguientes.

2. Los plazos para presentar la solicitud, según los casos previstos en el artículo 14 del Código Civil, serán los siguientes:

- a) En el supuesto de que los padres o el que de ellos ejerza la patria potestad, atribuyan al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos, antes de seis meses desde el nacimiento.
- b) En el caso del hijo mayor de catorce años, antes de que transcurra un año desde su emancipación.
- c) Para los cónyuges no existe plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.4 del Código Civil.
- d) Por residencia continuada, se adquiere transcurrido el plazo de dos años, si se manifiesta voluntad de adquirir. Y de diez años si no se formula declaración en contrario ante el Encargado del RC o ante Notario. Para el cómputo de los diez años de residencia se tendrán en cuenta los períodos de residencia durante la minoría de edad o situación de discapacidad del declarante.

3. La declaración de opción la formulará, por regla general, en la propia solicitud, por el interesado solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o asistido de su representante legal. Para los casos de adquisición por residencia continuada, previstos en el artículo 14.5 del Código Civil, se citará al interesado/a, para que comparezca a efectuar la declaración. Se extenderá en un acta o grabación, conforme a las reglas generales, en la que manifestará querer adquirirla, tras dos años de residencia continuada. O bien, no querer adquirir la vecindad de su actual domicilio, cuando pasen diez años de residencia continuada.

4. En caso de calificación favorable, se practicará inscripción complementaria de adquisición para los supuestos que impliquen modificación, o inscripción

complementaria de conservación para mantener la misma, aunque por residencia le correspondiera otra por el transcurso del tiempo. Dichas inscripciones tendrán carácter constitutivo.

5. En el caso de extranjeros, la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española llevará aparejada la adquisición de la vecindad civil común, a menos que el extranjero residiere en un territorio de derecho especial o foral durante el tiempo necesario para ganarla y, en el expediente de nacionalidad hubiese optado por la vecindad foral o especial.

6. La elección de la vecindad civil para el extranjero que va a adquirir la nacionalidad española por residencia, se llevará a cabo en el procedimiento de jura o promesa de la nacionalidad española en los términos que recoge el artículo 15 del Código Civil. Para el caso de que la adquisición de la nacionalidad sea por carta de naturaleza, el Real Decreto de concesión determinará la vecindad que se le atribuye.

Las modificaciones de la nacionalidad darán lugar a modificaciones de la vecindad civil de tal forma que la pérdida de la nacionalidad dará lugar a la pérdida de la vecindad civil y su conservación no generará cambios en la vecindad civil.

Artículo 225. *Especialidades de los procedimientos de nacionalidad y vecindad. Comprobación de la documentación acreditativa.*

1. Son títulos suficientes para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil, los documentos auténticos, sean originales o en testimonio, sean judiciales, administrativos, notariales o registrales y, los documentos extranjeros que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 96, 97 y 98 de la propia Ley 20/2011.

2. Si el Encargado de la Oficina del Registro Civil donde hubiera quedado residenciada la tramitación del procedimiento, tuviera dudas fundadas sobre la exactitud de las alegaciones iniciales de los promotores relativas a la nacionalidad o a la vecindad civil, sobre la jura o promesa exigidos y/o en cuanto a la documentación aportada o su autenticidad, requerirá al promotor para la subsanación de todos aquellos elementos o circunstancias que se identifiquen en el trámite de comprobación, otorgándole un plazo de diez días hábiles, a contar desde la recepción de la notificación. En caso de no realizarse el trámite o no cumplimentar debidamente lo interesado, el Encargado dictará resolución de inadmisión acordando el archivo del procedimiento.

3. En caso de estimarlo necesario, para verificar la calificación, se podrá abrir un trámite de prueba con el fin de valorar la legalidad de los documentos, la veracidad de los hechos y la exactitud de las declaraciones formuladas, en el que se podrá acordar la práctica de declaraciones testificales, comparecencias o audiencias al promotor o los promotores y cotejo de documentos aportados con sus originales. Este período de prueba se acordará por un plazo no superior a treinta días hábiles ni inferior a diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el Encargado, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días hábiles. Finalizada la práctica de la prueba o agotados los plazos, se dará trámite de alegaciones para valoración de la misma al promotor, al Ministerio Fiscal si interviniera

y a quienes puedan haber mostrado interés en el proceso o puedan verse afectados por el mismo, por un plazo de diez días hábiles.

4. Se podrán solicitar informes por el Encargado que, una vez emitidos, que serán también sometidos a valoración, junto con el resto de la prueba, por el promotor y demás interesados o intervinientes, para que puedan presentar alegaciones, por el mismo plazo de diez días hábiles.

5. El Encargado del Registro Civil procederá a la calificación y practicará la inscripción si entiende que han quedado justificados los requisitos para la adquisición, modificación o conservación.

6. En todo lo no previsto en este artículo, se estará a las normas generales de procedimiento establecidas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 226. *Formulación de solicitudes en países extranjeros en que no exista Agente Diplomático o Consular español.*

1. En los países extranjeros en que no exista Agente Diplomático o Consular español, la declaración de opción podrá formularse en documento debidamente autenticado dirigido al Registro Civil español, a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, quien dará traslado a la Oficina Central del Registro Civil, competente para la inscripción.

Se considerará como fecha de inscripción a partir de la cual surte sus efectos la opción, la de remisión a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que constará en dicho asiento.

2. El mismo régimen establecido en el apartado anterior será aplicable a cualquier otra declaración de voluntad relativa a la nacionalidad o vecindad civil.

3. En los países extranjeros en que no existan funcionarios consulares o diplomáticos españoles, las peticiones de dispensa o habilitación podrán hacerse en documento debidamente autenticado dirigido al Registro Civil español, a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, siendo competente en este caso para la tramitación del procedimiento posterior la Oficina Central del Registro Civil.

CAPÍTULO V

De las medidas de apoyo a personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, tutelas y demás representaciones legales

Artículo 227. *Acceso de los actos relativos a las medidas de apoyo a personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, tutelas y demás representaciones legales.*

Se inscribirán en el registro individual del inscrito:

- a) Las resoluciones judiciales dictadas en un procedimiento de provisión de apoyos a personas con discapacidad, así como la que la deje sin efecto o la modifique.
- b) El nombramiento de cargos tutelares, sus modificaciones y su cese.

- c) El nombramiento de la tutela administrativa, su modificación y de su extinción.
- d) La declaración de concurso y administradores concursales, la que las deje sin efecto o las modifique. Cuando el concurso no implique intervención, se inscribirá únicamente la existencia del procedimiento, debiendo cancelarse al finalizar el mismo.
- e) Las medidas de apoyo voluntarias previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes, y su modificación y revocación.
- f) Los poderes y mandatos preventivos, y su modificación y extinción.
- g) La adopción de medidas de protección: acogimiento, guarda administrativa y guarda de hecho.
- h) La declaración de ausencia y consiguiente nombramiento de representante, o de fallecimiento, así como su extinción.
- i) La designación de defensor judicial y su modificación y revocación.
- j) La constitución/extinción del patrimonio protegido, del nombramiento de administrador posterior a la constitución del patrimonio protegido o la modificación de administradores.

Artículo 228. *Inscripción de las medidas de apoyo a personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, tutelas y demás representaciones legales.*

Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, tutelas y demás representaciones legales se inscribirán en el registro individual del inscrito, en cada caso, mediante la tramitación de los procedimientos de Registro Civil que a continuación se relacionan:

- a) Procedimiento para la inscripción de tutor, curador y otras medidas de apoyo.
- b) Procedimiento para la inscripción de la declaración de concurso.
- c) Procedimiento para la inscripción de defensor judicial, de representante del ausente y otras representaciones legales.
- d) Procedimiento para la inscripción de documento público de medidas de apoyo voluntarias y otras representaciones legales.
- e) Procedimiento para adopción de medidas de protección: acogimiento, guarda administrativa y guarda de hecho.
- f) Procedimiento para la adopción de medidas de protección: tutela administrativa.
- g) Procedimiento para la anotación de actuaciones tutelares.
- h) Procedimiento para la anotación de la desaparición de hecho, declaración de ausencia, declaración de fallecimiento y otras representaciones legales.
- i) Procedimiento para la inscripción de patrimonio protegido.

Artículo 229. *Procedimiento para inscripción de tutor, curador y otras medidas de apoyo.*

1. La resolución judicial dictada en un procedimiento de provisión de apoyos, así como la que la deje sin efecto o la modifique, se inscribirá en el registro individual del inscrito respecto del que se adoptan medidas de apoyo mediante la tramitación de procedimiento registral regulado en este artículo.

Se inscribirá también cualquiera otra resolución judicial sobre las medidas de apoyo a personas con discapacidad, ya sea la que acuerde la constitución de curatela, en la que

se indique los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad o la resolución posterior en la que se acuerden las medidas de control para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y preferencias de la persona que precise de apoyo. La inscripción expresará la extensión y límites de las medidas adoptadas.

Además, este procedimiento permite la inscripción de la resolución judicial por la que se acuerde el nombramiento de tutor del menor no emancipado no sujeto a patria potestad, así como la resolución que acuerde su remoción.

El procedimiento se iniciará a instancia del órgano judicial que declare, modifique o extinga las medidas judiciales de apoyo, acuerde el nombramiento de curador/tutor, su modificación o extinción, según el caso, con la remisión electrónica del testimonio o copia electrónica de la resolución judicial firme. Si no fuera posible la remisión electrónica, se procederá a su remisión por el oficio oportuno.

2. Calificada favorablemente la petición por el Encargado, se procederá a la práctica de inscripción complementaria de medidas judiciales de apoyo o, en su caso, de modificación o extinción de medidas judiciales de apoyo que modifique la resolución original o la extinga o, en su caso, de inscripción complementaria de nombramiento curador y sus modificaciones sobre la principal de nacimiento en el registro individual de la persona que requiere medidas de apoyo para ejercer su capacidad jurídica o, en su caso, de inscripción complementaria de nombramiento de tutor y sus modificaciones sobre la principal de nacimiento del registro individual del menor no emancipado no sujeto a patria potestad

3. Se practicará, asimismo, asiento de anotación de procedimiento de resolución judicial no firme, y cancelación de anotación de soporte de acogimiento, guarda administrativa o guarda de hecho, en caso de que existiera dicha anotación en el registro individual de la persona discapacitada para la que se han acordado las medidas de apoyo.

Artículo 230. *Procedimiento para la inscripción de la declaración de concurso.*

1. Se inscribirán en el Registro Civil a instancia del órgano judicial que los acuerde, la declaración de concurso de persona física, así como el nombramiento de los administradores concursales. Igualmente será objeto de inscripción la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado.

2. El procedimiento se iniciará con la remisión telemática por el órgano judicial del testimonio o copia electrónica de la resolución judicial firme.

3. Calificada favorablemente la documentación por el Encargado, se practicará inscripción complementaria de concurso o en su caso, inscripción complementaria que la deje sin efecto o la modifique. La inscripción contendrá:

- a) La declaración de concurso con indicación de su fecha, la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición.
- b) El nombramiento de los administradores concursales.
- c) La resolución que la deje sin efecto o la modifique.

Podrá practicarse asiento de anotación cuando se acuerde por el Juzgado la anotación preventiva de la solicitud de concurso o cuando la resolución judicial declarando el concurso no sea firme.

Igualmente, cuando el concurso no implique intervención ni suspensión de las facultades de administración y disposición, se inscribirá únicamente la existencia del procedimiento, debiendo cancelarse al finalizar el mismo.

Artículo 231. *Procedimiento para la inscripción de defensor judicial, de representante del ausente y otras representaciones legales.*

1. Se inscribirá a través de este procedimiento el nombramiento de defensor judicial en los supuestos previstos en el artículo 235 del Código Civil y 27.2 c) de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, y para el caso de personas desaparecidas, así como la modificación, remoción o extinción de este nombramiento.

Asimismo, se inscribirá la modificación del cargo de representante legal que se realice en momento posterior a la declaración de ausencia. Dicho cargo cesará si fallece la persona declarada ausente o aparece.

Además, se inscribirá cualquier otra representación legal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 205 del Código Civil, que hubiera sido otorgada mediante nombramiento especial y contuviese la administración y guarda de un patrimonio, así como su modificación. Dicho nombramiento cesará si fallece la persona afectada o si se produce su remoción mediante una nueva escritura o por otra causa.

2. El procedimiento se iniciará a instancia del órgano judicial, con la remisión electrónica de testimonio o copia electrónica de la resolución judicial firme instando la inscripción de nombramiento de defensor judicial, la modificación del representante del ausente o con la declaración de desaparición y nombramiento de defensor, acompañada, en su caso, del acta de aceptación del cargo. También podrá iniciarse por el Notario autorizante mediante la remisión de escritura pública cuando se trate de representación legal otorgada mediante nombramiento especial. Si no fuera posible la remisión electrónica, se procederá a su remisión por el oficio oportuno.

3. Calificada favorablemente la documentación, el Encargado procederá a la práctica de inscripción complementaria de nombramiento, modificación o cese de defensor judicial o en su caso, de nombramiento, modificación o cese de otras representaciones, o en su caso, de modificación o cese del representante del ausente.

Artículo 232. *Procedimiento para inscripción de documento público de medidas de apoyo voluntarias y otras representaciones legales.*

1. Podrá inscribirse en el registro individual del interesado el documento público que contenga las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes y los poderes y mandatos preventivos previstos en el artículo 256 del Código Civil, así como su modificación o extinción. También podrá inscribirse en el registro individual del interesado la resolución judicial que acuerde la extinción de los poderes preventivos.

El documento público podrá acordar además el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, o la forma de ejercicio del apoyo. Asimismo, podrá acordar los mecanismos y órganos de control y plazo de duración de las medidas.

2. Se iniciará el procedimiento en virtud de comunicación de oficio del Notario autorizante, que deberá remitir por medios telemáticos el mismo día de su otorgamiento o el primer día hábil siguiente copia autorizada de dicho documento, o a instancia del órgano judicial que acuerde la extinción de los poderes preventivos mediante remisión de testimonio o copia electrónica de la resolución judicial. Si no fuera posible la remisión electrónica, se procederá a su remisión por el oficio oportuno.

3. Si el resultado de la calificación fuese favorable se practicará inscripción complementaria de medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes, y de los poderes y mandatos preventivos.

En la inscripción se expresará especialmente:

- a) El nombre y apellidos del Notario ante el que se otorgó el testamento o escritura pública y número de protocolo notarial.
- b) Lugar y fecha de otorgamiento.
- c) Además, se transcribirá el contenido de las disposiciones.

4. Si se revocase o modificase alguno de estos actos, mediante nuevo documento público notarial, o mediante resolución judicial se practicará la inscripción complementaria de revocación o modificación de las anteriores inscripciones.

Artículo 233. *Procedimiento para adopción de medidas de protección: anotación de acogimiento, guarda administrativa y guarda de hecho.*

1. Se anotarán las medidas de protección del menor no emancipado no sujeto a patria potestad (el acogimiento, incluido el acogimiento de menores extranjeros en virtud de figuras extranjeras parcialmente asimilables a la adopción, la guarda administrativa y la guarda de hecho), o la guarda de hecho para mayores de edad o emancipados que requieren medidas de apoyo para ejercer su capacidad jurídica en el registro individual del afectado

2. El procedimiento podrá iniciarse por la autoridad administrativa competente encargada de la protección de menores en cada Comunidad Autónoma en virtud de resolución administrativa, por el órgano judicial, en virtud de resolución judicial, por resolución del Ministerio Fiscal que la solicite, o a instancia de interesado (acogedor).

Si la medida de protección la dictara una autoridad extranjera, la resolución o documento público de la autoridad extranjera, deberá ser valorado mediante trámite de reconocimiento incidental por el Encargado de la Oficina Consular, si se solicitara por un español domiciliado en la circunscripción del Consulado, o por el Encargado de la Oficina Central del Registro Civil si se solicitase en España, si no hubiera testimonio o copia electrónica de *exequátur*.

3. La calificación favorable del Encargado en estos casos, derivará en la práctica de asiento de anotación de soporte de acogimiento, o de guarda administrativa, o de guarda

de hecho, o de figuras extranjeras parcialmente asimilables a la adopción (*kafala*), en su caso.

La anotación practicada podrá ser cancelada a instancia de los promotores o cuando se produzca una posterior inscripción de tutela o curatela, de adopción o de recuperación de la patria potestad.

Artículo 234. *Procedimiento para adopción de medidas de protección: tutela administrativa.*

1. Se inscribirá en el registro individual del menor en situación de desamparo, la sujeción a la tutela por la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores en los términos previstos por la legislación que resulte aplicable.
2. Se iniciará el procedimiento mediante la remisión electrónica de la resolución administrativa dictada por la entidad de protección de menores de cada comunidad autónoma. Si no fuera posible la remisión electrónica, se procederá a su remisión por el medio oportuno.
3. Calificada favorablemente la documentación, el Encargado procederá a la práctica de inscripción complementaria en el registro individual de la persona desamparada de nombramiento o modificación de tutela administrativa.
4. Si hubiera anotación de soporte de acogimiento, guarda administrativa o guarda de hecho previa en el registro individual del menor en situación de desamparo, dicha anotación ha de ser cancelada.

Si la resolución administrativa indica que se ha de suspender la patria potestad de los ascendientes o la tutela ordinaria, dicha suspensión se inscribirá en el registro individual del desamparado.

Artículo 235. *Procedimiento para la anotación de actuaciones tutelares y de otras figuras tuitivas previstas en la ley.*

1. Serán objeto de anotación, con valor meramente informativo, en el registro individual de la persona sujeta a cargo tutelar inscrito en el Registro Civil las siguientes actuaciones tutelares:
 - a) La existencia del inventario o descripciones de bienes formados por el tutor o defensor del desaparecido y la de inventarios, descripción de bienes, escrituras de transmisiones y gravámenes o de partición o adjudicación y actas de protocolización a que se refiere el artículo 198 del Código Civil.
 - b) La presentación o modificación de la garantía o fianza exigida al tutor.
 - c) La declaración, en su caso, de que se han compensado frutos por alimentos.
 - d) La rendición de cuentas por el tutor.
2. El procedimiento se iniciará mediante la remisión electrónica al Registro Civil del testimonio o copia electrónica de la resolución judicial o del documento público

autorizado por el Notario. Si no fuera posible la remisión electrónica, se procederá a su remisión por el oficio oportuno.

3. En caso de calificación favorable se procederá a la práctica de asiento de anotación en el registro individual de la persona sujeta a cargo tutelar de aprobación de inventario, de constitución de garantía o fianza, de rendición de cuentas anual o final, así como del resto de casos previstos. En ellas constará especialmente:

- a) En sus casos, las menciones de identidad de los comparecientes y de los otorgantes y lugar, fecha y funcionario autorizante.
- b) En las de inventarios y particiones, el valor total que en el título se asigne a los bienes.
- c) En las de transmisiones y gravámenes, el auto o resolución de concesión de la licencia judicial.
- d) En la de prestación de fianza, la clase de bienes en que se haya constituido y, si es personal, las menciones de identidad de los fiadores.

Tanto en la anotación practicada como en la certificación constará el hecho de que informa y así como su carácter meramente informativo carente del valor probatorio de la inscripción.

Artículo 236. *Procedimiento para la anotación de la desaparición de hecho, e inscripción de la declaración de ausencia, declaración de fallecimiento y otras representaciones legales.*

1. Se harán constar en el Registro Civil, previa tramitación del procedimiento regulado en este artículo, las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento, así como las representaciones legítimas y dativas acordadas, y su extinción. El procedimiento se tramitará con las especialidades previstas en los apartados siguientes en atención a cada supuesto.

2. La desaparición de hecho podrá ser anotada en el registro individual del desaparecido, a instancia del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, iniciándose el procedimiento con la solicitud de anotación.

3. Las declaraciones de ausencia y de fallecimiento, así como las resoluciones judiciales que las dejen sin efecto se inscribirán en el registro individual del declarado ausente o fallecido, a instancia del órgano judicial que las acordó, iniciándose el procedimiento de inscripción con su remisión telemática al Registro Civil. Si no fuera posible la remisión electrónica, se procederá a su remisión por el oficio oportuno.

4. Calificada favorablemente la documentación el Encargado procederá a realizar los siguientes asientos:

- a) Anotación de desaparición de hecho, o dejándola sin efecto. En caso de que se nombre defensor judicial, la inscripción del nombramiento, así como su modificación se tramitarán mediante procedimiento derivado recogido en el artículo 231 de este Reglamento.
- b) Inscripción complementaria de declaración de ausencia legal o dejándola sin efecto y, en su caso, inscripción complementaria de nombramiento de representante legal del ausente si es el inicial o su extinción. La modificación del

representante legal en momento posterior a la declaración de ausencia se tramitará mediante procedimiento derivado recogido en el artículo 231.

- c) Inscripción complementaria de declaración de fallecimiento o dejándola sin efecto y, en su caso, inscripción complementaria de extinción de nombramiento representante legal del ausente.

5. En las inscripciones de la declaración de ausencia y fallecimiento se hará constar cuanto se previene en el artículo 198 del Código Civil. Asimismo, en la inscripción de declaración de fallecimiento se expresará la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte, salvo prueba en contrario.

6. Cualquier funcionario o particular que conozca la existencia de persona declarada ausente o fallecida o cuya desaparición esté inscrita, lo comunicará al Ministerio Fiscal.

7. La inscripción de la declaración de ausencia provocará la extinción de la anotación de desaparición de la persona.

8. La inscripción de la declaración de fallecimiento implicará nota de relación en su cónyuge, si existiera, y la inscripción complementaria de extinción de la declaración de ausencia, dejando sin efecto el nombramiento de representante del ausente si se hubiera designado.

Si apareciese la persona deberán retrotraerse las inscripciones, anotaciones o notas de relación existentes relativas a los representantes legales o defensores judiciales que ya no apliquen.

Artículo 237. *De los actos relativos al patrimonio protegido de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

1. Podrán inscribirse en el registro individual de la persona con discapacidad, la constitución y demás circunstancias relativas al patrimonio protegido y a la designación y modificación de administradores de dicho patrimonio.

2. Cuando la administración del patrimonio protegido no corresponda a la propia persona con discapacidad beneficiaria ni a quienes le presten apoyo, la representación legal que el administrador ostente sobre la persona discapacitada beneficiaria del patrimonio para todos los actos relativos se hará constar en el Registro Civil.

3. El patrimonio protegido se extinguirá por la muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiaria o por dejar ésta de tener la condición de persona con discapacidad de acuerdo con el artículo 6.2 y 2.2 de la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

En caso de muerte de la persona discapacitada beneficiaria, la propia inscripción principal de su defunción cerrará el Registro Individual según prevé el artículo 62.4 Ley 20/2011, por lo que dejará sin efecto la inscripción complementaria de constitución del patrimonio protegido y sus circunstancias y, por ende, habrá de considerarse extinguido el mismo por ministerio de la Ley.

Artículo 238. *Procedimiento para la inscripción de los actos relativos al patrimonio protegido de personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

1. La inscripción de los actos relativos al patrimonio protegido se realizará previa tramitación del procedimiento regulado en el presente artículo, en virtud del documento público o resolución judicial.
2. Tanto el Notario como el Letrado de Administración de Justicia deberán remitir copia autorizada o testimonio o copia electrónica de la resolución, respectivamente al Registro Civil, el mismo día de su otorgamiento o dictado o el primer día hábil siguiente.
3. Calificada positivamente la documentación por el Encargado se practicará inscripción complementaria de constitución de patrimonio protegido en el registro individual de la persona discapacitada que sea beneficiaria y/o de nombramiento o modificación del cargo de administrador, con posterioridad a la constitución de patrimonio protegido.
4. Si la declaración de patrimonio protegido, nombramiento o modificación de cargos de representación estuviera constituida por una autoridad extranjera, corresponderá su inscripción a la Oficina Consular correspondiente o a la Oficina Central del Registro Civil.
5. Si la calificación fuera negativa el Encargado dictará resolución denegando la inscripción, que indicará los recursos que contra la misma caben.

CAPÍTULO VI

Inscripciones en circunstancias excepcionales

Artículo 239. *Circunstancias especiales para la práctica de inscripciones.*

1. Cuando por circunstancias excepcionales que impidan el funcionamiento del Registro Civil correspondiente no sea posible practicar la inscripción, se levantará acta de nacimiento, matrimonio o defunción con los requisitos del asiento correspondiente.
2. El acta en cuya virtud puede practicarse la inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, será autorizada:
 - a) Si los hechos ocurren en el curso de un viaje marítimo o aéreo, por el Contador del buque de guerra, o, en las otras naves, por el Comandante, Capitán o Patrón.
 - b) Ocurren en campaña, por el Comandante de la unidad o por cualquier Oficial encargado.
 - c) En los lugares en que sólo haya Agentes consulares honorarios de España, por éstos, aunque no sean de nacionalidad española.
 - d) En cualesquiera circunstancias que impidan el funcionamiento del Registro correspondiente, por el Encargado del mismo, y en su defecto por el personal delegado que recoge el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 240. *Deberes y facultades de las autoridades o funcionarios competentes en circunstancias especiales.*

Las autoridades o funcionarios referidos en el artículo anterior tendrán los mismos deberes y facultades del Encargado del Registro respecto a la comprobación de nacimiento, filiación, defunción o aborto, y sólo expedirán licencia de enterramiento si hubiera inconveniente para conseguir la ordinaria por el Encargado del Registro Civil o Juzgado de Guardia antes de las veinticuatro horas.

Artículo 241. *Acta e inscripción en circunstancias especiales.*

1. Los obligados a hacer la declaración lo estarán también a promover el acta y la inscripción.
2. Levantada el acta, será transcrita en el Diario de Navegación u otro libro de naturaleza análoga que reglamentariamente lleve quien la autorice: a falta de tal libro, el autorizante llevará uno especial para estas actas en el que se hará constar la fecha del acta y su procedencia. En dicho libro las entradas se efectuarán sin claros intermedios, y las adiciones, apostillas, interlineados, raspaduras, tachados o enmiendas se salvarán, en la primera línea útil empleando paréntesis y haciendo referencias mutuas. En todo caso el asiento de transcripción será firmado por la persona que lo autorice.
3. El acta, con los documentos, en su caso, se remitirá por el medio más rápido y seguro al Registro competente, cuyo Encargado comunicará al remitente la práctica del asiento, con mención del folio personal, o la resolución recaída.
4. Pasados treinta días del hecho, la inscripción, en virtud del acta, sólo podrá practicarse previo nuevo procedimiento.
5. En campaña pueden constar diferentes defunciones en una sola acta.

Artículo 242. *Procedimiento previo en supuestos de circunstancias especiales ante autoridad o funcionario extranjero.*

Las actas levantadas en los supuestos especiales referidos en el artículo 79 de la Ley 20/2011 y en el artículo 239.2 de este Reglamento (sobre circunstancias especiales para la práctica de inscripciones) por las correspondientes autoridades o funcionarios de país extranjero, no excluirán la necesidad del previo procedimiento; si bastan para la inscripción en Registro extranjero, tendrán la misma consideración que las certificaciones de este Registro.

TÍTULO VI

Publicidad formal del Registro Civil

CAPÍTULO I

Instrumentos de publicidad registral

Artículo 243. *Medios de publicidad del Registro Civil.*

La publicidad de los datos que constan en el Registro Civil se realizará de las siguientes formas:

- a) Mediante el acceso de las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad.

El acceso se realizará por la Administración a través de la Plataforma de Intermediación de Datos (PID), o bien, mediante los procedimientos especiales de comunicación de datos, que se acuerden por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en los supuestos previstos en el artículo 80.1 de la Ley 20/2011.

- b) Mediante certificación.
- c) Mediante acceso a la información con carácter excepcional, para fines de investigación familiar, histórica o científica.

Artículo 244. *Acceso de las Administraciones y funcionarios públicos a los datos del Registro Civil.*

1. Las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias sólo podrán requerir a los ciudadanos la presentación de certificaciones del Registro Civil cuando los datos objeto de la certificación no obren en poder de aquellas, o cuando fuere imposible su obtención directamente por medios electrónicos.

2. Las consultas por parte de las Administraciones y Funcionarios Públicos a través de la Plataforma de Intermediación de Datos (PID), se realizarán para la tramitación de procedimientos concretos e individualizados, y proporcionarán los datos vigentes en ese momento de un hecho principal.

En el caso de consulta de datos relativos a medidas de apoyo y discapacidad que consten en el Registro Civil, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 20/2011, se facilitará únicamente el acceso a las Administraciones Públicas y los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones deban verificar la existencia o el contenido de medidas de apoyo.

3. Los datos objeto de estas consultas se extraerán de los campos que forman parte de la ficha personal, ofreciéndose los relativos al nacimiento, matrimonio y defunción, actualizados en virtud de las modificaciones ulteriores de inscripciones complementarias y anotaciones.

4. Las solicitudes de autorización de acceso a los datos por parte del Organismo o funcionario público interesado, así como la concesión de las mismas, se realizarán según lo establecido en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y la Norma Técnica de desarrollo del mismo.

5. El acceso a que se refiere el apartado anterior, abarcará todos aquellos datos que no estén sujetos a publicidad restringida, salvo que el titular del registro individual hubiere autorizado al Notario, autoridad o funcionario, para el acceso a los mismos.

Aquellos datos que fueren obtenidos por medios telemáticos y que fueren necesarios, en el ejercicio de sus funciones, podrán ser trasladados a papel u otro soporte bajo la responsabilidad de la autoridad o funcionario que hubiere accedido a los mismos.

Artículo 245. *Procedimientos especiales de comunicación de datos.*

1. Los procedimientos especiales de comunicación de datos tendrán por objeto compartir de forma periódica y automatizada, información de interés con los organismos públicos legalmente autorizados a efectos del cumplimiento de fines públicos.

Los procesos de intercambio de comunicación consistirán en suscripciones a hechos, estructurados en nacimiento, matrimonio y defunción, por lo que se podrán solicitar nuevos intercambios a petición de quien esté legalmente autorizado a ello.

2. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública establecerá los procedimientos especiales exclusivamente destinados a la comprobación de la vigencia de los certificados electrónicos por las entidades de certificación reguladas en la Ley 59/2003 y a los órganos oficiales que corresponda.

Artículo 246. *Acceso de los particulares a los datos del Registro Civil.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 20/2011, los ciudadanos tendrán libre acceso a los datos que figuren en su registro individual, por sí mismos, a través de su representante legal o de terceros autorizados por el propio titular o por el representante legal con facultades para ello.

El acceso a los datos por los particulares supondrá su derecho a conocer los asientos comprendidos en su registro individual, así como su contenido y, a solicitar la información que precisen de los mismos a través de los medios de publicidad instrumental que se regulan en este Reglamento.

2. El acceso se autorizará debidamente a través de los medios electrónicos a que se refiere el artículo 9 de la Ley 39/2015, o si se realiza presencialmente en las Oficinas del Registro Civil, por los medios electrónicos a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento, previa exhibición de los documentos de identidad y acreditativos de dicha representación, en cada caso.

3. No se permitirá a terceras personas, físicas o jurídicas no comprendidas en el apartado primero de este artículo el acceso a los asientos del Registro Civil, salvo en los siguientes casos:

- a) Que cuenten con autorización del inscrito o del representante legal del titular vivo, o de quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad, aportando autorización del inscrito o del representante legal, a través del medio legal oportuno.
- b) Que se trate del cónyuge, pareja de hecho o ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de parentesco.
- c) Que se trate de terceros distintos de los mencionados anteriormente que en su solicitud expongan y justifiquen un interés legítimo que ampare su petición.

4. La solicitud de acceso deberá ser resuelta por el Encargado del Registro Civil, en el procedimiento registral correspondiente, quien deberá valorar y ponderar si el solicitante justifica su interés legítimo, la existencia de derechos fundamentales afectados y la necesidad de tratar los documentos a exhibir o entregar, o de omitir datos de carácter personal que contengan los mismos y considere que no deben publicitarse.

Será criterio básico para valorar la existencia de ese interés legítimo que la finalidad de la solicitud esté vinculada a la propia naturaleza del Registro Civil y no a otros fines mercantiles o comerciales distintos.

5. En todos los casos los solicitantes deberán acreditar su identidad o autenticarse al formular la petición.

6. Los canales por los que se podrá realizar una solicitud por un interesado serán:

- a) Sede Electrónica.
- b) De forma presencial en Oficinas del Registro Civil (Oficina Central, Oficinas Generales, Oficinas Consulares, oficinas colaboradoras y puntos de acceso en Ayuntamientos).
- c) A través de ventanilla física colaboradora.

Artículo 247. *Publicidad de documentos obrantes en expediente electrónico.*

1. Serán objeto de publicidad los documentos obrantes en el expediente electrónico que no se encuentre en trámite por hallarse finalizado, cerrado y archivado.

2. La tramitación de los procedimientos para la publicidad de estos documentos se llevará a cabo en la forma regulada para la emisión de certificaciones, dejando constancia y trazabilidad en el sistema mediante la generación del expediente electrónico correspondiente.

3. Para su tramitación, serán asignados a la oficina que hubiera tenido a su cargo el expediente del que se solicita el documento, quedando relacionados ambos y debiendo cumplirse los requisitos establecidos para la emisión de certificaciones en cuanto a su solicitud, reglas de acceso y tramitación.

4. Los documentos archivados que contengan datos especialmente protegidos o que estén incorporados a expedientes que tengan carácter reservado que no se encuentren en trámite, estarán sometidos al régimen de protección especial previsto en la Ley.

5. La publicidad de estos documentos se obtendrá mediante la emisión de copia electrónica auténtica en la que quedará garantizada la identidad del órgano del Registro Civil que ha realizado la copia y su contenido, teniendo dicha copia la misma validez y eficacia que los documentos originales.

Cuando se realice la expedición de las copias auténticas electrónicas deberá quedar expresamente así indicado en el documento de la copia.

6. Las copias electrónicas de documentos en soporte papel o en otro soporte no electrónico susceptible de digitalización requerirán que el documento haya sido digitalizado y deberán incluir los metadatos que acrediten su condición de copia y que se visualicen al consultar el documento.

Las copias en soporte papel de documentos electrónicos requerirán que en las mismas figure la condición de copia y contendrán un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación que permitirá contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano del Registro Civil emisor.

Las copias en soporte papel de documentos originales emitidos en dicho soporte se proporcionarán mediante una copia auténtica en papel del documento electrónico que se encuentre en poder del Registro Civil o bien mediante una puesta de manifiesto electrónica conteniendo copia auténtica del documento original.

CAPÍTULO II

Certificaciones

Artículo 248. *Concepto.*

1. Tendrán la consideración de certificaciones los documentos registrales con valor de documento público y probatorio que, permitan obtener la publicidad de los asientos obrantes en el Registro Civil a solicitud de los sujetos inscritos, sus representantes legales, figuras de apoyo o terceros con interés legítimo.

2. Las certificaciones se presumirán exactas y constituirán prueba plena de los hechos y actos inscritos en el Registro Civil.

Se expedirán, salvo en casos excepcionales, por medios electrónicos, pudiendo ser bilingües o plurilingües, a petición del interesado.

3. En el supuesto excepcional de que la certificación no fuese conforme con los datos que consten en el Registro Civil, se estará a lo que de éste resulte, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda.

Artículo 249. *Competencia para la expedición de certificaciones.*

1. Los ciudadanos podrán solicitar en cualquiera de las Oficinas del Registro Civil o por medios electrónicos, el acceso a la información contenida en el mismo, a través de las certificaciones.

2. Las certificaciones se generarán a partir de los datos que consten en los asientos del Registro Civil, firmadas con sello electrónico.
3. Cuando se solicite presencialmente, serán competentes para expedir certificaciones todas las Oficinas del Registro Civil, con independencia del lugar en el que se encuentren o se hubieran inscrito inicialmente dichos asientos.
4. Los funcionarios del Registro Civil estarán, además, obligados a informar a los interesados para facilitarles la publicidad registral.

Artículo 250. *Clases de certificaciones.*

1. Las certificaciones de asientos podrán ser positivas o negativas.
2. Las positivas podrán ser literales o en extracto, y estas últimas, además, bilingües o plurilingües.

Artículo 251. *Certificaciones literales.*

1. Tendrán la consideración de certificaciones literales aquellas que comprendan la totalidad del contenido del asiento o asientos que transcriban y compendien las inscripciones principales a que se refieran, así como las inscripciones complementarias, anotaciones y las notas de relación, si existieran, que estén relacionadas con la materia o registro individual que se certifica.
2. Las certificaciones literales podrán ser de los siguientes tipos:
 - a) De nacimiento.
 - b) De matrimonio.
 - c) De defunción.
 - d) De registro individual.
 - e) De asientos cancelados.

Artículo 252. *Certificaciones en extracto.*

1. Las certificaciones en extracto serán aquellas que incluyan los datos de identidad del interesado y aquellos datos registrales de que especialmente hace fe el asiento o asientos correspondientes a la materia o registro individual que se certifica, según resulte vigente en la fecha y hora de su expedición.

En las certificaciones en extracto constarán los datos de las anotaciones con valor de simple presunción, con indicación de dicho valor de mera presunción añadiendo al dato, tras la fecha, dicha expresión “con valor de simple presunción”, no constarán, no obstante, las anotaciones de procedimiento y de soporte.

En caso de que existan cancelaciones parciales, no se mostrará la información de los asientos cancelados parcialmente.

2. En aquellas Comunidades Autónomas que tengan su propio idioma oficial se podrán expedir las certificaciones en extracto en castellano y en el idioma oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Cuando las certificaciones en extracto tengan por objeto probar un hecho o una inscripción con el fin de surtir efectos en varios países, podrán ser expedidas, a petición del interesado, además de en castellano, en el idioma del país o países en que deban surtir efecto.

Asimismo, podrán expedirse a petición del interesado, certificaciones plurilingües en los casos en que se prevea que se requerirá una traducción para su utilización futura por parte del interesado.

Artículo 253. *Contenido de las certificaciones en extracto.*

En las certificaciones en extracto, se expresarán los siguientes datos, en función de la certificación solicitada:

1. De nacimiento:

- a) Datos de identidad del nacido (nombre y apellidos, sexo, código personal y Documento de identidad/DNI si dispusiera de él, en caso contrario se indicará “NO TIENE ASIGNADO”), documento acreditativo adicional, en su caso, con tipo, número y número de soporte/tarjeta del documento.
- b) Datos de inscripción del nacimiento (Fecha, hora y lugar del nacimiento, domicilio del nacido).
- c) Datos de la filiación del nacido con los siguientes datos de los progenitores: nombres y apellidos, sexo, fecha, lugar y país de nacimiento, código personal, tipo y número de documento de identidad, número de soporte/tarjeta del documento, país de emisión del documento; documento acreditativo adicional, en su caso, con tipo, número y número de soporte/tarjeta del documento.

2. De matrimonio:

- a) Datos de identidad del inscrito por el/para el que se pide (nombre y apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, provincia y país, sexo, nacionalidad, documento de identidad/DNI y código personal), documento acreditativo adicional, en su caso, con tipo, número y número de soporte/tarjeta del documento.
- b) Datos de la inscripción (fecha, lugar del matrimonio indicando localidad, provincia y país, situación del matrimonio y fecha de dicha situación).
- c) Datos del cónyuge (nombre y apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, provincia y país, sexo, nacionalidad, documento de identidad/DNI y código personal, documento acreditativo adicional, en su caso, con tipo, número y número de soporte/tarjeta del documento).

3. De defunción:

- a) Datos de identidad del fallecido (nombre y apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, provincia y país, sexo, nacionalidad, estado civil, documento de

identidad/DNI y código personal, documento acreditativo adicional, en su caso, con tipo, número y número de soporte/tarjeta del documento).

- b) Datos de la inscripción (fecha, hora y lugar de la defunción indicando localidad, provincia y país, domicilio de la última residencia).

4. De registro individual:

Contendrá los siguientes datos, según existan o no asientos sobre los mismos:

- a) Datos de identidad del titular del Registro individual (nombre y apellidos, sexo, nacionalidad, estado civil, código personal y Documento de identidad/DNI si dispusiera de él, en caso contrario se indicará “NO TIENE ASIGNADO”, documento acreditativo adicional, en su caso, con tipo, número y número de soporte/tarjeta del documento).
- b) Datos de inscripción del nacimiento (Fecha, hora y lugar del nacimiento, incluyendo provincia y país, domicilio del nacido).
- c) Datos de la filiación del inscrito que, constarán con los datos personales de sus progenitores, comprendiendo: nombre y apellidos de los progenitores, sexo, nacionalidad, código personal, estado de la patria potestad, estado de la guarda y custodia, tipo y número de documento de identidad, número de soporte/tarjeta del documento, país de emisión del documento; documento acreditativo adicional, en su caso, con tipo, número y número de soporte/tarjeta del documento.
- d) Otros datos: Nacionalidad (fecha de adquisición y/o fecha de pérdida), vecindad civil, (con fecha de adquisición), medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica acordadas mediante resolución judicial (guarda de hecho, curatela y defensor judicial) con su extensión y límites, concurso de persona física, ausencia, declaración judicial de fallecimiento, emancipación.
- e) Datos de tutela (tipo de tutela, con fecha de efecto, medidas de apoyo voluntarias, apoderamientos preventivos).
- f) Datos personales de figuras tutelares o de apoyo (administradores, curadores, defensores judiciales, etc.), que hayan sido nombradas en los casos anteriores.
- g) Datos de la inscripción de matrimonio (fecha, lugar del matrimonio, indicando localidad, provincia y país, régimen económico, situación del matrimonio y fecha de dicha situación).
- h) Datos del cónyuge (nombre y apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, provincia y país, sexo, nacionalidad, documento de identidad/DNI y código personal).
- i) Datos de la inscripción de defunción (fecha, hora y lugar de la defunción indicando localidad, provincia y país de la defunción, domicilio de la última residencia).

5. De certificación familiar:

Contendrá la siguiente información:

- a) Identidad del interesado.
- b) Estado civil del interesado.
- c) Sus descendientes: Identidad y otro progenitor.
- d) Cónyuge actual.

Artículo 254. *Certificaciones positivas y negativas.*

1. Las certificaciones positivas podrán ser totales o de particulares.
2. Si no constara ningún asiento relativo al interesado, la certificación será negativa.
3. Las certificaciones negativas harán referencia, según lo solicitado, a un periodo de tiempo determinado.

Artículo 255. *Copias auténticas de documentos.*

1. Podrán expedirse copias auténticas de documentos que obren en los expedientes registrales a instancia de quien sea parte o de tercero, siempre que acredite su interés legítimo.

La copia auténtica puede incluir la totalidad del documento o hacer referencia a extremos concretos contenidos en el mismo, siempre que se trate de expedientes de procedimientos que hayan finalizado, y se encuentren cerrados y archivados.

2. En las copias auténticas de particulares de documentos se hará constar que «en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja o modifique lo inserto», y si lo hay, se hará, necesariamente, relación de ello en la certificación.
3. Quedará exceptuado de la posibilidad de certificación, el documento “Solicitud de Asignación de Código Personal” que se hubiese completado con el Código Personal y sellado electrónicamente por la Dirección General de Policía.

Artículo 256. *Negativa a expedir la publicidad.*

1. Para denegar la certificación se formalizará resolución denegatoria, con referencia a la solicitud, indicando su fecha y petitionerio. La resolución será motivada en tanto no revele dato alguno de que no pueda certificarse y, en su caso, expresará, en fórmula general, que solo pueden solicitar certificación las personas señaladas por las disposiciones vigentes. Contra dicha Resolución definitiva del Encargado, podrá interponerse Recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
2. La expedición de certificaciones, así como la resolución denegatoria, se realizará de forma inmediata o, si por razones técnicas no pudiera efectuarse en tal forma, se llevará a cabo en el plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 257. *Procedimiento de emisión de certificación o copia auténtica de documentos.*

1. La expedición de certificaciones o copias auténticas de documentos se realizará a través de procedimiento registral, determinando la tramitación y el derecho del solicitante a obtenerla, así como otras circunstancias, en concreto, quién la solicita, el tipo de publicidad que se solicita y la situación vital del inscrito.
2. La publicidad de asientos e inscripciones no digitalizados podrá realizarse conforme a los medios de publicidad previstos en la Ley de 8 de junio de 1957 y su Reglamento,

o bien podrán incorporarse al sistema informático debidamente escaneados y expedir certificado a través de la aplicación informática del Registro Civil.

Artículo 258. *Emisión sin trámite de calificación por el Encargado.*

1. Se tramitarán sin necesidad de calificación del Encargado, con la comprobación de los datos y documentos presentados y la información ya registrada en el Registro Civil, la solicitud y expedición de certificaciones o copias auténticas a instancia de los propios sujetos inscritos, en relación a datos de los que son titulares; así como las solicitudes de las personas a las que se les presuma la existencia de legítimo interés, representantes legales o terceros autorizados, la persona que ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador, para el caso de persona con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, en cuanto a información que no esté sujeta a restricciones de acceso (inscrito vivo o fallecido) y cuya representación, autorización, nombramiento como apoyo o parentesco sea comprobable por el Registro Civil en el momento de la presentación de la solicitud.

2. Podrá acceder asimismo por este procedimiento a la publicidad extraordinaria sobre asientos cancelados, la persona autorizada en vida por el inscrito por medio legal oportuno, cuando el inscrito haya fallecido, siempre que la autorización sea comprobable por el Registro Civil en el momento de la presentación de la solicitud.

3. Podrán solicitar igualmente a través de este procedimiento, los datos que no estén sujetos a restricciones de acceso en cuanto a un inscrito (vivo o fallecido), los terceros intermediarios (Notarios), así como las Administraciones Públicas y demás funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, siempre que no tengan habilitado el mecanismo de acceso al Registro Civil, y que necesiten disponer de cierta información por causa fundada en normativa legal.

Asimismo, para los casos referidos a datos especialmente protegidos con acceso restringido cuando su titular está vivo; siempre que la solicitud la realice el propio inscrito, su representante legal o quien ejerza el apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, o persona autorizada por todos los anteriores, cuando su representación, nombramiento o autorización pueda ser comprobada por el propio Registro Civil en el momento de la presentación de la solicitud.

4. El expediente se tramitará de forma completa por el operador que realice el registro de la solicitud, emitiéndose la certificación o copia auténtica del documento al momento.

Si no fuera posible emitir el certificado al momento, habiéndose solicitado por sede o por ventanilla, se pedirán los datos de envío de certificación y de contacto y, se emitirá justificante informativo del envío realizado a la oficina que tenga el libro manuscrito, remitiendo a través de la red o, si ésta no estuviera aún disponible, por cualquier otro medio, la solicitud a dicha oficina, para que ésta envíe la certificación por correo al solicitante.

Artículo 259. *Emisión con trámite de calificación por el Encargado.*

1. Requerirá la previa calificación del Encargado, la solicitud y expedición de certificaciones de publicidad ordinaria (inscrito vivo o fallecido) realizadas a instancia de terceros no autorizados que acrediten la existencia de interés legítimo y otros solicitantes cuando no sea comprobable su autorización, representación o parentesco por el Registro Civil.

Asimismo, la solicitud y expedición de certificaciones de publicidad extraordinaria de asientos cancelados de inscrito vivo, a instancia de terceros no autorizados que demuestren la existencia de interés legítimo, de las personas a las que se les presume la existencia de legítimo interés, representantes legales o terceros autorizados o, en el caso de inscrito con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, la persona que ejerza el apoyo, el apoderado preventivo general o el curador, cuya representación, nombramiento, autorización o parentesco sea comprobable por el Registro Civil, terceros intermediarios (Notarios) y Autoridades Públicas o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

2. Los interesados referidos en el apartado anterior podrán realizar, igualmente, la solicitud y expedición de certificaciones de publicidad extraordinaria referida sólo a asientos cancelados e inscrito fallecido.

3. Se requerirá también, trámite previo de calificación al tercero intermediario (Notario), en los casos de datos especialmente protegidos, cuando el inscrito esté vivo y aporte autorización.

4. Cuando la solicitud verse sobre datos especialmente protegidos y el sujeto inscrito haya fallecido, sólo podrá tramitarse previa resolución judicial favorable.

5. Si la información solicitada está en libro manuscrito, el expediente quedará asignado a la Oficina que custodia dicho libro manuscrito para que resuelva y, en su caso, expida la certificación al solicitante. Cuando se trate de certificaciones electrónicas, el expediente quedará asignado a una Oficina General según normas internas de distribución del trabajo.

6. Realizada la calificación, si fuera negativa, el Encargado dictará resolución denegando la expedición del documento interesado.

Si fuera positiva, se expedirá la certificación que servirá de resolución estimatoria. En caso de que no fuera posible emitir el certificado al momento, habiéndose solicitado por sede o por ventanilla, se pedirán los datos de envío de certificación y de contacto y, se emitirá justificante informativo del envío realizado a la oficina que tenga el libro manuscrito, remitiendo a través de la red o, si ésta no estuviera aún disponible, por cualquier otro medio, la solicitud a dicha oficina, para que ésta envíe la certificación por correo al solicitante.

Artículo 260. *Plazo de expedición de certificaciones o copias auténticas de documentos.*

1. La expedición de certificaciones o copias auténticas de documentos se realizará, por regla general, de forma inmediata. No obstante, si por razones técnicas no pudiera efectuarse en tal forma, se llevará a cabo en el plazo máximo de tres días hábiles.
2. La expedición de copias auténticas de documentos obrantes en expedientes electrónicos que se encuentren finalizados, cerrados y archivados, se podrán obtener mientras se conserven dichos expedientes.

CAPÍTULO III***Datos sometidos a régimen de protección especial*****Artículo 261.** *Datos con publicidad restringida.*

Los asientos que contengan información relativa a datos con publicidad restringida serán certificados o publicitados en cualquier otro modo, con el tratamiento oportuno de los datos que puedan revelar la condición de estado civil que ha sido considerada como especialmente protegida, con el fin de que, salvo el propio inscrito, solo se pueda acceder a ellos con la autorización expresa regulada el artículo siguiente.

Cuando una inscripción sea cancelada mediante el oportuno asiento, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 20/2011, la publicidad para terceros de dicha inscripción cancelada tendrá el tratamiento de Publicidad restringida.

Artículo 262. *Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos.*

Los asientos sujetos a publicidad restringida solo serán accesibles para aquellas personas que, en todo caso, justifiquen un interés legítimo y razón fundada, previa autorización del Encargado del Registro Civil.

Esta restricción será de especial aplicación cuando se trate de datos personales que revelen el origen étnico o racial, así como en el caso de tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona.

En el ámbito de la publicidad restringida solo el inscrito, sus representantes legales o quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad, podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los supuestos establecidos por el artículo 83 de la Ley 20/2011 y en este Reglamento.

Artículo 263. *Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos en vida del titular del registro individual.*

1. Solo el inscrito, sus representantes legales o quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad, podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos.
2. Los ciudadanos tendrán acceso a sus datos personales, aunque sean datos sujetos a publicidad restringida en todo momento.
3. La publicidad de dichos datos solicitada por representante legal, por quien ejerza el apoyo y que esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad, o persona autorizada por el titular del registro individual o su representante legal, quedará sujeta a lo dispuesto en la legislación en materia de datos de carácter personal.
4. En el caso de consulta de datos relativos a medidas de apoyo y discapacidad que consten el Registro Civil, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 20/2011, se facilitará únicamente el acceso a las Administraciones Públicas y los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones deban verificar la existencia o el contenido de medidas de apoyo, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores.
5. Podrán establecerse por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública los oportunos medios electrónicos para que los ciudadanos puedan autorizar a un funcionario o autoridad pública para acceder a sus datos personales especialmente protegidos, siempre que lo realice en el ejercicio de sus funciones y con la oportuna autorización del titular del registro individual.
6. La autoridad judicial podrá solicitar dichos datos en virtud de causa fundada, en la medida que fuere necesaria para la resolución de un procedimiento judicial de carácter civil o criminal. En dicho procedimiento deberá ser siempre intervenir el titular del dato especialmente protegido o su representante legal.

Artículo 264. *Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos una vez fallecido el titular del registro individual.*

1. El acceso o la publicidad de cualquier asiento que contenga datos especialmente protegidos relativos a una persona fallecida, solo podrá obtenerse en virtud de autorización del Juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante, siempre que justifique interés legítimo y razón fundada para pedirlo.
2. El procedimiento para la obtención de dicha autorización quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.
3. El solicitante deberá presentar, ante el Encargado del Registro Civil, testimonio o copia electrónica de la resolución judicial donde se autorice dicha publicidad, en la cual deberá constar la identidad del solicitante, el dato o datos especialmente protegidos a los que se concreta dicha autorización, y el medio o forma de publicidad a través del cual se obtendrá dicha información.

4. A estos efectos, se presume que ostenta interés legítimo el cónyuge, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado del fallecido, y pareja de hecho que conste registrada en Registro administrativo de la Comunidad Autónoma creado a tal efecto o cuya existencia resulte acreditada por medio de documento público judicial o notarial.

Artículo 265. *Datos con publicidad restringida.*

1. Se considerarán datos especialmente protegidos aquellos previstos como tales en el artículo 83 de la Ley 20/2011, así como la filiación materna cuando por motivos fundados así lo solicite la madre en el momento del parto o declaración de nacimiento, y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación, de conformidad con lo previsto en los artículos 44.4 y 49.4 de la Ley 20/2011.

Dentro de aquellos datos sujetos a publicidad restringida relativos a la filiación adoptiva se incluirán los relativos a la filiación natural o adoptiva preexistente y al lugar de nacimiento del adoptado.

2. Estarán igualmente sujetos al régimen de publicidad restringida los fallecimientos posteriores a los seis meses de gestación previstos en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 20/2011.

3. Asimismo, estarán sometidos al mismo régimen de protección los documentos archivados por contener los extremos citados en los apartados anteriores o que estén incorporados a expedientes que tengan carácter reservado.

4. Los asientos que puedan revelar la existencia de otros datos sujetos al régimen de publicidad restringida, quedarán sujetos al mismo régimen, con el fin de que, salvo el propio inscrito, solo se pueda acceder a ellos con la autorización expresada y regulada en el artículo siguiente.

Artículo 266. *Publicidad restringida de la filiación materna.*

1. Los datos relativos a la filiación materna serán objeto de especial protección cuando así lo solicite la madre, por motivos fundados, en el momento del parto o declaración de nacimiento y siempre que renuncie al ejercicio de los derechos derivados de dicha filiación.

2. En el caso previsto en el apartado anterior constará la filiación real de la madre en la inscripción de nacimiento y obrará los efectos legales sobre los apellidos del inscrito, según proceda, en virtud de si está o no determinada la filiación paterna.

3. Serán considerados datos de acceso restringido el nombre y apellidos de la madre, así como su domicilio, los cuales no constarán en las certificaciones en extracto, que recogerán datos ficticios de uso corriente para cumplimentar las casillas vacías.

4. En los casos previstos en este artículo, las certificaciones en extracto de nacimiento se podrán emitir por medio de publicidad ordinaria.

5. La publicidad extraordinaria ofrecerá, mediante certificación literal, la inscripción principal con los datos de la filiación materna.

Artículo 267. *Publicidad restringida en la filiación adoptiva.*

1. Serán considerados como datos protegidos aquéllos que revelen el carácter adoptivo de la filiación, la filiación preexistente y el lugar de nacimiento del adoptado.

2. En el caso de nacidos en España, la inscripción principal de nacimiento previa con los datos de los progenitores biológicos será cancelada totalmente. Asimismo, se efectuará la inscripción complementaria de filiación adoptiva, creándose una nueva inscripción principal de nacimiento con los datos de los progenitores adoptantes. Las certificaciones, se emitirán sobre esta nueva inscripción principal

3. En el caso de los nacidos fuera de España cuyo nacimiento estuviera inscrito en el Registro Civil español, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Si no constara la inscripción del nacimiento, se abrirá su registro individual y se practicará la inscripción de nacimiento directamente con los progenitores adoptantes, además de la inscripción complementaria de filiación por adopción, quedando los datos de los padres biológicos en el expediente del Registro Civil. Las certificaciones, se emitirán, en publicidad ordinaria sobre esta nueva inscripción principal.

4. En todos los supuestos previstos en los apartados anteriores mediante publicidad extraordinaria de datos especialmente protegidos, se podrá acceder a la identidad de los padres biológicos, bien de la inscripción cancelada, bien mediante copia auténtica electrónica del documento obrante en el expediente.

Artículo 268. *Publicidad restringida en la filiación desconocida.*

1. En los supuestos de filiación desconocida no constarán en ningún caso a través de los medios de publicidad que los nombres de los progenitores, ni que el nombre y apellidos del inscrito se han hecho constar a efectos identificadores o cualquier otra circunstancia que pueda hacer notar este aspecto.

2. Si la filiación no está determinada por ninguna de las dos líneas, el Encargado impondrá al nacido un nombre y unos apellidos de uso corriente, eligiendo un nombre y apellidos ficticios en las menciones de identidad de los progenitores para realizar la inscripción principal de nacimiento, lo que, no obstante la especial protección el expediente, no impedirá la emisión de certificaciones ordinarias y sin restricciones.

3. En caso de determinarse con posterioridad la filiación en ambas o alguna de las líneas, se practicarán las inscripciones complementarias que resulten procedentes para adaptar los datos registrales a la nueva situación.

Artículo 269. *Publicidad restringida de los datos relativos a la discapacidad y a las medidas de apoyo.*

1. En los supuestos que se acuerden medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona discapacitada mediante resolución judicial o, recogidas en escritura pública, se asegura el sometimiento de los citados datos a las reglas de acceso restringido para los datos especialmente protegidos.

2. Solamente el inscrito, sus representantes legales o quien ejerza el apoyo y esté expresamente autorizado, el apoderado preventivo general o el curador en caso de una persona con discapacidad podrán acceder o autorizar el acceso de terceras personas a los asientos que recojan los datos sobre la discapacidad y las medidas de apoyo.

3. Las Administraciones públicas y los funcionarios públicos competentes podrán acceder a los datos especialmente protegidos por motivos de discapacidad y medidas de apoyo siempre que se realicen en el ejercicio de sus funciones y con la finalidad de verificar la existencia y contenido de las medidas de apoyo.

Artículo 270. *Publicidad restringida en casos de víctimas de violencia de género.*

1. Para los casos de víctimas de violencia de género o sus descendientes, mediante Orden Ministerial, o resolución del procedimiento ordinario registral, se asegurará la restricción de la publicidad registral de alguna de las siguientes formas:

a) Autorizando el cambio de apellidos en el afectado y en las menciones de identidad de los progenitores, no ofreciéndose publicidad de los anteriores.

b) Autorizando un cambio de identidad completo que implique la cancelación total de la inscripción principal de nacimiento y su sustitución completa por otra nueva, así como la expedición de documentos de identidad congruentes con la nueva identidad. En este caso, se expedirá certificación en extracto, mediante publicidad ordinaria, en la que figurarán los datos vigentes.

2. Lo dispuesto anteriormente será aplicable a todos los demás supuestos en los que se autorice legalmente un cambio de identidad.

Artículo 271. *Publicidad restringida en supuestos de cambio de sexo.*

1. En los supuestos de cambio de sexo, la publicidad ordinaria de nacimiento se emitirá por medio de certificación en extracto, ofreciendo la información actualizada.

2. El expediente también quedará sometido a acceso restringido por contener los datos sobre este cambio.

3. En estos supuestos, los sujetos relacionados tendrán las mismas restricciones de publicidad que el sujeto principal para garantizar que los datos especialmente protegidos no se difundan. Para el caso de los descendientes, las restricciones constarán en la certificación de nacimiento y para el caso del cónyuge, en la certificación de matrimonio.

Artículo 272. *Publicidad restringida por suspensión o privación de la patria potestad.*

Las causas de suspensión o privación de la patria potestad constarán en los documentos obrantes en el expediente, sometiéndose este a las reglas de acceso restringido para los datos especialmente protegidos.

Artículo 273. *Publicidad restringida en el matrimonio secreto.*

1. El matrimonio secreto será inscrito con publicidad restringida en los correspondientes registros individuales de los contrayentes.
2. El acceso a estos asientos sólo estará permitido mediante publicidad extraordinaria en la forma prevista en el artículo 84 de la Ley 20/2011 y las certificaciones de publicidad ordinaria serán negativas como si no constara ningún asiento de materia matrimonial en el Registro Individual de los contrayentes.
3. Asimismo, los expedientes de matrimonio secreto quedarán sometidos a publicidad restringida y no perderán esta condición, aunque el matrimonio se transforme en ordinario.

Artículo 274. *Publicidad restringida en fallecimiento de una criatura tras 6 meses de gestación y antes del nacimiento*

En el caso de los nacidos ya fallecidos con posterioridad a los seis meses de gestación los datos obrantes en el expediente estarán sometidos a especial protección con acceso restringido.

CAPÍTULO IV***Certificado registral para acreditar la vida*****Artículo 275.** *Contenido del certificado de fe de vida.*

1. El certificado de fe de vida contendrá los datos de identidad del interesado e indicará si comparece por sí solo o debidamente representado ante el Registro Civil, si los comparecientes se identifican debidamente, con los datos contenidos en un documento oficial de identificación, así como que se aprecia que el interesado se encuentra vivo al día de la fecha en que se expide, con valor de simple presunción.
2. El interesado podrá solicitar un certificado plurilingüe.

Artículo 276. *Procedimiento para la expedición del certificado de fe de vida.*

1. La vida y el estado de soltero, viudo o divorciado, se acreditará preferentemente por declaración jurada o afirmación solemne del propio sujeto emitida ante el organismo oficial que la solicite o por acta de notoriedad, sin que ante tales medios de prueba se puedan exigir otros distintos y sin perjuicio de que en caso de duda fundada se proceda a la pertinente investigación de oficio. Sólo con carácter subsidiario y cuando no se disponga de los medios anteriores, se acudirá a la acreditación de estas circunstancias, directa o indirectamente, a través de los medios de publicidad instrumental de los datos que obren en los asientos del Registro Civil.

2. El procedimiento del Registro Civil para la expedición del certificado de fe de vida se tramitará tanto en el supuesto de que el certificado de fe de vida requerido sea bilingüe o plurilingüe, en este último caso incluyendo los siguientes supuestos:

- a) Solicitud de certificado de vida plurilingüe en el Registro Civil.
- b) Solicitud de certificado de vida plurilingüe en una Oficina Consular.
- c) Solicitud de certificado de fe de vida plurilingüe en Oficina Consular por extranjero de cualquier nacionalidad que resida en el estado donde se ubique dicha Oficina Consular, para su utilización en España.

Artículo 277. *Tramitación.*

- 1. La tramitación del procedimiento se iniciará en el Registro Civil en virtud de la solicitud o declaración del interesado mediante comparecencia por sí mismo, por sí mismo con los apoyos que requiera, o de persona autorizada en caso de imposibilidad para comparecer (representante legal, figura de apoyo, familiar u otro).
- 2. La comparecencia se recogerá en un acta para dejar constancia de que se ha comparecido, se ha solicitado el certificado de fe de vida y de que se halla vivo el interesado.
- 3. En los supuestos de los apartados a), b), c) del artículo 276 en el trámite de calificación deberá comprobarse que con la documentación aportada queda acreditada la residencia del interesado requerida en cada supuesto. Asimismo, en el supuesto c) deberá comprobarse que queda acreditado la necesidad de utilizar en España el certificado solicitado.
- 4. En caso de calificación favorable se expedirá el certificado de fe de vida.

Artículo 278. *Plazos.*

El procedimiento tendrá carácter urgente, debiendo concluir su tramitación en el plazo máximo de 5 días hábiles desde su inicio.

TÍTULO VII

Los procedimientos registrales

CAPÍTULO I

*Reglas generales de los procedimientos registrales***Artículo 279.** *Principios generales.*

1. La tramitación de los procedimientos registrales se ajustará a lo dispuesto en la Ley 20/2011 y en el presente Reglamento, sin perjuicio del carácter supletorio de la Ley 39/2015, para todo lo que no se halle previsto en la legislación registral.
2. En los procedimientos registrales iniciados a solicitud del interesado, el transcurso de tres meses sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado o interesados para entenderla desestimada.

Artículo 280. *Competencia.*

Los procedimientos registrales serán tramitados por el Encargado de la Oficina en la que se pretenda que se practique el asiento solicitado, quien, oído el Ministerio Fiscal cuando sea preceptiva su intervención, dictará la resolución que proceda.

Artículo 281. *Responsabilidad de la tramitación.*

1. La práctica de una diligencia no paralizará las demás que sean compatibles.
2. Se evitará toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa. En otro caso, las partes podrán presentar queja ante la Dirección General Seguridad Jurídica y Fe Pública. Asimismo, se podrá alegar por escrito la omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva.
3. El órgano, de oficio, suplirá la pasividad de las partes en el cumplimiento de sus deberes. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Encargado del Registro Civil declarará su caducidad, en los términos previstos en el artículo 293 del presente Reglamento, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015.
4. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que se dé orden motivada y escrita en contrario por el inmediato superior.
5. Los interesados tendrán derecho a ser informados en cualquier momento del estado de la tramitación.

Artículo 282. *Cómputo de plazos.*

Según lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CAPÍTULO II***Tramitación de los procedimientos registrales******Sección 1ª Del procedimiento registral******Subsección 1ª De la legitimación para promover la tramitación del procedimiento*****Artículo 283.** *Legitimación para promover los procedimientos registrales.*

Podrán promover los procedimientos ante el Registro Civil, los obligados a promover la inscripción en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 20/2011, cualquier interesado en los asientos, así como el Ministerio Fiscal.

Artículo 284. *Intervención del Ministerio Fiscal.*

1. Al Ministerio Fiscal le corresponde la legitimación activa que le otorga el artículo 89 de la Ley 20/2011. Deberá intervenir en los procedimientos de Registro Civil que expresamente se determinan en la Ley 20/2011, así como en cualquier otro en que la normativa legal establezca dicha intervención en el procedimiento de Registro Civil.
2. Cuando sea preceptiva su intervención, el Ministerio Fiscal conocerá los procedimientos desde su iniciación para velar por la tramitación adecuada, y emitirá informe como último trámite previo a la resolución del Encargado.
3. El Ministerio Fiscal, antes de su informe definitivo, puede proponer las actuaciones o pruebas oportunas. Igualmente puede ampliar, modificar u oponerse a la pretensión deducida, sobre lo cual se oirá a los interesados. En caso de oposición, deberá expresar todas las razones, procedimentales o de fondo, que, a su juicio, impidan acceder a lo solicitado.

Artículo 285. *Interés legítimo en el procedimiento.*

1. Serán considerados con interés legítimo en un procedimiento aquellos que puedan resultar afectados directamente en su estado civil, bienes o derechos, así como sus herederos o representantes legales.

Para promover un procedimiento, bastará el interés en confirmar un asiento vigente o el estado que ya tiene.

2. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar, salvo en aquellos casos en que se requiera su comparecencia personal, por medio de representante o apoderado.

Subsección 2ª Del procedimiento registral y sus fases

Artículo 286. *Formas de inicio de la actividad registral.*

1. La actividad registral podrá iniciarse bien de oficio, por el propio Registro Civil, bien a petición del interesado.
2. Las peticiones de los interesados en el inicio de la actividad registral se realizarán a través de documento público cuando el promotor del expediente sea la autoridad o funcionario autorizante del mismo y este se refiera a hechos o actos objeto de asiento registral.
3. También podrá iniciarse la actividad registral a través de solicitud cuando el promotor del procedimiento sea el propio sujeto al que se refiera la inscripción o por persona distinta al mismo cuando de acuerdo con la Ley 20/2011 se trate de los obligados a efectuar la declaración sobre un acto o hecho que afecte al estado civil.
4. Los procedimientos registrales se iniciarán preferentemente de forma electrónica, sin perjuicio de su realización de forma presencial en las oficinas del Registro Civil y en puntos de acceso en Ayuntamientos u otras ventanillas físicas colaboradoras.
5. La presentación electrónica se podrá realizar por el interesado a través de la Sede Electrónica, mediante otros sistemas telemáticos de terceros, integrados con el Registro Civil o bien a través de la ventanilla electrónica.

Artículo 287. *Solicitud para iniciar el procedimiento.*

1. La solicitud para iniciar el procedimiento se dirigirá al Registro Civil u oficina competente que ha de resolver en caso de que conforme a la materia exista una regla específica de competencia; contendrá las menciones conocidas de identidad del promotor y de quienes tengan interés legítimo, expondrá sucinta y numeradamente los hechos, las pruebas que proponga y documentación que acompañe y los fundamentos de derecho y fijará con claridad y precisión lo que se pida.
2. Las solicitudes, aunque sean defectuosas, deberán registrarse y abrir expediente electrónico, sin perjuicio de informar a los interesados sobre el modo de subsanar los defectos.
3. Formulada solicitud ante la oficina del Registro Civil del domicilio del promotor, el Encargado tramitará las diligencias oportunas con intervención, en su caso, del Ministerio Fiscal, quien emitirá informe, y en unión del suyo propio, dará al expediente el curso reglamentario.
4. Para la recepción de la solicitud y práctica de las diligencias de auxilio, son competentes las Oficinas de Justicia en el municipio.

Artículo 288. *Fases en la tramitación de los procedimientos registrales.*

1. La tramitación de los procedimientos registrales se realizará de acuerdo con los diferentes trámites correspondientes a las fases de iniciación, instrucción y finalización.
2. Una vez finalizada la tramitación del procedimiento, y previa resolución en su caso del recurso que pueda interponerse, se procederá al archivo y cierre del mismo.

Artículo 289. *Iniciación del procedimiento registral.*

1. El procedimiento registral se iniciará mediante la recepción de la solicitud que dé lugar al comienzo del mismo y la documentación asociada que se haya remitido.
2. Una vez tipificado el tipo de procedimiento que deba tramitarse y comprobado que no existe un expediente asociado al código personal del solicitante con el mismo objeto sobre el que un funcionario o funcionarios competentes ya se hubieran pronunciado o hubieran sido requeridos para hacerlo anteriormente a través de otra solicitud, se procederá a la creación del expediente electrónico, o en su caso, a su vinculación con otro expediente previo, quedando desde ese momento asignado a la oficina del Registro Civil competente, así como al personal de dicha oficina que deba encargarse de su tramitación.
3. La incoación del procedimiento se notificará a quienes tengan interés legítimo. Se investigará de oficio si hay más interesados que los mencionados en la solicitud y el paradero de todos ellos.

Artículo 290. *Instrucción del procedimiento registral.*

1. La instrucción del procedimiento registral tiene por finalidad la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba resolverse el mismo.
2. En caso de duda sobre la exactitud de las declaraciones iniciales de los promotores o la suficiencia y/o validez de la documentación aportada, podrá requerirse la subsanación que se considere necesaria.
3. Para la creación de la ficha personal inicial, la validez de la documentación aportada relativa a la acreditación de la identidad se comprobará realizando su validación con las bases de datos del Ministerio del Interior.

Realizada la comprobación, si la validación determina que el documento acreditativo de la identidad es falso o inexistente, se suspenderá la tramitación del expediente, debiéndose subsanar dicho documento.

4. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, procediéndose a su valoración con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tales efectos, serán admisibles como medios de prueba, la práctica de declaraciones testificales, la celebración de comparecencias o audiencias al promotor o promotores

del procedimiento, así como la solicitud de informes para su valoración por el Encargado.

5. Practicada la prueba, se dará trámite para la formulación de alegaciones a todos aquellos que puedan haber mostrado interés en el procedimiento o puedan verse afectados por el mismo, así como al promotor respecto de los informes que reciba para su valoración.

Artículo 291. *Finalización del expediente.*

1. El Encargado del Registro Civil procederá a la calificación de la solicitud de inscripción evaluando los hechos y actos objeto de la misma.

2. La calificación registral positiva podrá ser expresa, mediante la correspondiente resolución, o realizarse de forma tácita mediante la práctica del asiento que se ajuste a la pretensión ejercitada por los interesados.

3. La calificación negativa se producirá de forma expresa mediante resolución por inadmisión, desistimiento o caducidad.

En caso de calificación negativa parcial, esta no impedirá, en todo caso, la práctica del asiento correspondiente.

4. El expediente registral podrá finalizar, en su caso, con la expedición de los documentos que constituyan los títulos que habiliten la práctica del asiento en un expediente posterior.

Artículo 292. *Finalización por desistimiento.*

1. Mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada.

2. El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al Ministerio Fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, en cuyo caso, el Encargado dictará resolución dando por terminado el procedimiento por desistimiento u ordenando su continuación.

Artículo 293. *Finalización por caducidad.*

Transcurridos tres meses desde que un expediente esté paralizado por inactividad imputable a la voluntad de los promotores, podrá declararse la caducidad del procedimiento, de oficio, o por petición unánime del Ministerio Fiscal y las partes, previa citación en todo caso al promotor o promotores del procedimiento.

Artículo 294. *Archivo y cierre del expediente.*

Una vez finalizada la tramitación del expediente, sin perjuicio de la interposición de recurso frente a la calificación registral o transcurrido el plazo para interponerlo, se procederá al cierre automático del expediente electrónico abierto para su tramitación.

Toda la documentación asociada a la tramitación del expediente quedará archivada en el registro electrónico durante la tramitación del mismo y a su finalización.

Sección 2ª***Del recurso de alzada*****Artículo 295.** *Resoluciones recurribles y órgano competente.*

1. Podrá interponerse recurso de alzada frente a las notificaciones o resoluciones del Encargado del Registro Civil declarando la terminación del procedimiento expediente por desistimiento o caducidad, la inadmisión de la solicitud o declaración formulada, la denegación total o parcial de un asiento o trámite, así como frente a las resoluciones estimatorias que supongan algún perjuicio, gravamen o daño al interés público que deba protegerse.

2. El recurso de alzada deberá interponerse ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, órgano competente para la resolución del mismo.

Artículo 296. *Legitimación.*

Están legitimados para la interposición del recurso de alzada el promotor del procedimiento expediente en que se haya dictado la resolución recurrida, el afectado personado en el mismo, así como el Ministerio Fiscal respecto de aquellos expedientes en que haya intervenido.

Artículo 297. *Plazo para la interposición del recurso.*

El recurso de alzada podrá interponerse en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la resolución cuyo contenido se pretende recurrir.

Artículo 298. *Presentación del recurso.*

1. Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, cualquiera de las partes legitimadas podrá presentar el recurso, por las vías de registro administrativo, en cualquier órgano del Registro Civil o en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

2. La presentación del recurso se deberá registrar en el expediente donde se dictó la resolución recurrida si no se encontrara finalizado por el transcurso del plazo. En caso contrario, se abrirá el oportuno expediente para la resolución del recurso, vinculado al

anterior, donde se incorporará el escrito de interposición, debiendo el Encargado incorporar su informe al expediente en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 299. *Tramitación del recurso.*

La tramitación del recurso de alzada se realizará con arreglo a los trámites generales establecidos para los expedientes registrales, siendo aplicable asimismo lo dispuesto respecto de la práctica de la prueba para los mismos.

Artículo 300. *Resolución del recurso.*

1. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resolverá el recurso de alzada dentro de los seis meses siguientes a su recepción, notificando la resolución del mismo al promotor.
2. Si el recurso es resuelto de forma positiva, se devolverá el control del expediente al Registro Civil en el que se dictó la resolución recurrida o se abrirá un nuevo expediente electrónico para la tramitación del resultado del recurso, según el caso.
3. Si la resolución dictada fuera desestimatoria, deberá contener indicación ordenada y precisa de las causas denegatorias y la motivación jurídica de las mismas, con expresa indicación de los medios de impugnación, órgano ante el que debe recurrirse y plazo para interponerlo.
4. Transcurrido el plazo de seis meses sin resolución expresa, se entenderá desestimada la pretensión, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente.

Sección 3ª

Impugnación en vía jurisdiccional civil

Subsección 1ª

Oposición a las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Artículo 301. *Disposiciones Generales.*

1. Podrán impugnarse los actos y resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de conformidad con lo previsto en el Artículo 781 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. Se exceptúan las resoluciones dictadas por la Dirección General en materia de nacionalidad por residencia, las cuales están sujetas a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 302. *Órgano competente y plazo de interposición.*

1. La determinación del órgano competente para conocer de la oposición a las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en materia de competencia en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuando se resuelva en alzada un recurso interpuesto contra una resolución de un Encargado de Oficina Consular, será competente para conocer, a falta de otro criterio preferente, los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, en aplicación del artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de tomar como punto de conexión el domicilio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su condición de parte demandada.

3. La oposición a las resoluciones de la Dirección General deberá formularse dentro del plazo de dos meses desde su notificación, no siendo necesario formular reclamación administrativa previa.

Artículo 303. *Tramitación.*

1. Admitida a trámite la demanda, el órgano judicial competente iniciará el procedimiento ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que previo a su emplazamiento para contestar a la demanda, deberá remitir al Juzgado, en el plazo de veinte días, copia electrónica del expediente en el que se haya dictado la resolución recurrida.

2. Remitido el expediente, el procedimiento judicial se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 781 bis y demás preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que resulten aplicables.

Artículo 304. *Apertura de procedimiento en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.*

1. Recibido el oficio del Juzgado competente para conocer de la impugnación al que se refiere el apartado primero del artículo anterior, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública abrirá expediente de procedimiento de impugnación en vía jurisdiccional, relacionando al mismo el expediente del recurso o acto tramitado ante ella y, en caso de recurso de alzada, el expediente de la resolución que originó el mismo.

2. Asimismo, el trámite de calificación de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en estos casos se formalizará mediante un informe en el que se ofrecerá su valoración fáctica y jurídica sobre el asunto o cualquier otra consideración que se estime oportuna, que se remite a la Abogacía General del Estado. El objetivo de este informe es que la Abogacía General del Estado que representa procesalmente a dicho Centro Directivo pueda auxiliarse del mismo para confeccionar el escrito de contestación a la demanda

3. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública podrá ser requerida durante el curso del procedimiento, para que aporte informes, certificaciones y demás medios de prueba que el órgano judicial estime convenientes para su resolución.

Artículo 305. *Finalización del procedimiento.*

1. El procedimiento de impugnación en vía jurisdiccional se cerrará con la incorporación al expediente electrónico de la sentencia definitiva firme.
2. Si en virtud de la sentencia dictada no se estima que deba practicarse ningún asiento, se procederá al cierre del expediente sin la realización de actuaciones ulteriores.
3. Cuando el fallo de la sentencia disponga la práctica de asiento que hubiera sido denegado, su modificación o de cancelación del que hubiera sido practicado, dicha resolución judicial servirá como título para la creación del expediente registral.

Subsección 2ª***Impugnación de decisiones de Encargados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública*****Artículo 306.** *Disposiciones Generales.*

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública podrá impugnar ante el Juzgado de 1ª Instancia competente las decisiones adoptadas por los Encargados de las Oficinas de Registro Civil que sean contrarias a la Doctrina establecida por este Centro Directivo.

Artículo 307. *Tramitación del procedimiento.*

1. La tramitación de este procedimiento seguirá las normas establecidas en el Ley de Enjuiciamiento Civil para los Juicios declarativos ordinarios.
2. No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.3 de la Ley 20/2011, será competente para resolver el Juzgado de Primera Instancia de la sede del Encargado del Registro que dictó la resolución impugnada. En caso de existir interesados, la Dirección General podrá optar por interponer la demanda bien en el Juzgado del domicilio de la sede del Encargado o bien en el del domicilio del interesado, si fueran distintos,
3. En los casos en que no pueda determinarse la competencia según lo dispuesto en el apartado anterior por tratarse de una resolución dictada por un Encargado de Oficina Consular y no hubiera interesados, o porque estos no tuvieran domicilio o residencia en España, serán competentes los Juzgados de Primera Instancia de Madrid.

Artículo 308. *Actuaciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.*

A los efectos de la interposición de la demanda en la vía jurisdiccional civil, la Dirección General dictará la oportuna resolución ordenando la apertura de expediente, al que relacionará el expediente en el que se haya dictado la decisión del Encargado que se pretende impugnar.

Artículo 309. *Instrucción del procedimiento.*

1. La Dirección General remitirá copia electrónica del expediente a la Abogacía General conforme a lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley 39/2015.
2. En caso de existir interesados en el procedimiento que previamente no constaran, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Abogacía General del Estado, notificándose asimismo a dichos interesados, salvo que hubieran tenido conocimiento anteriormente de la resolución de la Dirección General acordando la impugnación, la apertura del expediente, para que, en su caso, puedan presentar alegaciones en el plazo de diez días hábiles, las cuales podrán ser tenidas en cuenta por la Abogacía General del Estado para la interposición de la demanda.
3. Durante la instrucción del procedimiento, el órgano judicial competente podrá acordar la práctica de las pruebas que estime pertinentes de acuerdo con lo previsto a tal efecto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 310. *Calificación por la Dirección General.*

El trámite de calificación por la Dirección General se formalizará mediante un informe en el que se ofrecerá su valoración fáctica y jurídica sobre el asunto o sobre cualquier otra consideración que estime oportuna a los efectos de que la Abogacía General del Estado pueda auxiliarse del mismo para la elaboración del escrito de interposición de la demanda.

Artículo 311. *Finalización del procedimiento.*

El procedimiento tramitado por la Dirección General finalizará con la incorporación al expediente electrónico de la sentencia firme dictada en la vía jurisdiccional civil, dando lugar en cada caso a las actuaciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 313 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

Modificación de los asientos del Registro Civil

Artículo 312. *Formas de modificación de los asientos registrales.*

1. La modificación de alguno de los datos de los asientos registrales se realizará, mediante la práctica de inscripciones complementarias, a través de rectificación, la integración o la supresión de determinadas circunstancias que consten o debieran constar en los mismos.
2. La modificación de los asientos registrales no impedirá que estos desplieguen sus efectos respecto de los datos que no hayan sido modificados,

Artículo 313. *Rectificación judicial de los asientos.*

1. La rectificación judicial de los asientos se efectuará en virtud de resolución judicial firme dictada en un procedimiento de impugnación frente a resoluciones o actos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública relativas al Registro Civil.
2. El procedimiento de rectificación podrá iniciarse de oficio por la Dirección General mediante el traslado la Sentencia recaída en el procedimiento, o por el órgano judicial que la haya dictado mediante la comunicación directa de la misma.
3. Las inscripciones no podrán rectificarse en virtud de sentencia recaída en proceso penal; no obstante, en cuanto sean contradictorias con los hechos que la sentencia declara probados, serán rectificadas mediante expediente registral.
4. La modificación del asiento se realizará en este caso mediante una inscripción complementaria de rectificación.

Artículo 314. *Rectificación de los asientos por expediente registral.*

1. Podrán rectificarse a través de un expediente registral como consecuencia del recurso de alzada interpuesto frente a las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública:

- a) Las menciones erróneas de los datos que deban constar en la inscripción, siempre que no se trate de una de las circunstancias de las que dicha inscripción hace fe, en cuyo caso será necesaria una rectificación judicial.
- b) Los errores que proceden de documento público, nacional o extranjero, o eclesiástico cuando el original haya sido a su vez rectificado por el procedimiento legal correspondiente.
- c) Las divergencias que se aprecien entre la inscripción y los documentos en cuya virtud se haya practicado.
- d) Cualquier error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente.
- e) La mención registral relativa al nombre y sexo de las personas cuando se cumplan los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral relativa al sexo de las personas.
- f) Los defectos meramente formales, considerándose como tales:

1.º La extensión de los asientos en registro individual distinto del que corresponde. La competencia para el expediente viene determinada por el encargado de la oficina en la que se practicaron los asientos y la resolución ordenará el traslado del asiento o asientos, los cuales deben ser cancelados.

2.º La actuación en los asientos o en las diligencias previas de funcionario incompatible o de quien, sin estar legítimamente encargado de funciones en el registro las ejerce públicamente.

3.º La práctica de los asientos fuera del libro correspondiente o sin utilizar la aplicación informática del Registro Civil en el caso del nuevo registro personal, o el no extenderlos por orden sucesivo.

4.º La omisión o expresión inexacta de la declaración, declarante y testigos, o del documento en virtud del cual se practican.

5.º La omisión de la fecha de las inscripciones, de los nombres de quienes las autorizan o de las firmas legalmente exigidas.

6.º El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, así como la defectuosa expresión de conceptos cuando por el contexto de la inscripción o de otras no hay duda sobre su contenido.

2. La modificación del asiento se realizará en este caso mediante una inscripción complementaria de rectificación.

Artículo 315. *Rectificación por adición.*

1. Bastará expediente registral para completar los datos y circunstancias de inscripciones firmadas en los siguientes casos:

a) Cuando la inscripción del hecho sea posible en virtud de expediente.

b) Cuando se trate de omisiones de menciones o indicaciones que, de estar equivocadas, podrían rectificarse por expediente gubernativo.

2. Las reglas de uno u otro expediente regirán también en el que tiene por fin completar las inscripciones.

3. No se requerirá expediente si la inscripción complementaria de adición puede practicarse en virtud de declaración en los casos, tiempo y forma señalados en la Ley o por documento auténtico.

Artículo 316. *Rectificación por supresión.*

1. Por expediente registral solo podrán suprimirse:

a) Las circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente.

c) Las circunstancias cuya práctica se haya basado, de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

2. La supresión de alguna de las circunstancias contempladas en un asiento se realizará mediante una inscripción complementaria de supresión.

Artículo 317. *Rectificación de duplicidad.*

En el caso de que una inscripción contradiga a otra en los hechos de los que ambas dan fe, la rectificación solo podrá obtenerse mediante resolución recaída en procedimiento

judicial que se tramitará conforme a las reglas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ordinario.

Artículo 318. *Eficacia de los asientos defectuosos.*

1. Para acreditar debidamente los hechos de que los asientos dan fe será necesaria la presentación de títulos suficientes para la inscripción o la justificación de los mismos mediante los propios asientos defectuosos, los documentos archivados, u otros medios que acrediten que se practicaron en virtud de título adecuado.

2. Se presumirán acreditados:

- a) Los extendidos en libros o registros que no corresponda.
- b) En caso de intervención de funcionario ilegítimo, cuando se acredite que ejerció la función con diligencia y pericia ordinarias.
- c) Siempre que, al menos, se trate de inscripción firmada, extendida en libro, por orden sucesivo y con la debida constancia de la declaración o documento auténtico, en virtud del cual se practica.

Artículo 319. *Rectificación de asientos relacionados con inscripción rectificada.*

Una vez que una inscripción queda haya sido rectificada, deberán asimismo ser rectificadas el resto de asientos que fundados en la inscripción rectificada estuviesen igualmente equivocados o fueran incompletos.

TÍTULO VIII

Normas de Derecho Internacional Privado

Artículo 320. *Documentos no redactados en lenguas oficiales.*

1. Aquellos documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las demás lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, o que se encuentren escritos en letra antigua o poco inteligible, serán acompañados de traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes.

2. No será necesaria traducción en los siguientes casos:

- a) Cuando al Encargado le consta su contenido.
- b) Si el documento se presenta acompañado de un impreso estándar multilingüe, expedido de conformidad con lo previsto en la normativa comunitaria sobre requisitos de presentación de documentos públicos.

Artículo 321. *Documentos que no requieren legalización.*

Se consideran documentos con eficacia directa en España, sin que se requiera su legalización para surtir efectos en los Registros Civiles españoles, los siguientes;

- a) Los documentos auténticos expedidos por autoridad o funcionario español competente.
- b) Los documentos extranjeros que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley 20/2011.
- c) Los documentos públicos expedidos por las autoridades de un Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con su Derecho nacional cuyo principal objetivo sea hacer constar uno o más de los siguientes hechos:
 - 1.º Nacimiento.
 - 2.º Que una persona está viva.
 - 3.º Defunción.
 - 4.º Nombre.
 - 5.º Matrimonio, incluidos la capacidad para contraer matrimonio y el estado civil.
 - 6.º Divorcio, separación judicial y la anulación del matrimonio.
 - 7.º Unión de hecho registrada, incluidas la capacidad para inscribirse como miembro de una unión de hecho y la condición de miembro de una unión de hecho registrada.
 - 8.º Cancelación de las inscripciones de una unión de hecho, la separación judicial o la anulación de una unión de hecho registrada.
 - 9.º Filiación.
 - 10.º Adopción.
 - 11.º Domicilio o residencia.
 - 12.º Nacionalidad.
 - 13.º Ausencia de antecedentes penales, siempre que los documentos públicos al respecto sean expedidos a un ciudadano de la Unión por las autoridades del Estado miembro del que tiene la nacionalidad.

Artículo 322. *Documentos que requieren legalización.*

- 1. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, y salvo lo dispuesto en los Tratados internacionales, requerirán legalización los documentos expedidos por funcionario extranjero y los expedidos en campaña o en el curso de un viaje marítimo o aéreo.
- 2. No se exigirá la legalización, aun siendo preceptiva, de aquellos documentos cuya autenticidad le conste al Encargado, directamente, o bien por haberle llegado el

documento por vía oficial o por diligencia bastante. No se exigirá legalización ulterior si consta la autenticidad de la precedente.

El Encargado que dude fundadamente de la autenticidad de un documento, realizará las comprobaciones oportunas, sin dilatar el plazo o tiempo señalado para su actuación.

3. La legalización, a efectos del Registro, se hará, tratándose de documentos extranjeros, por el Cónsul español del lugar en que se expidan o por el Cónsul del país en España.

Si se trata de documentos expedidos en campaña o en el curso de un viaje marítimo o aéreo, la legalización se practicará, a estos efectos, por el Subsecretario del Ministerio correspondiente, sin perjuicio de la competencia atribuida al Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

4. La adecuación de un hecho o documento al Derecho extranjero no conocido por el Encargado se justificará por testimonio del Cónsul en España del Cónsul de España en el país o de Notario español que conozca tal Derecho.

Artículo 323. *Procedimiento de reconocimiento incidental de resoluciones judiciales extranjeras.*

1. Para la inscripción de resoluciones judiciales extranjeras sin reconocimiento directo en España, los interesados podrán instar procedimiento de reconocimiento incidental ante el Encargado de Registro Civil, conforme a lo previsto en el art. 96.2.º de la Ley 20/2011.

2. El procedimiento se iniciará por solicitud del interesado en la Oficina Central del Registro Civil o en la Oficina Consular en cuya circunscripción tenga éste su domicilio.

3. Para el reconocimiento de la validez y eficacia de la resolución, el Encargado del Registro Civil deberá comprobar:

- a) La regularidad y autenticidad formal de los documentos presentados.
- b) Que el Tribunal de origen hubiera basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española.
- c) Que todas las partes fueron debidamente notificadas y con tiempo suficiente para preparar el procedimiento.
- d) Que la inscripción de la resolución no resulta manifiestamente incompatible con el orden público español.

4. En función del resultado de la calificación, el Encargado de la Oficina del Registro Civil practicará el asiento correspondiente o dictará resolución denegándolo.

Contra la resolución denegatoria los interesados y afectados podrán interponer recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública o bien, instar el *exequátur* de la resolución, siendo esta vía la única posible si la denegación hubiera sido efectuada por la Oficina Central del Registro Civil.

5. En tanto en cuanto no se obtenga el *exequátur* o el reconocimiento incidental en España de la resolución judicial, se realizará anotación de soporte de la misma en el registro individual de los afectados.

Artículo 324. *Reconocimiento de resoluciones extrajudiciales extranjeras.*

1. Para el reconocimiento de resoluciones pronunciadas por autoridades no judiciales extranjeras en materias cuya competencia corresponda, según el Derecho español, al conocimiento de jueces y tribunales, el interesado podrá instar el procedimiento de reconocimiento incidental previsto en el artículo anterior, con las particularidades recogidas en el epígrafe siguiente.

2. Para el reconocimiento de la validez y eficacia de la resolución el Encargado del Registro Civil, deberá comprobar:

- a) Que el documento ha sido otorgado por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado.
- b) Que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate.
- c) Que el hecho o acto contenido en el documento sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado.
- d) Que la inscripción del documento extranjero no resulte manifiestamente incompatible con el orden público español.

Artículo 325. *Apoyo a Registros extranjeros. Inscripciones practicadas en el extranjero.*

Las oficinas del Registro Civil prestarán auxilio a los Registros extranjeros, en régimen de reciprocidad.

Corresponderá a la Oficina Consular obtener las certificaciones y los partes de las inscripciones que afecten a españoles, practicadas en los Registros de un país extranjero.